CG37/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JESÚS ISRAEL SOTO MENDOZA, OTRORA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GTO., ASÍ COMO DEL C. VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **CONSIDERA** DEMOCRÁTICA. POR **HECHOS** QUE CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL INSTITUCIONES** DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD14/GTO/130/PEF/207/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VE/490/2012, signado por el Lic. José David Hernández Rosales, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva XIV en el estado de Guanajuato, por medio del cual remite el escrito signado por la C. María Carmen Trujillo Albarrán y la Lic. María Eugenia García Oliveros, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hacen consistir en lo siguiente:

"La suscrita C. María Carmen Trujillo Albarran y Lic. María Eugenia García Olivaros, en nuestro carácter de REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que tenemos debidamente acreditada y recocida en debidos términos de ley ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Morelos 1780 zona Centro, ciudad de Acambaro, Gto; y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. José Luis Oliveros Usabiaga, Luis Alberto Saavedra Ledezma y Jaime Nuñez Paniagua con fundamento los artículos 356 al 371 y demás aplicables del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES con el debido respeto comparezco ante este H. Órgano Colegiado Electoral, para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,38,39,49,52,341,345,356,358,367 al 371 y demás relativos del vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como lo señalado por los artículos 1,3,4,6,13,14,62, al 70 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a realizar las manifestaciones que al interés del candidato a la diputación federal por el distrito 14 y al Partido Político que represento convienen, relativas a diversas acciones, que estimo violatorios de este ordenamiento federal, que realiza el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en lo particular, el candidato que ese partido político postula al cargo de Diputado Federal por el distrito 14 en el Estado de Guanajuato, por lo que solicito que EN SU MOMENTO OPORTUNO, SE DETERMINE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL DISTRITO 14., de conformidad con los siquientes hechos:

Solicito en el apartado respectivo se determine la suspensión y retiro de dicha propaganda SOBRE LA CUAL VERSA LA PRESENTE QUEJA ES DECIR, SE RETIRE LA PUBLICIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD que hace alusión al eslogan del Gobierno Municipal de Jerecuaro Guanajuato en los Municipios que integran el Distrito 14 siendo estos Jerecuaro, Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Coroneo, Tarandacuao y Acambaro, así como la prohibición de continuar emitiendo notas periodísticas donde se mesclen los logos y eslogan del municipio de Jerecuaro y el partido PRD, asi como evitar se siga realizándose propaganda personalizada con las obras, recursos y programas que son realizados con recursos municipales, haciendo acto de presencia el Presidente Municipal bajo licencia Rogelio Sánchez Galán candidato a la diputación federal por el Distrito 14 aunque pretenda justificarse con un supuesto permiso emitido por el cabildo de Jerecuaro Guanajuato, el cual ya fue solicitado vía infomex y se anexa el respectivo acuse asi como el monitoreo de la estación de radio de Jerecuaro por el IFE. A efecto de garantizar la equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

CABE SEÑALAR QUE EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2012 SE SOLICITO VÍA INFOMEX COMO LO ACREDITO CON LOS ACUSES QUE ANEXO A LA PRESENTE QUEJA INFORMACIÓN AL MUNICIPIO Y H. AYUNTAMIENTO DE JERECUARO GUANAJUATO REFERENTE A SU LOGO, EMBLEMA Y ESLOGAN DE GOBIERNO POR LO ANTERIOR HAN COMENZADO HA PINTAR LAS BARDAS AUMENTÁNDOLES LA PALABRA HOY, LO CUAL CONTINUA SIENDO VIOLATORIO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE NO SER RETIRADA DICHA PUBLICIDAD DEL PRD IMPLICARÍA EL VALIDAR POR ESTA H. AUTORIDAD QUE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN UTILIZAR MAS ADELANTE EL ESLOGAN "CONTIGO VAMOS" EN SU PROPAGANDA

Y DIFUSION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PERO AHORA CON LA PALABRA HOY ES DECIR "HOY CONTIGO VAMOS" Y BUSCAR CON ESTE ESLOGAN LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA LAS PRESENTES ELECCIONES FEDERALES.

ASÍ MISMO POR LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS QUE ANEXO AL DESPRENDERSE UN MANEJO DE RECURSOS A NIVEL MUNICIPAL EN BENEFICIO PERSONAL DEL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 14 POR EL PRD, por lo que se solicita con fundamento en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales artículos 79, 81 inciso g), 83 inciso d) se le de vista de la presente queja a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la revisión del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos, así como sobre su destino y aplicación. Y tengan a bien a solicitarle un informe a Rogelio Sánchez Galá quien es presidente municipal con licencia y ahora candidato del PRD para la diputación loca distrito XIV por el partió PRD sobre LO QUE VERSA LA PRESENTE QUEJA.

QUEJA POR LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. POR LO QUE VALIÉNDOSE DE OBRAS, LOGOS, ESLOGAN Y RECURSOS MUNICIPALES SE REALIZA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR 'PUBLICO. ASÍ COMO POR LOS ACTO EN SU MOMENTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, REALIZADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, EL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XIV POR EL PARTIDO PRD, MONTES DE LA VEGA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA POR EL PRD, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE S NARRAN EN ESTE ESCRITO, APRECIÁNDOSE DIVERSAS CONDUCTAS TENDIENTES POSICIONAR SU IMAGEN COMO CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA LAS ELECCIONES LOCALES DE 201 SEÑALANDO QUE SE REFIEREN A LAS PRESENTES ELECCIONES LO CUAL ACREDITA CON NOTA PERIODÍSTICA QUE ANEXO .EN EL PRESENTE ESCRITO, CONSTITUYENDO ESAS CONDUCTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EQUIDAD QUE RIGE EN MATERIA ELECTORAL, Y EN PARTICULAR ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN QUIEN EN S CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERECUARO GUANAJUATO AHORA BAJO LICENCIA, SIGUE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL REALIZANDO **PERSONALIZADA** APARECIENDO EN EVENTOS PÚBLICOS DE ENTREGA DE RECURSOS MUNICIPALES DE JERECUARO ARGUMENTANDO UN AUTORIZACIÓN DEL CABILDO DE JERECUARO , AUN DESPUÉS DE LA LICENCIA SOLICITADA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL LO ANTERIOR LO ACREDITO CON LAS PRUEBAS QUE ANEXO, YA QUE SE CONTINUA HABLANDO DE LO LOGROS DE JERECUARO Y EN LAS FOTOS DEL PERIÓDICO QUE PRESENTO SIGUE APARECIENDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO. CONTINUANDO ASÍ CON UNA PROPAGANDA PERSONALIZADA DEL MISMO: ADEMÁS. SE REALIZA PROPAGANDA CON PINTA DE BARDAS, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE NOTAS EN PERIÓDICOS Y A TRAVÉS DE DIFUSIÓN DE VIDEOS; HECHOS QUE REFLEJAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE DICHO SERVIDOR PÚBICO. MAS AUN. AL UTILIZAR DIVERSOS PROGRAMAS SOCIALES Y DE OBRA PUBLICA SIENDO ESTOS RECURSOS MUNICIPALES PARA INDUCIR EL VOTO HACIA EL Y HACIA

UN PARTIDO QUE EN ESTE CASO ES EL PRD; CONFUNDE AL ELECTORADO POSICIONANDO EL ESLOGAN DEL MUNICIPIO POR NUESTRA TIERRA EL CUAL YA ESTA MEZCLADO CON LOS COLORES Y LOGOS DEL PRD. ASÍ MISMO MEDIANTE UNA NOTA PERIODÍSTICA SE HABLA DE SU CANDIDATURA Y SU DESTAPE UTILIZANDO UN EVENTO MUNICIPAL DE LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN DEL CRISTO MISERICORDIOSO MEZCLANDO AHORA, LA RELIGIÓN CON SU CANDIDATURA Y ADEMÁS LAS DECLARACIONES QUE REALIZAN EN LOS MEDIOS, DONDE CON LAS MISMAS DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN LA CUAL SE ESTÁ "DENOSTANDO LA IMAGEN DE ACCIÓN NACIONAL Y EVIDENTEMENTE VA EN CONTRA DE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL QUIENES EN SU MOMENTO SE REGISTRARON A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XIV, LO CUAL SE TRADUCE EN MENSAJES DE PROPAGANDA TENDIENTE A CONFUNDIR POLÍTICO-ELECTORAL ALELECTORADO, DESVIRTUANDO DOLOSAMENTE LA PROPUESTA ELECTORAL DE ACCIÓN NACIONAL, FINALMENTE AL INAUGURAR CALLES CON RECURSOS MUNICIPALES CONFUNDE AL ELECTORADO Y HACE REFERENCIA A SUS PREFERENCIAS PARTIDISTAS AL DECIR "QUE HA TOMADO UNA DECISIÓN Y QUE YA NO ESTA CON EL PAN QUE AHORA ESTA CON EL PRD" LO ANTERIOR TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN VIDEOGRABACIÓN. POR LO MENCIONADO Y CON LAS PRUEBAS QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO Y LAS QUE SERÁN REQUERIDAS POR ESTA H. AUTORIDAD SE ACREDITA EN EL PRESENTE ESCRITO LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE JERECUARO GUANAJUATO QUE HA PERSONALIZADO ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN JUNTO A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CONSTITUYEN RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS AL CÓDIGO CITADO, POR TAL MOTIVO ACUDO A USTEDES A FIN DE QUE SE INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, FINALMENTE SE EMITAN LAS MEDIDAS OPORTUNAMENTE PARA QUE LA PUBLICIDAD QUE ESTE EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO EN LA MATERIA. REGLAMENTOS Y ACUERDOS SE ORDENE SEA RETIRADA Y DE CONSIDERARLO EN SU MOMENTO OPORTUNO, SE DETERMINE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL DISTRITO 14.

ES IMPORTANTE SEÑALAR DE FORMA RESPETUOSA QUE EN LA PRESENTE QUEJA COMO PRUEBAS SE OFRECEN NOTAS PERIODÍSTICAS, FOTOS NOTARIADAS CON BARDAS PINTADAS, ASÍ MISMO VIDEOS NOTARIADOS, MISMOS QUE A SU CONSIDERACIÓN PODRÁN SER VALORADOS CONJUNTAMENTE, TODA VEZ QUE LOS VIDEOS (DIFUNDIDOS EN INTERNET), PROVIENEN DE LA PAGINA OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JERECUARO WWW.ierecuaro.gob.mx

Cabe señalar que los videos están elaborados por el área de comunicación social, a preciándos e en el portal de presidencia municipal http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/videos, un apartado para los videos de presidencia los cuales establecen un link para ser visualizados en

<u>www.youtube.com</u>, dicha área de comunicación social ha sido la encargada y responsable de la elaboración de la mayoría de los videos motivo de la presente queja. Siendo esta una dependencia de presidencia municipal cuya titular fue nombrada por el presidente Municipal de acuerdo a sus facultades en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Así mismo, he de señalar que con el actuar de la autoridad a nivel municipal y al utilizar propaganda qubernamental y volverla propaganda personalizada para el presidente municipal, Rogelio Sánchez Galán ahora de licencia, contraviene el principio de equidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Local. Así mismo la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señala que son responsables los servidores públicos de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables. Está claro que en dicho ordenamiento legal citado en su artículo 70 fracciones I, XV y XIX establece que el presidente municipal tiene las facultades de ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal, así mismo, que contrato al titular de comunicación social, dependencia que elabora la propaganda qubernamental y la convierte en propaganda personalizada, más aun, es el responsable de vigilar el gasto público, lo anterior, viene a demostrar que dicho servidor público es el responsable de ejecutar los recursos públicos municipales y que son motivo de la presente queja y que forman parte de su propagada personalizada como presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

Por lo anterior la presente queja no libera a dichos servidores públicos de su responsabilidad por incurrir en violaciones a otros ordenamientos legales.

Así mismo, es claro que dichas conductas, preliminarmente analizadas, resultan violatorias del principio de equidad, con el fin de que se tomen las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violentado, donde las notas periodísticas, pinta de bardas y videos- '...referidos, de los actos relatados pueden constituir actos anticipados de campaña Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, pues, más allá del ejercicio de sus garantías de libre expresión y asociación, se desprende que los ciudadanos de que se trata se han dirigido a la militancia de su partido y a la ciudadanía en general en forma reiterada y pública UTILIZANDO DICHA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y RECURSOS MUNICIPALES PARA SU CANDIDATURA PERSONALIZANDO LA ANTERIOR Y manifestando en la misma, sus aspiraciones a la diputación Federal del distrito XIV, toda vez, que en las notas correspondientes y de los informes solicitados a los medios de comunicación en relaciona la cantidad de ejemplares en circulación y en los propios eventos motivo de la notas periodísticas se advierte que los eventos como en el caso de la entrega de Reconocimientos del Cristo de la Misericordia y el Jaripeo del cual se anexa la nota periodística asistió una gran cantidad de personas, teniendo como común denominador la presencia de militantes del PRD, de igual forma, en la inauguración de obras municipales donde se han encontrado ciudadanos beneficiados por las mismas, han tenido tintes partiditas con sus aclaraciones donde encontramos a Rogelio Sánchez Galán diciendo que ya no es del PAN que ahora es del PRD, resaltando con esto, sus actos anticipados de campaña, lo anterior, para que de considerarlo en dicho procedimiento se dicten las medidas preventivas

sustentadas en los hechos mencionados y que los videos, imágenes y notas periodísticas referidas en la presente queja permiten llegar a la conclusión de que el ciudadano Rogelio Sánchez Galán ha utilizado propaganda gubernamental del municipio de Jerecuaro y la ha convertido en propaganda personalizada realizado actos anticipados de campaña para la diputación Federal por el Distrito 14 postulado por el partido PRD Partido de la Revolución Democrática.

Como consideración previa, es de señalar que el artículo 134 de la Constitución Federal establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siquiente:

...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....'

En este sentido, la propaganda que se transmite del Municipio de Jerécuaro, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, situación que no acontece ya que toda propaganda hace alusión a Rogelio Sánchez Galán aun después de haber solicitado licencia y no se limita a difundir las obras y acciones del Municipio de Jerecuaro Guanajuato.

Por lo anterior, de las pruebas que ofrezco en su contenido se puede apreciar que no se limita a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, lo que resulta violatorio a las normas electorales y al principio de imparcialidad que debe prevalecer antes de algún beneficio personal de los candidatos sobre los que versa la presente queja.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 368 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comenzare señalando:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención a la siguiente jurisprudencia en el supuesto de omitir un formalidad o elemento menor he de manifestar:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTO MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechaza de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar un prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfecho irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.-10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.-21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Quedo establecido en el proemio del presente escrito.

ь)Domicilio para oír y recibir notificaciones; Quedo establecido en el proemio del presente escrito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En mi carácter REPRESENTANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida en términos de ley ante dicho Instituto.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 02/99, que se consulta en las páginas 439 y 440 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, bajo el rubro: 'PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.'

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

PRIMERO.- en fecha 15 de diciembre de 2011 se publica en el periódico correo dentro del apartado Vida Pública que el martes 13 de diciembre del año pasado, se manifiesta por parte del Dirigente Estatal de Guanajuato por el partido PRD el Registro como precandidato a la Diputación federal por el Distrito 14 del alcalde en funciones Rogelio Sánchez Galán, comenzando desde dicha fecha su candidatura para dicho cargo público y orientando sus esfuerzos y obras públicas municipales para dichos fin, como mas adelante lo acreditare.

<u>http://www.periodicocorreo.com.mx/vida</u> <u>publical11143-alcalde-de-ierecuaro-</u> abandonaal-pan.html

La nota textualmente dice:

ALCALDE DE JERECUARO ABANDONA EL PAN

El martes se registro como candidato del PRD a la Diputación Federal por el Distrito XIV Por Onofre Lujano/Jerecuaro/Diciembre 15/2011

El Alcalde de Jerecuaro Rogelio Sánchez Galán dejo las filas del PAN con todo y estructura para Ingresar a las del PRD, según confirmo ayer el dirigente estatal de este partido Hugo Estefanía Monroy.

El martes por la noche Estefanía Monroy y el propio Sánchez Galán asistieron a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para registra la precandidatura del alcalde de Jerecuaro quien buscara la Diputación por el Distrito 14, con cabecera en Acambaro.

PARA ESTE PRIMER HECHO además de la nota periodística como prueba solicito que este H. Instituto le requiera al Partido de la Revolución Democrática:

Primero.- la constancia que lo acredita como precandidato en su partido a la diputación federal por el distrito 14 al C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN.

Segundo.- Nombramiento del C. Hugo Estefanía Monroy como representante del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Guanajuato.

Tercero.- Convocatoria para precandidatos para la Diputación Federal por el Distrito 14 por el Partido de la Revolución Democrática PRD, para acreditar que se esta difundiendo su precandidatura Rogelio Sánchez Galan fuera de los tiempos establecidos por Código Federal de Procedimientos Electorales artículos lo cual debió ser informado y entregado en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimiento Electorales a este H. Instituto.

Así mismo se le requiera al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Cuarto.- La constancia de mayoría obtenida por el H. Ayuntamiento de Jerecuaro 2009-2012, emitida por el Instituto Electoral. En las elecciones de 2009 para acreditar que el C. Rogelio Sánchez galán, es el Presidente Municipal, teniendo el carácter de servidor público y más aun de acuerdo a Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en sus artículo 70 fracciones I, XV y XIX es responsable de ejecutar los recursos públicos y nombrar a los servidores que han realizado la propaganda gubernamental del municipio de forma personalizada, en este caso, el personal del área de comunicación social configurándose así violaciones a los ordenamientos electorales y acuerdos respectivos.

Finalmente obra en poder del Instituto Federal Electoral:

Quinto.- la constancia que lo acredita como candidato registrado a la diputación federal por el distrito 14 al C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN., por le partido de la Revolución Democrática.

Con la foto, nota periodística y pruebas de este primer HECHO que se ofrecen se acredita que el Dirigente Estatal Hugo Estefanía, ostenta ANTICIPADAMENTE como Precandidato al C. Rogelio Sánchez Galán, para la diputación federal del distrito 14 por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 13 de diciembre de 2011. Por lo anterior, dicho servidor público así como el partido de la Revolución Democrática PRD a través de las declaraciones de su dirigente Estatal quedan sujetos al régimen sancionador electoral, toda vez que existe la utilización de campaña gubernamental del Municipio de Jerécuaro, para dicho candidato convirtiéndose en propaganda personalizada y por los actos anticipados de precampaña; así mismo se aprecian en las declaraciones del C. dirigente estatal de este partido PRD Hugo Estefanía Monroy se encuentra denostando la imagen del Partido al cual represento toda vez que sin fundamento alguno hablan de abandono del Partido Acción Nacional con todo y estructura, dejando ver evidentemente va en contra de los precandidatos y candidatos de acción nacional quienes en su momento se registraron a la diputación federal por el distrito 14, lo cual se traduce en mensajes de propaganda político-electoral tendiente a confundir al electorado, desvirtuando dolosamente la propuesta electoral de acción nacional.

Así mismo señalare que la nota arriba citada menciona el despido de trabajadores Municipales, dichos actos originados por los supuestos descontentos del Presidente Municipal Rogelio Sánchez Galán en busca de la candidatura federal y la obtención del voto para las próximas elecciones actualizando los delitos del CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 407.-

(...)

La Nota periodística que anexo textualmente dice:

'Viene ola de despidos'

La primera medida que tomó Sánchez Galán ante golpe recibido, fue despedir de la administración municipal a la mayoría de los empleados que fueron colocados por la familia Ugalde Cardona.

Uno de los despedidos fue Hugo Servando Ron quillo Morales, coordinador general de operación y gestaría financiera y quien es uno de los serios aspirantes a la candidatura para la presidencia municipal.

Otros de los despedidos por el alcalde Sánchez Galán son: Ma. González Martínez (Mayra) quien se desempeñaba como jefa de Obras Públicas; Martín Rico Arreola, jefe de Desarrollo Económico, Ecología y Turismo; Juan Onofre Piña, Jefe de Rastro municipal; Cristian Sánchez Guerrero, subdirector de Desarrollo Rural; Eduardo Ugalde Cardona, quien laboraba en la oficialía de partes; Enrique Bautista Sánchez, quien laboraba como chofer en el DIF municipal; Leticia García Cardona (esposa de Juan Soto Fraga ex alcalde priista), directora de Adultos Mayores en DIF municipal; y Eva Serrano Figueroa, directora de Desarrollo Comunitario en DIF municipal.

De acuerdo a fuentes de la propia administración municipal, podría aumentar el número de despidos entre hoy y mañana.'

Así mismo mediante Nota periodística de fecha 15 de ENERO de 2012 EN EL PERIÓDICO CORREO se aprecia la campaña para la candidatura del diputado federal El presidente municipal Rogelio Sánchez Galán ahora de licencia, mostrándose el apoyo para su candidatura de militantes y aspirantes que declinaron del PRD. En dicha nota periodística se aprecia la intervención de Antonio Tirado Patiño, así como el dirigente estatal del Partido de al Revolución Democrática.

http://www.periodicocorreo.com.mx/vida publica/15294-declina-tirado-patino-a-favor-desanchezgalan.html

LA NOTA TEXTUALMENTE DICE:

'Conociendo la trayectoria de Rogelio como presidente municipal y con los deseos que tiene no solamente siendo candidato a diputado federal es de ser diputado federal. Yo creo que el distrito 14 anteriormente se había ganado por el PRD por el 97, yo creo ahora que como se ven las cosas Acción Nacional está destrozado no se ve ninguna candidatura', dijo. Y explicó porque se da la declinación a favor del alcalde de Jerecuaro, la declinación de un servidor a favor de Rogelio Sánchez Galán con eso podrá él iniciar oficialmente una precampaña en todo el distrito" comentó Antonio Tirado.

<u>Además le ofreció 10 mil votos a Rogelio Sánchez. esto por las personas que además son parte de la Unión Campesina Democrática.</u>

Con la foto y nota periodística que se ofrece como prueba se acredita la candidatura del C. Rogelio Sánchez Galán, para la diputación federal del distrito 14 por el Partido de la Revolución Democrática en fecha 15 de enero de 2012, por lo anterior dicho servidor público con el carácter de presidente municipal bajo licencia y candidato del PRD queda sujeto al régimen sancionador electoral al estar registrado ante su partido Político, el Partido de la Revolución Democrática por

actos anticipados de pre campaña y Campaña, toda vez que en los términos del artículo 211 punto 2 inciso a) y c) así como el punto 3, toda vez que se publicó que en fecha 15 de diciembre de 2011 hacen la declaración pública de que el martes pasado, es decir, el 13 de diciembre de 2011, fue registrado como precandidato a la diputación federal en el Comité Ejecutivo nacional del PRD, siendo claro el ordenamiento legal citado que las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, mas aun, las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos y mediante nota periodística de fecha 15 de diciembre de 2011 transgrede dichos plazos de publicidad de precampaña ya que la misma la esta iniciando con dicha publicación mediante la nota en el periódico lo cual esta incluido como prohibición ya que se considera una actividad de proselitismo o difusión de propaganda la cual va dirigida a la ciudadanía en general no únicamente a sus miembros del partido PRD obteniendo inclusive como sanción la negativa del registro como precandidato.

Artículo 211

(...)

SEGUNDO.- en fecha 5 de octubre de 2011, en el Video difundido POR COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL se aprecia la utilización de recursos municipales para realizar la obra del Cristo de la misericordia, donde como lo demostrare en el HECHO 3 utilizando la entrega de reconocimientos la aprovecha para la candidatura del Diputado Federal en cuyas imágenes se aprecia claramente que se encuentran en una entrega de reconocimientos por la construcción del <u>Cristo de la misericordia</u> con la presencia del Presidente estatal del PRD.

http://www.voutube.com/watch?v=estCGe8GqUs

PARA ESTE SEGUNDO HECHO además del Video difundido POR COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL como prueba solicito que este H. Instituto le requiera al H. Ayuntamiento de Jerecuaro la información que fuese solicita por el portal de INFOMEX y que detallo con los acuses que anexo.

Primero.- En relación a la obra Municipal de Jerecuaro consistente en la realización del Cristo de la Misericordia y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO informar:

- a) Monto total del recurso aplicado para dicha construcción.
- b) Lugar en que está realizada dicha obra municipal.
- c) Fecha de inauguración y los nombre de los servidores públicos que estuvieron presentes así como invitados especiales.
- d) Cantidad de ciudadanos o habitantes beneficiados con dicha obra realizada con Recurso Municipal
- e) Justificación para la realización de dicha obra con recurso municipal.
- f) Nombre de la partida presupuestal con la que se realizó dicha obra.
- g) Fecha de la presentación, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo; Plan de Gobierno Municipal; y Programas derivados del Plan de Gobierno

Municipal en los términos del artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

h) Con la citada obra municipal que objetivos y prioridades de los planes y programas municipales arriba citados se cumplieron.

Segundo.- En relación al área o dependencia del Municipio de Jerecuaro Guanajuato denominada Comunicación social solicito se me informe:

- a) Nombre correcto de dicha dependencia.
- ы) Nombre del titular y de los demás servidores públicos que la integran así como sus funciones.
- c) Copias de sus Nombramientos de los servidores públicos de dicha dependencia emitidos por el Presidente Municipal facultad establecida en el artículo 70 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- d) Actividades y funciones que realiza dicha área.
- e) Informe de actividades de comunicación social a partir de noviembre de 2011 a la fecha rendidos al Presidente Municipal y/o H. Ayuntamiento.
- f) Se informe si comunicación social tiene autorizado al momento de elaborar y subir videos al internet un logo y slogan diferente al oficial del Gobierno Municipal de Jerecuaro de ser así, informar la identidad del servidor público que dio dicha orden.

Tercero.- En relación de la página oficial del Municipio de Jerecuaro Guanajuato difundida en internet www.lerecuaro.00b.mx,

- a) El costo y el acta de sesión de H. Ayuntamiento donde se autoriza la contratación de la página en internet wwwlerecuaro.00b.mx
- b) El área, dependencia municipal o los servidores públicos que elaboran y colocan los videos en dicho portal en el apartado de videos de presidencia.
- c) Fechas de elaboración y Relación de videos elaborados o grabados así como pagados por el Municipio de Jerecuaro Guanajuato y su dependencias desde noviembre de 2011 a la fecha. cubriendo los eventos, obras y demás actividades de presidencia Municipal y en particular del Presidente Municipal Rogelio Sánchez Galán, incluyendo los difundidos en el portal www.ierecuaro.gob.mx y www.youtube.com

Cuarto.- Con lo que respecta a la publicidad contratada y pagada por el Municipio de Jerecuaro:

- a).- Nombre de la partida presupuestal del Municipio de Jerecuaro para el pago de publicidad contratada en medios de comunicación y/o relacionados así como el monto autorizado para los ejercicios 2011 y 2012.
- b) Identidad de los proveedores, medios de comunicación y/o relacionados a los que se les haya realizado algún pago por Presidencia Municipal de Jerecuaro Guanajuato en el año 2011 y lo que va del año 2012
- .c) informar que dependencia es la responsable del usuario comsocialjerecuaro, quien ha elaborado y subido videos a la página www.youtube.com y a la página www.ierecuaro.00b.mx en el apartado de videos de presidencia los cuales graban y difunden las actividades de presidencia Municipal y su presidente ahora en licencia del C. Rogelio Sánchez Galán., toda vez que es responsabilidad de la presidencia Municipal de Jerecuaro Guanajuato los videos, fotos y links que se programan, o suben a dicha página oficial.

Con la foto, video y pruebas que se ofrecen se acredita que la construcción del Cristo de la misericordia, es una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, en dicho video y foto intervienen Rogelio Sánchez Galán, Yaneth Guerrero Resendiz quien es ahora la presidenta interina de Jerecuaro Guanajuato, entre otros servidores públicos, dicho video es grabado dentro de las oficinas de la presidencia Municipal de Jerecuaro Guanajuato y donde dicha obra Municipal tendrá destinado un recurso de 612,000.00 (seiscientos doce mil pesos 0/100 M.N), por lo anterior se acredita que estamos ante una obra con recurso municipal la cual servirá como lo demostrare más adelante para beneficios dentro de su campaña política aprovechando el aspecto religioso.

TERCERO.- Mediante nota periodística de fecha 16 de diciembre de 2011, EN EL PERIÓDICO CORREO VIDA PUBLICA, se aprecia que para la difusión de la candidatura del diputado federal se utiliza Y APROVECHA una entrega de reconocimientos por la construcción del Cristo de la misericordia. PARA REALIZAR UNA RUEDA DE PRENSA Mezclando UN EVENTO PARA LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS POR LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA MUNICIPAL CON UN ACONTECIMIENTO POR DEMÁS RELIGIOSO PARA SU DESTAPE en la Nota periodística SE MENCIONA QUE

Es oficial: Sánchez Galán irá con el PRD

"...En rueda de prensa, el líder estatal, estuvo acompañado por el aspirante, Rogelio Sánchez Galán, así como el alcalde Acámbaro, Gerardo Silva Campos; el consejero estatal, Miguel Montoya Hernández y el diputado federal panista, Ramón Merino Loo.

Al preguntarle a Rogelio Sánchez Galán, sobre su decisión de dejar Acción Nacional para ahora abanderar al PRD, aseguró que la campaña anterior cuando fue electo como alcalde, fue un proyecto de ciudadanos, donde compartimos alianza con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el PAN, y venimos de ser un candidato ciudadano'.

Además, dijo que hace 10 años, cuando inició su negocio de camiones, Estefanía Monroy, lo apoyó y fue pieza fundamental para que funcionara como transportista, ya que ambos se dedican a esta actividad y esto dijo, originó tener comunicaciones cercanas.

Incluso, dijo que cuando ganó Estefanía Monroy la diligencia del PRD, "lo felicitamos y nos hizo una invitación a participar y participar para la candidatura federal a diputado por el distrito XIV y es cierto que, en nuestro caso ganamos Jerécuaro y empezamos a gobernar inclinados más hacia un partido y nunca se nos cerró la puerta para participar en el PAN, donde tuvimos esa invitación'.

Añadió que tenía las firmas para registrarse como aspirante a diputado federal, porque Estefanía lo invitó y 'como candidato ciudadano que somos, tomarnos la decisión de participar con el PRD'...'

<u>http://www.periodicocorreo.com.mx/vida</u> <u>publica/11289-es-oficial-sanchez-palan-ira-con-el-prd.html</u>

Cabe señalar que dichas declaraciones tienen la finalidad de ir dirigidas para hacer campaña para su candidatura teniendo como AGRAVANTE QUE APROVECHANDO UN EVENTO relacionado a la construcción del Cristo de la misericordia, el cual fue realizado con recurso municipal, REALIZA UNA RUEDA DE PRENSA EN DICHO EVENTO PARA HACER OFICIAL LA CANDIDATURA EL PRESIDENTE DEL PRO A NIVEL ESTATAL HUGO ESTEFANIA DE ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERECUARO.

Con la nota periodística que se ofrecen como prueba se acredita que aprovechan actos relacionados con una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, y está siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, en dicha nota periodística intervienen el Presidente Municipal de Jerecuaro y candidato a la diputación federal Rogelio Sánchez Galán, Jesús Gerardo Silva Alcalde de Acambaro, Hugo Estefanía Monroy Presidente Comité Estatal del PRD, Ing. Ramón Merino Loo Diputado Federal, donde aprovechan para realizar campaña para el presidente municipal de Jerecuaro en un acto de entrega de reconocimientos por la realización de una obra municipal en esta caso la del Cristo de la misericordia y aprovecha para realizar una rueda de prensa el presidente del PRO a nivel Estatal Hugo Estefanía Monroy para hacer oficial y levantar la mano del candidato a la diputación Federal Rogelio Sánchez Galán.

PARA REFORZAR LO ANTERIOR Mediante nota periodística de fecha 27 de diciembre de 2011, EN EL PERIÓDICO NOTICIAS BAJÍO, se aprecia nuevamente que para la difusión de la candidatura del diputado federal se utiliza y se continua APROVECHANDO la nota de la rueda de prensa de una entrega de reconocimientos por la construcción del Cristo de la misericordia. Mezclando UN EVENTO PARA LA ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS POR LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA MUNICIPAL CON UN ACONTECIMIENTO POR DEMÁS RELIGIOSO PARA SU DESTAPE denostando además con sus declaraciones la IMAGEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE en la Nota periodística SE MENCIONA QUE

'El presidente municipal Rogelio Sánchez Galán, fue traicionado por la cúpula panista de esta ciudad al no respetar un acuerdo político que le permitiría ser el candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional. Al romper la palabra comprometida de los dirigentes panistas locales y no hacer honor a su palabra, el hoy ex panista Rogelio Sánchez Galán, fue de inmediato invitado por el PRD estatal en la figura del dirigente estatal Hugo Estefanía Monroy, a que fuera el candidato a la diputación federal'

Cabe señalar que dichas declaraciones tienen la finalidad de ir dirigidas para afectar la credibilidad del partido Acción Nacional y hacer campaña para su candidatura teniendo como AGRAVANTE QUE APROVECHANDO UN EVENTO relacionado a la construcción del Cristo de la misericordia, el cual fue realizado con recurso municipal, REALIZA LA CONFERENCIA DE PRENSA EL PRESIDENTE DEL PRD A NIVEL ESTATAL HUGO ESTEFANÍA REAFIRMANDO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRD A ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERECUARO a

http://noticiasbajio.com/index.php/localaerecuaro/70-rogelio-sanchez-galan-candidato-auna-diputacion-federal-por-el-prd

Con la nota periodística que se ofrecen como prueba se acredita que aprovechan actos relacionados con una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, y está siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, en dicha nota periodística intervienen el Presidente Municipal de Jerecuaro y candidato a la diputación federal Rogelio Sánchez Galán, Jesús Gerardo Silva Alcalde de Acambaro, Hugo Estefanía Monroy Presidente Comité Estatal del PRD, Ing. Ramón Merino Loo Diputado Federal, donde aprovechan para realizar campaña para el presidente municipal de Jerecuaro en un acto de entrega de reconocimientos por la realización de una obra municipal en esta caso la del Cristo de la misericordia y aprovecha el presidente del PRD a nivel Estatal Hugo Estefanía Monroy para levantar la mano del candidato a la diputación Federal Rogelio Sánchez Galán.

Mediante publicación de fecha 26 de diciembre de 2001 en el portal de internet zona franca se aprecia la nota periodística que reafirma lo manifestado en el presente hecho al publicarse textualmente:

El alcalde panista de Jerécuaro, Rogelio Sánchez Galán, renunció a su partido político y convertirse así en candidato a diputado federal por el PRD; anunció que dejará la alcaldía en marzo del próximo año y que no negociará con el ayuntamiento quién será el interino.

Tras un movimiento del dirigente estatal del PRD Hugo Estefanía Monroy por recuperar el feudo de ese partido en el sur del estado, también logró que el diputado federal del PAN, Ramón Merino Loo, coqueteara con el partido político al que abandonó para aceptar la candidatura del blanquiazul en el 2009.

El anuncio ocurrió la semana pasada cuando el dirigente perredista Hugo Estefania, llegó a Jerécuaro para rencontrarse con su viejo colega —ambos son transportistas en aquella zona de Guanajuato- y establecer una alianza pues, Sánchez Galán, no dejó de quejarse del abandono no sólo del gobierno estatal sino del PVEM Ambos partidos lo llevaron a la alcaldía.

Tras el encuentro, llegó el anuncio. El alcalde renunció a su partido y, a cambio, el PRD le ofrece cobijo para llevarlo como candidato a diputado federal por el XIV distrito en aquella región de Guanajuato.

http://www.zonafrancammdrenuncia-alcalde-de-ierecuaro-al-pan-y-se-va-al-prd/

Así mismo señalare que en la pagina www.jerecuaro.qob.mx pagina oficial de la Administración 2009-2012, existen en la pagina principal las imágenes de la inauguración de Obras en el Templo de San José, Poblado de Sabanilla, Municipio de Jerecuaro donde dicho gobierno municipal apoyo con material para dichas obras siendo la realización de la torre, la campana y la puerta del inmueble religioso, cabe señalar que el área de comunicación social a través del presente portal informa que estuvo presente el presidente con licencia, Rogelio Sánchez estuvo en la entrega de estas obras (obviamente con previa autorización del cabildo), y también la alcaldesa interina Janette Guerrero Resendiz, quien aprovecho para presentarse como responsable de la administración., por lo anterior se violenta el principio de equidad que debe prevalecer en estos tiempos electorales toda vez que se acredita que aun y con licencia el presidente

Municipal continua haciendo acto de presencia en eventos públicos donde se entregan obras o recursos municipales. Anexando al presente hecho las imágenes del portal oficial de Jerecuaro Guanajuato donde se aprecia lo señalado en el presente párrafo.

Al respecto señalare que el cabildo o H. Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 69 carece de facultades para otorgar permisos al presidente municipal bajo licencia a estar presente en inauguración o entrega de recurso municipales más aun después de haber dejado en claro y estar registrado como candidato a la diputación federal por el distrito 14 existen una total falta de equidad en el presente Proceso Electoral más aún si el presidente municipal cuenta con el respaldo para realizar actos violatorios a las disposiciones electorales como queda demostrado en el presente hecho., cabe señalar que dicho servidor público bajo licencia actúa activamente en dicha inauguración ya que ESTUVO PRESENTE EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LICENCIA TAL Y COMO LO ANUNCIA EL PORTAL OFICIAL DE JERECUARO Y NO ÚNICAMENTE COMO UN CIUDADANO.

Se anexa la nota completa del portal oficial de Jerecuaro Guanajuato:

<u>Inauguran Obras En El Templo De San José</u> Jueves, 22 de Marzo de 2012 00:00

(En la foto se aprecia en el centro a los sacerdotes encargados de la induración de las obras en la iglesia, así como al lado izquierdo de la foto se aprecia al C. Rogelio Sánchez Galán Presidente Municipal de Jerecuaro con licencia con playera blanca y pantalón café, así mismo a tras de los sacerdotes se aprecia a la Presidenta Interina Janeth Guerrero Resendiz con vestimenta café.) Poblado de Sabanilla, mpio de Jerécuaro, Gto. En la comunidad, autoridades eclesiásticas y municipales inauguraron obras que se realizaron el en templo de San José, en las cuales el gobierno municipal apoyó con material para la realización de éstas. Entre estas obras figuran la realización de la torre, la campana y la puerta del inmueble religioso. Con estas obras la estructura del templo ya cuenta con una estructura completa para efectuar sus celebraciones eucarísticas.

Por otro lado, el presidente con licencia, Rogelio Sánchez estuvo presente en la entrega de estas obras (obviamente con previa autorización del cabildo), y también la alcaldesa interina Janette Guerrero Reséndiz, quien aprovecho para presentarse como responsable de la administración.

Así mismo vía Infomex se solicita al H. Ayuntamiento del Municipio de Jerecuaro, Gto informe:

a) Certificación del acuerdo recaído dentro de sesión de Fi. Ayuntamiento de Jerecuaro Guanajuato, señalando número de acta y fecha de la misma donde autorizan que el C. Rogelio Sánchez Galán en su carácter de Presidente Municipal bajo licencia a estar presente en la inauguración de Obras en el Templo de San José, Poblado de Sabanilla, Municipio de Jerecuaro.

- b) Certificación del acuerdo recaído dentro de sesión de H. Ayuntamiento de Jerecuaro Guanajuato, señalando número de acta y fecha de la misma donde autorizan que el C. Rogelio Sánchez Galán en su carácter de Presidente Municipal bajo licencia a estar presente en la inauguración de obras, entrega de recursos o programas del Municipio de Jerecuaro Guanajuato
- c) .- En relación a la obra Municipal de Jerecuaro consistente en la inauguración de Obras en el

Templo de San José, Poblado de Sabanilla, Municipio de Jerecuaro donde dicho gobierno municipal

apoyo con material para dichas obras siendo la realización de la torre, la campana y la puerta del inmueble religioso y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato y la LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO informar:

- Monto total del recurso aplicado para dicha construcción.
- Lugar en que está realizada dicha obra municipal.
- Fecha de inauguración y los nombre de los servidores públicos que estuvieron presentes así como invitados especiales.
- Cantidad de ciudadanos o habitantes beneficiados con dicha obra realizada con Recurso Municipal
- Justificación para la realización de dicha obra con recurso municipal.
- Nombre de la partida presupuestal con la que se realizó dicha obra.
- Fecha de la presentación, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo;

Plan de Gobierno Municipal; y Programas derivados del Plan de Gobierno Municipal en los términos del artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

 Con la citada obra municipal que objetivos y prioridades de los planes y programas municipales arriba citados se cumplieron.

En la misma pagina <u>wwwjerecuaro.gob.mx</u> se difunde y se aprecia que en fecha 13 de marzo de 2012 Rogelio Sánchez Galán inaugura la barda perimetral de la iglesia en Paraguita., para que sea valorado en su conjunto el presente hecho.

Inauguración De Barda Perimetral Puruaguita

Martes, 13 de Marzo de 2012 00:00

Autoridades municipales inauguraron la barda perimetral en la iglesia, misma que resguardará la seguridad del inmueble religioso, con una invirtieron \$249, 998.12 para su realización.

(En la foto se aprecia en el centro al C. Rogelio Sánchez Galán Presidente Municipal de Jerecuaro con licencia con playera verde con café y pantalón café, junto con ciudadanos de la comunidad de Puruaquita.)

d) .- En relación a la obra Municipal de Jerecuaro consistente en la barda perimetral en el Templo Poblado de Puruaquita, Municipio de Jerecuaro y con fundamento en la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

informar

- Monto total del recurso aplicado para dicha construcción.
- Lugar en que está realizada dicha obra municipal.
- Fecha de inauguración y los nombre de los servidores públicos que estuvieron presentes así como invitados especiales.
- Cantidad de ciudadanos o habitantes beneficiados con dicha obra realizada con Recurso Municipal
- Justificación para la realización de dicha obra con recurso municipal.

Nombre de la partida presupuestal con la que se realizó dicha obra.

- Fecha de la presentación, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo; Plan de Gobierno Municipal; y Programas derivados del Plan de Gobierno Municipal en los términos del artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- Con la citada obra municipal que objetivos y prioridades de los planes y programas municipales arriba citados se cumplieron.

Así mismo he de señalar que a efecto de acreditar a cuantos ciudadanos o el porcentaie de la población a los que van dirigidos los mensaies de propaganda electoral para la candidatura de Rogelio Sánchez Galán para la diputación Federal por el distrito 14 y en particular utilizando la inauguración y/o reconocimiento de obras municipales relacionadas al Cristo de la Misericordia y otras obras municipales vinculando así la religión con sus propósitos electorales, tenemos que en el Estado de Guanajuato consultando la página del INEGI www.inegi.org.mx, el 94% de la población en el Estado de Guanajuato profesa la religión católica. Realizando una análisis del distrito 14 Así mismo en Jerecuaro de los 47982 habitantes del último censo del INEGI 47340 profesan la religión católica. En Apaseo el Grande, Guanajuato de 59,496 habitantes 57,297 profesan la religión católica, En Apaseo el ALTO, Guanajuato de 49,376 habitantes 47,978 profesan la religión católica, EN EL MUNICIPIO DE Coroneo Predomina la religión católica con 8 967 habitantes, le siguen los protestantes y evangélicos con 20 y los testigos de Jehová con 16, en el Municipio de Acambaro de 97,974 habitantes tenemos que 94, 893 profesan la religión católica. Y en Tarandacuao el 98.49% de los habitantes son católicos.

CUARTO.- EN FECHA 5 DE octubre DE 2011 se difunde video donde se aprecian el segundo informe de Rogelio Sánchez Presidente Municipal de Jerecuaro y en la parte de atrás el logo y eslogan oficial de la administración Municipal municipio de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', dicho eslogan será utilizado como lo demostrare en los siguientes puntos FALTANDO ASI AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD para originar confusión para los ciudadanos ya que se convierte en el eslogan POR NUESTRO TIERRA con los colores y logos del PRD ahora para la campaña adelantada de la diputación federal del distrito XIV.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

PARA ESTE CUARTO HECHO además del Video difundido POR COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL como prueba solicito que este H. Instituto le requiera al H. Ayuntamiento de Jerecuaro la información que fuese solicita por el portal de INFOMEX y que detallo con los acuses que anexo.

a) Informe sobre el logo y eslogan oficial del Municipio de Jerecuaro que elementos lo componen y su significado.

http://www.voutube.com/watch?v=1GEWICIReL O

Con la imagen que se presenta así como el video que se ofrece como prueba se acredita el logo y el eslogan del Municipio de Jerecuaro 'por nuestra tierra' y como logo unos arcos significativos de dicho Municipio, señalando que dicho eslogan es utilizado como lo demostrare en los siguientes HECHOS por el Partido de la Revolución para originar confusión en los ciudadanos ya que ahora se utiliza con los colores y logos del PRD para la campaña de la diputación federal del distrito XIV del C. Rogelio Sánchez Galán, por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- EN FECHA 11 DE ENERO DE 2012 se difunde video donde se aprecian imágenes con respecto a las Acciones en la comunidad de Haciendita de la Ordeña y Benítez en Jerecuaro inaugurando obras públicas con recurso municipales, ahora utilizando el eslogan del municipio de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' en el video y apreciándose una barda al momento d inaugurar la calle con el mismo slogan 'POR NUESTRA TIERRA' pero con los colores del PRD y el solo como logo del PRD. FALTANDO ASI AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos. Dicho video es realizado por comsocialjerecuaro dependencia de la administración de presidencia Municipal de Jerecuaro, mas aun en el mismo video se observa un activismo político ya que en el minuto 6:36 manifiesta al momento de inaugurar la obra con recursos municipales el presidente municipal Rogelio Sánchez Galán que tomo una decisión importante que ya no es del PAN que ahora es del PRD y estando en la misma calle la propaganda del PRD al momento de inaugurarla.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRO y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

Transcripción video inaugurando una calle de acceso a la localidad y /o comunidad de Haciendita de la Ordeña y Benítez en Jerecuaro

'Quiero comentarles también que tuvimos que tomar una decisión importante para nosotros como persona que a lo mejor lo han escuchado, no es política, tuvimos la necesidad de cambiar de partido, no somos del PAN hoy somos del PRD, a lo mejor muchos se quedan sorprendidos con dicho cambio.............'

http://www.voutube.com/watch?feature=endscreen&NR=1&v=Y9hSApKFXf1

PARA ESTE QUINTO HECHO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS SOLICITO SE LES REQUIERA AL H. AYUNTAMIENTO LO QUE FUE SOLICITADO VÍA INFOMEX Y DEL CUAL ANEXO SU ACUSE.

Primero.- En relación a la obra Municipal realizada por el Municipio de Jerecuaro consistente en la calle de acceso a la localidad y /o comunidad de Haciendita de la Ordeña y Benítez en Jerecuaro donde se inaugurando obras públicas realizadas con recurso municipales, y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, así como la Lay de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado Guanajuato y los Municipios de Guanajuato informar:

- a) Monto total del recurso aplicado para dicha obra.
- b) Fecha de inauguración y los nombre de los servidores públicos que estuvieron presentes así como invitados especiales.
- c) Cantidad de ciudadanos o habitantes beneficiados con dicha obra realizada con Recurso Municipal
- d) Justificación para la realización de dicha obra con recurso municipal.
- e) Fecha de la presentación, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo; Plan de Gobierno Municipal; y Programas derivados del Plan de Gobierno Municipal en los términos del artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- f) Con la citada obra municipal que objetivos y prioridades de los planes y programas municipales arriba citados se cumplieron.

Con la foto del video y su grabación así como la información solicitada vía INFOMEX al H. Ayuntamiento de Jerecuaro que se ofrece como prueba se acredita que aprovechan actos relacionados con una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, y está siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, utilizando el eslogan del municipio de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' que puede apreciarse claramente, que es el mismo slogan que utiliza el PRO. FALTANDO ASI AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos. Cabe recalcar que dicho video es elaborado comsocialjerecuaro dependencia de la administración de presidencia Municipal de Jerecuaro. DEPENDENCIA QUE HA VENIDO ELABORANDO O SUBIENDO LOS VIDEOS AL PORTAL DE INTERNET DE LA PAGINA OFICIAL DE JERECUARO PERO AHOR YA NO SUBE EL LOGO DE JERECUARO SINO ÚNICAMENTE LA LEYENDA POR NUESTRA TIERRA APRECIÁNDOSE CLARAMENTE EN LA FOTO, LA PUBLICIDAD DEL PRD CON LA MISMA FRASE.

ASÍ MISMO HE DE SEÑALAR QUE EN LA PAGINA <u>www.ierecuaro.gob.mx</u> se aprecia el video FLASH HACIENDA DE LA ORDEÑA JERECUARO realizando publicidad gubernamental y en la foto que anexo a continuación en la parte superior izquierda de la propia página oficial se aprecia textualmente:

<u>gobjerecuaro</u> No dejes de ingresar a nuestra cuenta de YOUTUBE comsocialjerecuaro y visita nuestros videos. Ya subimos el desfile de la primavera.

Por lo anterior se acredita que el gobierno municipal está difundiendo los videos motivo de la queja en la página youtube y con la cuenta de usuario comsocialjerecuaro y además directamente pide que se visiten su videos a la ciudadanía en general por lo anterior se violenta el principio de equidad del uso de los recurso municipales y están utilizándose para un propaganda personalizad del presidente municipal Rogelio Sánchez galán.

SEXTO.- en fecha 26 de enero de 2012 se difunde un video por parte de COMSOCIALJERECUARO donde se aprecian los banderines con eslogan del municipio de Jerecuaro por nuestra tierra, y ahora otro logo alusivo a los colores del PRD y eslogan por nuestra tierra., FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos ahora con el eslogan POR NUESTRO TIERRA con un logo que hace alusión a los colores del PRD y en la misma imagen se aprecia el banderín con el logo de presidencia Municipal.

http://www.youtube.comiwatch?v=AA94i1ZciBeAMeature=related

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA"

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA HECHO 9 logo y eslogan del partido PRO y de Presidencia Municipal de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD "POR NUESTRA TIERRA" en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA, EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD "POR NUESTRA TIERRA"

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRO "POR NUESTRA TIERRA"

Con el video elaborado comsocialjerecuaro dependencia de la administración de presidencia Municipal de Jerecuaro y la imagen que se ofrece como prueba se acredita que aprovechan actos relacionados con una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, y está siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, utilizando el logo de la Presidencia Municipal de Jerecuaro en este caso en unos banderines se aprecian unos portales así como el eslogan del municipio de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA" H. Ayuntamiento 2009-2012 y al mismo tiempo en dicho video, se utiliza dicho eslogan pero con los colores del PRO simulando un sol que es el logo del PRO. FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos.

Con el video elaborado comsocialjerecuaro dependencia de la administración de presidencia Municipal de Jerecuaro y la imagen que se ofrece como prueba se acredita que aprovechan actos relacionados con una obra de la Administración Municipal de Jerecuaro encabezada por Rogelio Sánchez Galán, y está siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, utilizando el logo de la Presidencia Municipal de Jerecuaro en este caso en unos banderines se aprecian unos portales así como el eslogan del municipio de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA" H. Ayuntamiento 2009-2012 y al mismo tiempo en dicho video, se utiliza dicho eslogan pero con los colores del PRO simulando un sol que es el logo del PRO. FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos.

SÉPTIMO.- en fecha 16 de marzo de 2012 en el portal de presidencia Municipal de Jerecuaro http://www.ierecuaro.ciob.mx/, se aprecia claramente el logo de la Administración encabezada por Rogelio Sánchez Galán y que es utilizando ahora el eslogan y colores del partido PRD. FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos, así mismo en dicho portal se aprecia claramente UN VIDEO DONDE SE LE ESTA AGRADECIENDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Rogelio Sánchez Galán por obras públicas del municipio de Jerecuaro y que se comparte con eslogan y colores del partido PRD.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia:

HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR

NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR

NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', E

ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012. HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

Con la imagen que se presenta así como el video que se ofrece como prueba se acredita el logo 'por nuestra tierra' y el eslogan de unos arcos significativos del Municipio de Jerecuaro así como haciendo referencia a la Administración 2009-2012 y que dicho eslogan es utilizado como lo HE DEMOSTRADO por el Partido de la Revolución para originar confusión para los ciudadanos.

OCTAVO.- En fecha primero de febrero se observa a través de una nota periodística en un jaripeo en Acambaro Guanajuato donde se encontraba el precandidato a la diputación federal por el distrito 14, Rogelio Sánchez Galán, a Gabriel Eulogio Alanís calderón aspirante a la candidatura municipal de Acambaro por dicho partido, donde en este evento se realizan declaraciones fuertes y sin argumentos en contra del partido acción nacional ya que Montes de la Vega precandidato a la gubernatura por el PRO dijo 'que los gobiernos panistas solamente han creado desigualdad entre las familias guanajuatenses, habiendo cada vez más pobres y solamente unos cuántos son los que manejan el poder económico del estado.' Aclarando que dicha difusión de propaganda visible denigra y calumnia al partido de acción nacional, la cual aduce que se está "denostando la imagen de acción nacional y evidentemente en contra de los candidatos de acción nacional quienes en su momento se registraran a la diputación federal por el distrito XIV, lo cual se traduce en mensajes de propaganda político-electoral tendente a confundir al electorado, desvirtuando dolosamente la propuesta electoral de acción nacional.

LA NOTA TEXTUALMENTE DICE:

ACÁMBARO, Gto.- Los perredistas de Acámbaro y la región organizaron un espectáculo de jaripeo para dar el apoyo y respaldo a Arnulfo Montes de la Vega como precandidato del PRD a la gubernatura de Guanajuato, y a Gabriel Eulogio Alanís Calderón como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Acámbaro.

En este evento destacó la presencia del alcalde de Acámbaro, Gerardo Silva Campos; el diputado local, José Luis Barbosa Hernández; el precandidato a la diputación federal por el distrito 14, Rogelio Sánchez Galán; y el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Baltasar Zamudio Cortés.

Dijo que los gobiernos panistas solamente han creado desigualdad entre las familias guanajuatenses, habiendo cada vez más pobres y solamente unos cuántos son los que manejan el poder económico del estado.

http://www.oem.com.mx/elsoldelbaiio/n0tasIn2409487.htm

NOVENO.- EN FECHA 10 DE FEBRERO SE DIFUNDE UN VIDEO el cual es subido por el usuario COMSOCIALJERECUARO, área dependiente de la Administración Municipal de Jerecuaro apreciándose la promoción personal para Rogelio Sánchez Galán siendo aún Presidente Municipal de Jerecuaro Guanajuato por sus operadores que son servidores públicos municipales, donde se aprecia la entrega de recursos públicos (calles pavimentadas a través del programa migrante 3x1,) en la calle insurgentes comunidad Luz de Juárez Jerecuaro, donde

en dicho video se aprecia el logo y eslogan de presidencia Municipal "Jerecuaro POR NUESTRA TIERRA", y en la parte trasera se aprecia "POR NUESTRA TIERRA JERECUARO, EL LOGO DEL SOL DEL PRO Y LA PALABRA PRD", existiendo así una tendencia para confundir al electorado con el logo y eslogan de presidencia municipal con el logo y los colores del PRD. En dicho video se encuentran como servidores públicos: Lic. Judith Ortega Casa Secretaria H. Ayuntamiento, Ing. Yaneth Guerrero Coordinadora General de Administración, Rosa Ruiz Pineda Delegada, Arq. María Fernanda Ortega Jefa de Obra Pública, entre otros.

http://www.voutube.com/watch?v=U1d3VPnTKVVw

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA"

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR

NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA'

PARA ESTE NOVENO HECHO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS SOLICITO SE LES REQUIERA AL H. AYUNTAMIENTO LO QUE FUE SOLICITADO VÍA INFOMEX Y DEL CUAL ANEXO SU ACUSE.

Primero.- En relación a la obra Municipal realizada por el Municipio de Jerecuaro consistente en la calle Insurgentes e la comunidad luz de Juárez en Jerecuaro donde se inaugurando obras públicas realizadas con recurso municipales, y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, así como la Lay de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado Guanajuato y los Municipios de Guanajuato informar:

- a) Monto total del recurso aplicado para dicha obra.
- b) Fecha de inauguración y los nombre de los servidores públicos que estuvieron presentes así como invitados especiales.
- c) Cantidad de ciudadanos o habitantes beneficiados con dicha obra realizada con Recurso Municipal.
- d) Justificación para la realización de dicha obra con recurso Municipal.
- e) Fecha de la presentación, aprobación y publicación del Plan Municipal de Desarrollo; Plan de Gobierno Municipal; y Programas derivados del Plan de Gobierno Municipal en los términos del artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- f) Con la citada obra municipal que objetivos y prioridades de los de los planes y programas municipales arriba citados se cumplieron.

DECIMO .- En fecha 20 de febrero de 2012 se difunde un video por el usuario HOY POR NUESTRA TIERRA. Donde se aprecia promoción personal de Rogelio Sánchez Galán siendo aun Presidente Municipal de Jerecuaro Guanajuato para la candidatura a la diputación federal por el Distrito XIV partido PRD., más aún se observa la entrega de recursos públicos (programas sociales, pisos firmes, becas, calles pavimentadas) en presencia de servidores públicos del DIF y SABES., así mismo se aprecia además en su PROMOCIÓN que porta la playera con la leyenda de presidencia municipal y el eslogan Jerecuaro POR NUESTRA TIERRA., también se aprecia la inauguración de Pavimentación de calles, con dicho recurso se hace promoción donde reafirma de que lo demuestra con hechos para buscar la candidatura del PRD para diputado federal, se ven además imágenes de los Pisos firmes recurso por parte del DIF Municipal y/o Desarrollo Social., argumentando que es hombre de palabra., en el mismo video de fecha 20 de febrero de 2012 queda claro que SE OSTENTA COMO el candidato del PRD a la diputación Federal siendo aún presidente Municipal.

Transcripción video ' Quien es Rogelio Sánchez Galán?, Es un hombre de palabra, Es un hombre que se entrega, demostrándolo con hechos., Que conoce tus necesidades, El es Rogelio Sánchez Galán, Candidato a diputado Federal por el distrito 14, PRD.'

http://www.voutube.com/watch?v=HehSGpm1pGY

Junto con servidores públicos entrega recursos públicos en el video de su candidatura para la diputación federal por el C. Rogelio Sánchez Galán.

Con la pavimentación de calles, se hace promoción de lo que demuestra con hechos para buscar la candidatura del PRD para diputado federal. ADEMAS UTILIZA LA PLAYERA CON LA LEYENDA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EL ESLOGAN JERECUARO POR NUESTRA TIERRA.

Pisos firmes recurso por parte del DIF Municipal y/o Desarrollo Social.

DECIMO PRIMERO.- En fecha 20 de febrero de 2012 se difunde otro video por el usuario HOY POR NUESTRA TIERRA, con Promoción personal de Rogelio Sánchez Galán en su carácter de Presidente Municipal ahora de licencia de Jerecuaro Guanajuato para la candidatura a la diputación federal por el Distrito XIV partido PRD, donde se aprecia la entrega de recursos públicos (calles pavimentadas) en presencia de servidores públicos con su respectivo uniforme. En dicho video se hace promoción personal dicho servidor público municipal argumentando ser "Es un Hombre de palabra que se entrega demostrándolo con hechos que conoce tus necesidades e/ es Rogelio Sánchez Galán candidato a diputado Federal por el Distrito XIV PRD ", dicho audio y video es claro en esa promoción. Nuevamente se aprecia en este segundo video de fecha 20 de febrero de 2012 que antes de solicitar la respectiva licencia, se difundían los videos haciendo propaganda personalizada y manifestando que es el candidato del PRO a la diputación Federal siendo aun presidente Municipal,

http://www.voutube.com/watch?v=NVVVUp1ftRZs&feature=endscreen&NR=1

Inaugurando obras públicas, en la calle principal de Ojo seco Jerecuaro al lado de servidores públicos en el mismo video donde habla de su candidatura, siendo el servidor público Eleazar tinajero Sánchez asesor Jurídico en la sindicatura Municipal

quien porta una camisa café con logos del municipio de Jerecuaro así como Ezequiel Torrado Herrera Delegado Municipal, Regidor J. Dolores Caballero Tovar., Filemón Sánchez García de la oficina de desarrollo rural, Olivia Carrillo Soto coordinadora de operación financiera, Fernanda Ortega Martínez jefa de Obra Pública., todo servidores públicos de la Administración de Jerecuaro 2009-2012.

DECIMO SEGUNDO.- mediante Nota periodística de fecha 21 de MARZO de 2012 DEL PERIÓDICO CAMBIO 21 que abarca el periodo del 21 al 30 de marzo de 2012 se aprecia EN LA HOJA 21/6 el encabezado SOLICITA LICENCIA ROGELIO SANCHEZ GALÁN PARA AUSENTARSE DEL CARGO, por lo que el presidente municipal de Jerecuaro solicita licencia a partir del 16 de marzo de 2012, y que a la fecha de la publicación dicho servidor público ya se encuentra bajo licencia, así mismo en a misma publicación, en la hoja 21/8 se aprecian los logros de la administración municipal de Jerecuaro con el eslogan de POR NUESTRA TIERRA el mismo del PRD y del municipio de Jerecuaro, más aun se aprecia el logo de Jerecuaro y H. Ayuntamiento 2009-2012 confundiéndose así al electorado y en toda la página aparecen las fotos del Rogelio Sánchez Galán quien es presidente municipal con licencia y ahora candidato del PRO para la diputación local distrito XIV por el partió PRO y el Cristo misericordioso es resaltado en media página, por lo anterior estamos ante la difusión de propaganda gubernamental de dicho servidor público que se continua realizando de forma posterior a su licencia como presidente municipal, mezclando nuevamente, lo político con lo religioso al estampar en dicha publicidad la imagen religiosa a que se ha venido haciendo alusión en forma reiterada, por lo que solicito en este acto se le requiera a dicho medio de comunicación informe quién solicito y pago dicha publicidad

DECIMO TERCERO.- mediante Nota periodística de fecha 29 de ENERO de 2012 **DEL PERIÓDICO NOTICIAS BAJÍO GRUPO NOTICEL** se aprecia el encabezado MILITANTES DEL PRD DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO APOYAN A ROGELIO SÁNCHEZ GALAN PARA LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL, por lo que el presidente municipal de Jerecuaro REALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA YA QUE TEXTUALMENTE EN LA NOTA SE DICE:

En esta Reunión el empresario Ramón Jiménez Peña, fue el anfitrión junto con el presidente del comité municipal del PRD Efraín Rico, quienes comenzaron de inmediato los trabajos de pinta de bardas a favor de Rogelio Sánchez Galán

Por lo anterior estamos ante actos anticipados de campaña donde no solamente se encuentran miembros del PRD sino empresarios, lo que puede considerarse como actos de campaña bajo techo dirigidos a la ciudadanía. Cabe señalar que se encontraba presente además, el empresario Ramón Jiménez Peña quien fue el anfitrión que aunque no es miembro del PRD asistió en su carácter de empresario, cuya nota textualmente reza:

En esta Reunión el empresario Ramón Jiménez Peña, fue el anfitrión junto con el presidente del comité municipal del PRD Efraín Rico, quienes comenzaron de inmediato los trabajos de pinta de bardas a favor de Rogelio Sánchez Galán.

Rogelio Sánchez Galán, aseguro que es un candidato de la sociedad y que los puestos políticos no son para menospreciar sino para apoyar e impulsar a los ciudadanos que carecen de algún servicio en sus comunidades o colonias.

El distrito que comprende los municipios de Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Jerecuaro, Coroneo, Taran dacuao y Acambaro, tendrá una oficina permanente en caso de obtener en su momento la victoria de/primero de julio de este año.

Hoy el aspirante a la candidatura Rogelio Sánchez, encontró buen eco entre la militancia y sociedad de Apaseo el Grande.

http://noticiasbalio.com/index.php/local/apaseo-el-qrande/77-militantes-del-prdde-apaseoel-qrande-apoyan-a-rogelio-sanchez-qalan-para-la-candidatura-adiputado-federal

Donde se aprecia es eslogan por nuestra tierra del PRD y que es el eslogan de la presidencia Municipal de Jerecuaro por nuestra tierra.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

DECIMO CUARTO.- consultando la pagina de www.ierecuaro.gob.mx, que es la página oficial del Municipio de Jerecuaro, Guanajuato, se aprecia que aun después de la licencia del Presidente Municipal Rogelio Sánchez Galán, aún continúan en la Página principal en la parte superior mostrando imágenes de Rogelio Sánchez Galán de las obras y recurso entregados donde se aprecia el eslogan del Municipio "POR NUESTRA TIERRA", el cual es el mismo que el slogan del PRD "POR NUESTRA TIERRA". Faltando así al principio de neutralidad y originando confusión para los ciudadanos toda vez que dicho servidor público está bajo licencia por aspirar a la candidatura a la diputación federal por el distrito 14., para acreditar lo concerniente a la página de internet oficial del municipio donde se difunde la propaganda personalizada se solicitaron pruebas en el HECHO TERCERO, las cuales solicito tangan a bien valorarlas junto con el presente HECHO.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', E ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

En la siguiente foto la cual se encuentra en el portal oficial del Gobierno Municipal de Jerecuaro Guanajuato se aprecia a Rogelio Sánchez Galán, Presidente Municipal quien solicitara licencia al cargo en fecha 16 de marzo de 2012, apreciándose en dicha foto banderines con el logo de Presidencia Municipal el eslogan 'POR NUESTRA TIERRA' y se aprecia que se encuentra en evento público de arranque de obras en la comunidad de Puruguita, faltando así al principio de equidad toda vez que aun después de la licencia de dicho servidor público aun continua su propaganda personalizada en la página oficial de presidencia Municipal de Jerecuaro.

DECIMO QUINTO.- mediante Nota periodística de fecha 4 de ABRIL de 2012 DEL PERIÓDICO CAMBIO 21 que abarca el periodo del 4 al 11 de ABRIL de 2012 se aprecia EN LA PORTADA el encabezado VOY A SER LA VOZ DEL PUEBLO EN EL CONGRESO DE LA UNION, ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, por lo que se reafirma lo manifestado en la presente queja donde el presidente municipal de Jerecuaro bajo licencia manifiesta.

....Sánchez Galán manifestó que se espera una ardua e intensa campaña, visitando de manera constante los 6 municipios que integran este distrito a lo largo de los 3 meses siguientes, sin embargo indico tener confianza para salir adelante en esta contienda, refiriendo que el buen trabajo que se ha hecho en la presente administración municipal de Jerecuaro le ha permitido que la gente le reconozca en los otros municipios....'

Por lo anteriormente citado y lo vertido en la presente queja, dicha nota periodística no deja más que apreciar que el servidor público bajo licencia Rogelio Sánchez Galán continua haciendo alarde y uso de la difusión de propaganda gubernamental del Municipio de Jerecuaro ya que si bien es cierto se han realizado obras y acciones han sido por parte del gobierno Municipal de Jerecuaro Guanajuato y con recurso municipales y por lo anterior dicho servidor público afirma que lo hecho por la administración municipal de Jerecuaro le ha permitido que la gente le reconozca en otros municipios, realizando propaganda personalizada con los logros y recurso de una administración municipal en este caso Jerecuaro Guanajuato.

DECIMO SEXTO.- a raíz de la nota publicada en el periódico CAMBIO 21 que se menciona en el hecho décimo quinto, donde Rogelio Sánchez Galán refiere que '... el buen trabajo que se ha hecho en la presente administración municipal de Jerecuaro le ha permitido que la gente le reconozca en los otros municipios....', por lo que en fecha 11 de abril de 2012, se

realiza un recorrido en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, apreciándose que el ESLOGAN POR NUESTRA TIERRA DEL MUNICIPIO DE JERECUARO ES EL MISMO DEL PRD EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, es decir el mismo eslogan de POR NUESTRA TIERRA PERO CON LOS COLORES ALUSIVOS Y SÍMBOLOS DEL PRD ES DECIR EL COLOR AMARILLO Y EL CIRCULO SIMBOLIZANDO UN SOL, por lo que las afirmaciones en la nota periodística han trascendido efectivamente en los municipios que integra el distrito 14 federal, ya que el eslogan utilizado por el municipio de Jerecuaro por el que se han difundido las obras municipales y entrega de recursos y programas es el mismo que se utiliza por el Partido de la Revolución Democrática PRD en Apaseo el Grande, Gto., por lo que con las fotos notariadas que se ofrece como prueba se acredita continua siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, el eslogan del municipio de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' que puede apreciarse claramente, que es el mismo slogan que utiliza el PRD. FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos., MAS AUN EL ESLOGAN AL QUE HACEMOS REFERENCIA SE ENCUENTRA EN DIVERSAS CALLES Y EL PROPIO COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD EN APASEO EL GRANDE, GTO.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 5 logo y eslogan del partido PRD ' POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 9 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR

NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA', EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012. HECHO 16 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 17 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA'

A continuación hago mención de las bardas y su ubicación exacta en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Imagen tomada en la calle Puente de Vela, zona Centro, Municipio Apaseo el Grande, Gto, donde se aprecia el eslogan Por nuestra tierra , los colores alusivos del PRO amarillo y el circulo simulando un sol y la palabra PRO, donde dicho eslogan es el mismo que el oficial del Gobierno Municipal de Jerecuaro Guanajuato, y el cual esta trascendiendo en los municipios que integran el distrito federal número 14., el cual se encuentra a escaso 100 metros de distancia de la Iglesia la Preciosa Sangre la cual se encuentra ubicada en la calle Ignacio Allende, esquina con calle Puente de Vela zona Centro, Municipio Apaseo el Grande, Gto

por lo anterior ha trascendido efectivamente el eslogan del Gobierno Municipal de Jerecuaro, Guanajuato., faltando así al principio de equidad que debe prevalecer en el Proceso Electoral. Y SE RELACIONA CON EL HECHO TERCERO DE LA PRESNTE QUEJA CON LO QUE RESPECTA A INFLUIR POR EL LADO DE LA RELIGION.

DECIMO SEPTIMO.- a raíz de la nota publicada en el periódico CAMBIO 21 que se menciona en el hecho décimo quinto, donde Rogelio Sánchez Galán refiere que '... el buen trabajo que se ha hecho en la presente administración municipal de Jerecuaro le ha permitido que la gente le reconozca en los otros municipios....', por lo que en fecha 11 de abril de 2012, se realiza un recorrido después del Municipio de Apaseo el Grande en el Municipio de Jerecuaro , Guanajuato, apreciándose que el ESLOGAN POR NUESTRA TIERRA DEL MUNICIPIO DE JERECUARO CONTINUA SIENDO EL MISMO DEL PRD, es decir el mismo eslogan de POR NUESTRA TIERRA PERO CON LOS COLORES ALUSIVOS Y SÍMBOLOS DEL PRD ES DECIR EL COLOR AMARILLO Y EL CIRCULO SIMBOLIZANDO UN SOL, por lo que las afirmaciones en la nota periodística han trascendido efectivamente en los municipios que integra el distrito 14 federal, ya que el eslogan utilizado por el municipio de Jerecuaro por el que se han difundido las obras municipales y entrega de recursos y programas es el mismo que se utiliza por el Partido de la Revolución Democrática PRD en los municipios del Distrito 14., por lo que con la foto que se ofrece como prueba se acredita continua siendo utilizada para su campaña política y sus aspiraciones a la diputación federal, el eslogan del municipio de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA' que puede apreciarse claramente, que es el mismo slogan que utiliza el PRD. FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los ciudadanos., MAS AUN EL ESLOGAN AL QUE HACEMOS REFERENCIA SE ENCUENTRA EN DIVERSAS CALLES.

El presente hecho se relaciona con los HECHOS 4,5,6,7,9,13, 14,16 y 17 donde se aprecia: HECHO 4 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 5 logo v eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 6 logo y eslogan del partido PRD y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 7 logo y eslogan de Presidencia de Jerecuaro 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 9 logo y eslogan del partido PRO y de Presidencia Municipal de Jerecuaro 'POR

NUESTRA TIERRA'

HECHO 13 logo y eslogan de del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA' en la playera de un ciudadano como se aprecia en la foto.

HECHO 14 eslogan de Presidencia Municipal de Jerecuaro "POR NUESTRA TIERRA, EL ESCUDO DE JERECUARO Y señalándose los años 2009-2012.

HECHO 16 logo y eslogan del partido PRO 'POR NUESTRA TIERRA' HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

HECHO 17 logo y eslogan del partido PRD 'POR NUESTRA TIERRA'

A continuación hago presento la foto en la calle Hidalgo, Estanzuelo de Razo, ubicada en el Municipio de Jerecuaro, Guanajuato. apreciándose que el ESLOGAN POR NUESTRA TIERRA DEL MUNICIPIO DE JERECUARO CONTINUA SIENDO EL MISMO DEL PRO, es decir el mismo eslogan de POR NUESTRA TIERRA PERO CON LOS COLORES ALUSIVOS Y SÍMBOLOS DEL PRD ES DECIR EL COLOR AMARILLO Y EL CIRCULO SIMBOLIZANDO UN, SOL, FALTANDO ASÍ AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y originando confusión para los

ciudadanos., MAS AUN EL ESLOGAN AL QUE HACEMOS REFERENCIA SE ENCUENTRA EN DIVERSAS CALLES.

CON LOS HECHOS QUE SEÑALO SE VIOLENTA:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Principalmente el principio de neutralidad en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General

SEGUNDO.- 'COFIPE' CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES

TERCERO.- EL ACUERDO APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, RELATIVO A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

CUARTO.- REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE

QUINTO.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS. 7 de abril de 2008.

SEXTO.- ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SIN DEJAR AUN LADO LOS ORDENAMIENTOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE SE VIOLENTAN CON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LOS FINES POLÍTICOS Y BENEFICIOS DE CANDIDATOS DEL PRD.

. . .

e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

De conformidad con lo establecido por el artículo 368, párrafo 3, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 364, 365, párrafo 4 y 355, párrafo 2, solicito como medida cautelar se ordene el retiro de la propaganda motivo de la presente queja a efecto de evitar un daño irreparable de inequidad e ilegalidad que puedan afectar la imagen del partido acción nacional , así como el continuar haciendo campaña difundiendo los recursos públicos municipales a favor de una persona y una candidatura y la afectación de los principios que rigen al presente Proceso Electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, todo ello en perjuicio de mi representado.

Solicito en el apartado respectivo se determine la suspensión y retiro de dicha propaganda SOBRE LA CUAL VERSA LA PRESENTE QUEJA ES DECIR, SE RETIRE LA PUBLICIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD que hace alusión al eslogan del Gobierno Municipal de Jerecuaro Guanajuato en los Municipios que integran el Distrito 14 siendo estos Jerecuaro, Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Coroneo, Tarandacuao y Acambaro, así como la prohibición de continuar emitiendo notas periodísticas donde se mesclen los logos y eslogan del municipio de Jerecuaro y el

partido PRD, asi como evitar se siga realizándose propaganda personalizada con las obras, recursos y programas que son realizados con recursos municipales, haciendo acto de presencia el Presidente Municipal bajo licencia Rogelio Sánchez Galán candidato a la diputación federal por el Distrito 14 aunque pretenda justificarse con un supuesto permiso emitido por el cabildo de Jerecuaro Guanajuato, el cual ya fue solicitado vía infomex y se anexa el rrespectivo acuse así como el monitoreo de la estación de radio de Jerecuaro por I IFE. A efecto de garantizar le equidad en el presente Proceso Electoral Federal

CABE SEÑALAR QUE EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2012 SE SOLICITO VÍA INFOMEX COMO LO ACREDITO CON LOS ACUSES QUE ANEXO A LA PRESENTE QUEJA INFORMACIÓN AL MUNICIPIO Y H. AYUNTAMIENTO DE JERECUARO GUANAJUATO REFERENTE A SU LOGO, EMBLEMA Y ESLOGAN DE GOBIERNO POR LO ANTERIOR HAN COMENZADO HA PINTAR LAS BARDAS AUMENTÁNDOLES LA PALABRA HOY, LO CUAL CONTINUA SIENDO VIOLATORIO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE NO SER RETIRADA DICHA PUBLICIDAD DEL PRD IMPLICARÍA EL VALIDAR POR ESTA H. AUTORIDAD QUE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL UTILIZARAN EL ESLOGAN "CONTIGO VAMOS" EN SU PROPAGANDA Y DIFUSION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PERO AHORA CON LA PALABRA HOY ES DECIR "HOY CONTIGO VAMOS" Y BUSCAR CON ESTE ESLOGAN LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA LAS PRESENTES ELECCIONES FEDERALES.

ASÍ MISMO POR LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS QUE ANEXO AL DESPRENDERSE UN MANEJO DE RECURSOS A NIVEL MUNICIPAL EN BENEFICIO PERSONAL DEL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 14 POR EL PRD, ADEMÁS POR LO MANIFESTADO EN EL HECHO DECIMO SEXTO DE LA PRESENTE QUEJA se solicita con fundamento en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales artículos 79, 81 inciso a), 83 inciso d) se le de vista de la presente queja a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la revisión del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos , así como sobre su destino y aplicación. Y tengan a bien a solicitarle un informe a Rogelio Sánchez Galán quien es presidente municipal con licencia y ahora candidato del PRD para la diputación local distrito XIV por el partió PRO sobre LO QUE VERSA LA PRESENTE QUEJA y esa serie de objetos y su origen que se entrega en su campaña al electorado como se aprecia en las pruebas del hecho décimo sexto. Para el efecto de verificar que lo entregado por el candidato a diputado federal por el distrito 14 se encuentre dentro del marco legal., toda vez que de continuar realizándose dichas entregas podríamos estar en la presencia de daños irreparables que el único efecto que tendrían seria cumplir con la garantía de equidad en el presente proceso.

PRIMERO.- En fecha 16 de marzo de 2012 en la página del Municipio de Jerecuaro http://www.jerecuaro.qob.mx/, puedo apreciar la Programación de radio Municipal de Jerecuaro donde se aprecia la programación destinando el horario de 12 a 12:30 horas de lunes a viernes donde solicito la medida cautelar de que sea monitoreado por el IFE dicha estación d radio toda vez que como se desprende de la presente queja se está mezclando logos y slogan del municipio de Jerecuaro con el

eslogan del PRD y ostentándose como candidato del PRD para diputado federal el Presidente Municipal bajo licencia por lo anterior dicha estación de radio debe de ser monitoreada por el IFE para evitar se viole el principio de neutralidad.

SEGUNDO.- CON RESPECTO A LOS VIDEOS, IMÁGENES, DIFUNDIDOS POR EL PRD, CANDIDATO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS QUE HAGO REFERENCIA SE ORDEN SU SUSPENSION., TODA VEZ QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y GENERA CONFUSION FRENTE AL ELECTORADO SOBRE LOS RECURSO MUNICIPALES QUE SE UTILIZAN PARA LA PUBLICIDAD Y CAMPAÑA DEL C. ROGELIO SANCHEZ GALAN PRESIDENTE MUNICIPAL BAJO LICENCIA DE JERECUARO Y CANDIDATO POR EL PRD A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DISTRITO XIV.

LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POUTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, solicito en este acto la suspensión de la propaganda que viole prohibiciones en materia de propaganda, como medida cautelar antes del pronunciamiento de fondo, para que se pueda conservar la materia de controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables. La medida cautelar solicitada adquiere justificación al existir un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

MAS aún tratándose de la difusión de la utilización de recursos públicos municipales en beneficio de una persona y un candidato

Mas aun señalare para reforzar lo solicitado lo que contempla con respecto a los actos anticipados de campaña El Reglamento de quejas del IFE en su artículo 7 establece las definiciones siguientes:

Artículo 7

(...)

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esta **H**. Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal 14 en el Estado de Guanajuato, me permito solicitar, respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta queja y/o denuncia en contra del POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, EL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XIV POR EL PARTIDO PRD, MONTES DE LA VEGA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA POR EL PRD, en los términos planteados.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando, y admitiendo las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente

TERCERO. - Se ordene la ejecución de la medida cautelar en los términos solicitados

CUARTO.- En su oportunidad, se resuelva que las conductas de los ciudadanos querellados son violatorias de la normatividad electoral local, y en consecuencia se proceda en los términos de ley Y DE CONSIDERARLO EN SU MOMENTO OPORTUNO, SE DETERMINE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL DISTRITO 14.

QUINTO.- ASÍ MISMO POR LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS QUE ANEXO AL DESPRENDERSE UN MANEJO DE RECURSOS A NIVEL MUNICIPAL EN BENEFICIO

PERSONAL DEL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN POR LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 14 POR EL PRD, ADEMÁS POR LO MANIFESTADO EN EL HECHO DECIMO SEXTO DE LA PRESENTE QUEJA se solicita con fundamento en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales artículos 79, 81 inciso g), 83 inciso d) se le de vista de la presente queja a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la revisión del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos, así como sobre su destino y aplicación. Y tengan a bien a solicitarle un informe a Rogelio Sánchez Galán quien es presidente nicipal con licencia y ahora candidato del PRD para la diputación local distrito XIV por el par. PRD sobre LO QUE VERSA LA PRESENTE QUEJA"

Anexo a su escrito, adjuntó como medio de prueba dos ejemplares del periódico "Cambio 21 del Bajío", de fechas del 21 al 30 de marzo y 4 al 21 de abril de 2012, y 7 discos compactos.

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, cuyo número de expediente se cita al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiuno de enero del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.
- **V.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura el Partido de la Revolución Democrática, parte denunciada en el presente procedimiento, a través de su escrito por el cual daba contestación al emplazamiento y formulaba los alegatos que a su interés convino, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- **a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- **b)** La referente a que las denunciantes no aporten ni ofrezcan prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto los denunciados arguyeron que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de las siguientes conductas:

- A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la normatividad electoral.
- **B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, derivada de la entrega de recursos públicos municipales.
- **C)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta promoción personalizada a favor de un funcionario.
- **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

- **E)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta utilización de diversos programas sociales y de obra pública.
- **F)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de supuestas manifestaciones contenidas en notas periodísticas que a decir del quejoso denigran al Partido Acción Nacional.
- **G)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 344, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosos.
- **H)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que han sido referidas con anterioridad.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que rigen el Proceso Electoral, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la

especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

"Artículo 64

- 1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)"

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuenten, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa las quejosas aportaron para acreditar su dicho las siguientes documentales:

- Dos ejemplares del periódico "Cambio 21".
- 7 discos compactos.
- Diez impresiones de portales de Internet.
- Dos ejemplares de los periódicos "Cambio 21 del Bajío" y "Noticias Bajío".

Como se observa, los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por las denunciantes, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral iniciado con motivo de una

queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por el representante legal de la ahora denunciada deben ser desestimados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual

sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En esta tesitura, es de referir que el **Partido Acción Nacional,** hizo valer en su escrito de queja y sus escritos de ampliación, medularmente lo siguiente:

- Que se presume manejo de recursos a nivel municipal en beneficio personal del C. Rogelio Sánchez Galán otrora candidato a diputado federal por el distrito 14 por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que valiéndose de obras, logros, eslogan y recursos municipales se realiza propaganda personalizada de un servidor público, lo que constituye la utilización de propaganda gubernamental.
- Que la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la normatividad electoral, alusiva a los logros y eventos de la entonces administración mediante videos que se encontraban en el portal oficial de dicho municipio, así como la utilización del eslogan del citado ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral y en la que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán, promovieron la candidatura al cargo de diputado federal por el cual se encontraba postulado.
- Que confunde al electorado posicionando el eslogan del municipio "Por nuestra tierra", el cual ya está mezclado con los colores y logos del Partido de la Revolución Democrática.
- Que en su momento existieron actos anticipados de campaña, realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal por el Distrito XIV por el Partido de la Revolución Democrática.

- Que existió la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad, derivado de la entrega de recursos públicos municipales de dicho Ayuntamiento.
- Que las conductas denunciadas constituyen violaciones al principio de legalidad y equidad que rige en materia electoral, del C. Rogelio Sánchez Galán, quien tenía el carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.
- Que derivado de supuestas manifestaciones contenidas en notas periodísticas se denigró al Partido Acción Nacional, en particular de la publicada el día primero de febrero de dos mil doce, en el portal de Internet identificado con el link http://www.oem.com.mx/elsoldelbajio/notas/n2409487.htm, perteneciente al diario denominado "El Sol del Bajío".
- Que utilizó diversos programas sociales y de obra pública para promocionarse, siendo estos recursos municipales para inducir el voto hacia él y hacia el Partido de la Revolución Democrática.
- Que a través de la difusión de propaganda electoral, se incluyeron expresiones y elementos de carácter religioso.

Ahora bien, es preciso referir que el Partido de la Revolución Democrática, hizo valer lo siguiente:

- Que dicho instituto político no cuenta con representatividad dentro del ayuntamiento constitucional de Jerécuaro, Guanajuato, es decir, no hay fracción de este partido dentro del ayuntamiento.
- Que los argumentos vertidos por el partido quejoso de ninguna manera constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, por el uso de recursos públicos ni promoción personalizada.
- Que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre que se hayan realizado actos anticipados de precampaña y campaña, contrarios a la norma electoral federal.

- Que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente son sólo indicios, los cuales no tienen valor probatorio alguno para considerar que se violentaron las normas constitucional y legal electoral.
- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene ningún vínculo con los hechos denunciados, ya que no se acredita su responsabilidad.
- Que con fecha 30 de marzo de 2012, el instituto político giró el oficio número CEMM-269/2012, donde se dio por notificado y enterado al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, para que hiciera del conocimiento a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista ante los Consejos Electorales, así como a los candidatos del Partido y de la Coalición Movimiento Progresista, para que se abstuvieran '... de colocar propaganda que contraviniera lo establecido en la ley..."
- Que por cuanto hace a las pintas en bardas y letreros, publicaciones en diarios periodísticos e Internet, al no hacerse referencia directa a su representado, el instituto electoral es incompetente para conocer del acto que se reclama, ya que no constituyen violación a las disposiciones electorales.
- Que con el acuse del escrito de deslinde, ratifica que su representado en ningún momento y de ningún modo fue partícipe en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por propaganda gubernamental, por promoción personalizada y por el uso de recursos públicos en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.
- Que no existe intervención de su partido en la realización de las conductas infractoras que se denuncian.
- Que de la difusión de los videos no se desprende anunciación del Partido de la Revolución Democrática en la que se esté promocionando para su beneficio.
- Que el lema 'Por nuestra tierra', utilizado tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el gobierno del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, no es susceptible de producir un daño irreparable o afectación

a los principios que rigen los procesos electorales o vulneración a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

- Que si bien es cierto que de los videos promovieron los logros del gobierno municipal en periodo prohibido, lo cierto es que ya habían sido ordenados para bajarse y dejar de transmitirse, y que por descuido del encargado del departamento de informática continuaron transmitiéndose.
- Que respecto a las otras páginas de Internet, no es suficiente lo aportado por el actor para desprender que haya sido difundida por el partido que representa.
- Que los videos no pueden considerarse propaganda gubernamental, toda vez que las citadas publicaciones en la red social, no acreditan que hayan sido difundidos por sus representados y esté ligado al periodo prohibido del Proceso Electoral.
- Que en los videos no aparece alguna leyenda, emblema, mención o cualquier otro dato que permita identificar quién es su autor, ni mucho menos si los sujetos denunciados estuvieron involucrados en su elaboración o difusión.
- Que las imágenes y mensajes en la red social conocida como 'Yuotube' no constituyen publicidad o propaganda electoral en tanto que forman parte del derecho constitucional a la libertad de expresión.
- Que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes, imágenes y videos difundidos a través de la red social denominada 'Yuotube'.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en este apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consiste en lo siguiente:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de

Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la normatividad electoral, alusiva a los logros y eventos de la entonces administración a cargo del hoy denunciado, mediante videos que se encontraban en el portal oficial de dicho municipio, así como la utilización del eslogan del citado ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral y en la que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán para promover su candidatura al cargo de diputado federal.

- B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, derivada de la entrega de recursos públicos municipales de dicho Ayuntamiento, argumentando una supuesta autorización del cabildo de Jerécuaro, aun después de la licencia solicitada al cargo de presidente municipal, para apoyar la candidatura del hoy denunciado y del partido que lo postuló.
- C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, derivado de la promoción personalizada a favor del C. Rogelio Sánchez Galán, al utilizar obras, logos y eslogan de la entonces administración de dicho municipio.
- **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

- atribuible al **C. Rogelio Sánchez Galán**, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión propaganda en periódicos, pinta de bardas y en el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, con el eslogan del municipio, el cual se encuentra acompañado de los colores y logos del Partido de la Revolución Democrática, lo que a juicio de las quejosas obtiene un posicionamiento anticipado frente a los electores.
- **E)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, derivado de la supuesta utilización de diversos programas sociales y de obra pública, siendo estos recursos municipales para inducir el voto hacia dicho ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática.
- **F)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega,** otrora candidato a Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, derivado de las supuestas manifestaciones contenidas en notas periodísticas en las que a decir de las quejosas denigran al Partido Acción Nacional, en particular la publicada el día primero de febrero de dos mil doce, en el portal de Internet identificado con el link http://www.oem.com.mx/elsoldelbajio/notas/n2409487.htm, del diario denominado "El Sol del Bajío".
- **G)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 344, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter religiosos.
- H) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por los CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega, otrora candidato a Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato, postulados por el instituto político denunciado, en virtud de que la conducta desplegada beneficia a dicho instituto y a sus candidatos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la presunta difusión de propaganda en periódicos, pinta de bardas y en el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, con el eslogan del municipio, el cual se encuentra acompañado de los colores y logos del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Impresión de las notas periodísticas intituladas "Alcalde de Jerécuaro abandona al PAN" y "Declina Tirado Patiño a favor de Sánchez Galán", extraídas de los portales de Internet identificados con los siguientes links: http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/11143-alcalde-de-jerecuaro-abandona-al-pan.html
y http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/15294-declina-tirado-patiño-a-favor-de-sanchez-galan.html, respectivamente, en las que se da cuenta del supuesto cambio de partido que tiene el alcalde de Jerécuaro y del apoyo que le da el dirigente estatal del PRD.

- 2. Impresión de una solicitud de acceso a la información pública y la impresión de un video intitulado "Spot Construcción de Cristo en Jerécuaro", referido de la página http://www.youtube.com/watch?v=estCGe8GqUs.
- 3. Impresión de las notas periodísticas intituladas "Es oficial: Sánchez Galán irá con el PRD", "Rogelio Sanchez Galán Candidato a una Diputación Federal por el PRD", "Renuncia alcalde de Jerécuaro al PAN y se va al PRD", "Rogelio Sanchez Galán candidato a una diputación por el PRD", "Jerecuaro Guanajuato Presidencia Municipal", extraídas de los portales de Internet siguientes identificados links: con http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/11289-es-oficial-sanchezgalan-ira-con-el-prd.html, http://noticiasbajio.com/index.php/local/jerecuaro/70rogelio-sanchez-galan-candidato-a-una-dipútacion-federal-por-el-prd. http://www.zonafranca.mx/renuncia-alcalde-de-jerecuaro-al-pan-y-se-va-alhttp://noticiasbajio.com/index.php/local/jerecuaro/70-rogelio-sanchezgalan-candidato-a-una-diputacion-federal-por-el-prd, http://jerecuaro.gob.mx/ y www.inegi.org.mx, respectivamente, así como una copia simple de una solicitud de acceso a la información pública.
- **4.** Impresión de la nota periodística intitulada "2 Informe de Gobierno Jerécuaro", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?v=1GEWIQRel_0, así como una copia simple de una solicitud de acceso a la información pública.
- 5. Impresión de la nota periodística intitulada "Acciones en la Comunidad La Haciendita de la Ordeña y Benítez, Jerécuaro", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?feature=endscreen&NR=1&v=Y9hSApKFXfl, así como una copia simple de una solicitud de acceso a la información pública.
- **6.** Impresión de la nota periodística intitulada "Inauguración de la calle 16 de septiembre y arranque de la calle principal en San José de Peña", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?v=AA94ilZqBeA&feature=related.

- 7. Impresión de una página de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.jerecuaro.gob.mx/.
- **8.** Impresión de la nota periodística intitulada "Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.oem.com.mx/elsoldelbajio/notas/n2409487.htm.
- 9. Impresión de la nota periodística intitulada "Obras en la comunidad de luz de Juárez Jerécuaro", extraída del portal de internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?v=U1d3VPnTKww, así como una copia simple de una solicitud de acceso a la información pública.
- **10.** Impresión de la nota periodística intitulada "spot Rogelio Sanchez Galán p3 hd", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?v=HehSGpmlpGY.
- **11.** Impresión de la nota periodística intitulada "Rogelio Sánchez", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.youtube.com/watch?v=NWVUp1ftRZs&feature=endscreen&NR=1.
- **12.** Copias simples de las notas periodísticas de fecha 21 de marzo de 2012 del periódico "Cambio 21", consistentes en la solicitud de licencia de Rogelio Sánchez Galán para ausentarse del cargo y logros de la administración municipal de Jerécuaro con el eslogan de "por nuestra tierra".
- 13. Impresión de la nota periodística intitulada "Militantes del PRD de Apaseo el Grande apoyan a Rogelio Sánchez Galán para la candidatura a diputado federal", extraída del portal de Internet identificado con el link http://noticiasbajio.com/index.php/local/apaseoelgrande/77-militantes-del-PRD-de-apaseo-el-grande-apoyan-a-rogelio-sanchez-galan-para-la-candidatura-a-diputado-federal.
- **14.** Impresión de una página de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, intitulada "Por Nuestra Tierra", extraída del portal de Internet identificado con el link http://www.jerecuaro.gob.mx/.
- 15. Copia simple de la nota periodística de fecha 4 de abril de 2012 del periódico "Cambio 21", intitulada "Voy a ser la voz del pueblo en el congreso de la unión. Rogelio Sánchez Galán", consistente en el inicio de manera formal de

la campaña del mencionado otrora candidato para la diputación Federal por el Distrito 14.

- **16.** Copia simple de cinco imágenes que muestran la frase "Por Nuestra Tierra", así como un sol y las siglas "PRD" pintadas sobre bardas y dos en un inmueble que dice "Comité Ejecutivo Mpal, PRD, Apaseo el Grande".
- **17.** Así mismo, las quejosas aportaron los ejemplares de las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Ejemplar del periódico de circulación "Cambio 21", cuya nota está contenida en la página 21/6, en la que se observa al C Rogelio Sánchez Galán en diversas fotografías, tomando protesta.	Del 21 al 30 de marzo	Nota periodística intitulada: "Solicita licencia Rogelio Sanchez para ausentarse del cargo".
Ejemplar del periódico de circulación "Cambio 21", cuya nota está contenida en la página 21/8, en la que se observa al C Rogelio Sánchez Galán en diversas fotografías acompañado de un grupo de personas y de fondo una imagen de Cristo.	Del 21 al 30 de marzo	Nota periodística intitulada: "¡Por nuestra tierra!, Hemos gobernado con hechos en 3 años".
Ejemplar del periódico de circulación "Cambio 21", cuya nota está contenida en la portada, en la que se observa al C Rogelio Sánchez Galán en dos fotografías, la primera en una escalera frente a un espectacular y en la segunda acompañado de un grupo de personas.	Del 4 al 11 de abril de 2012	Nota periodística intitulada: "Voy a ser la voz del pueblo en el Congreso de la Unión:". Rogelio Sanchez Galán.
Ejemplar del periódico de circulación "Cambio 21", cuya nota está contenida en la página 21/8, en la que se observa al C Rogelio Sánchez Galán en diversas fotografías, en las cuales aparece el logotipo del "PRD" y la frase "Hoy por nuestra Tierra"	Del 4 al 11 de abril de 2012	Nota periodística intitulada: <i>"Trabajare desde el Congreso de la Unión, por nuestra tierra": Rogelio Sanchez Galán.</i>

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como <u>documentales</u> <u>privadas</u> y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis: Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Rogelio Sánchez Galán en su calidad de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, tuvo diversas actividades en las que inauguró calles, así como logros de la administración de dicho municipio.
- Que dicho denunciado pidió licencia para postularse como candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que en las impresiones aportadas se puede notar el fondo de lo que parece ser la puerta de un templo.
- Que en un ejemplar del periódico "Cambio 21" se observa al C. Rogelio Sánchez Galán, acompañado de un grupo de personas y como fondo una imagen de Cristo.

DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

1. Testimonio de la notaría pública número 17924 diecisiete mil novecientos veinticuatro, ante la fe del Notario Público Número 23 de Apaseo el Grande, Gto.

Mediante esta documental se desprende que con fecha once de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la fe de hechos que hace constar la pinta de bardas donde se observa la siguiente leyenda: "Por Nuestra Tierra", PRD, así mismo se observa su logotipo en forma de sol.

Al respecto, cabe referir que las probanzas antes descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fueron elaborados por las autoridades en ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellas se consignan.

PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

1. Siete discos compactos en formato de audio y video, los cuales contienen el material denunciado, mismo que para mayor referencia se describe a continuación:

Título del Video	Contenido
Spot Construcción de Cristo en Jerécuaro	En este video se puede observar a seis personas hablando sobre el proyecto de un monumento para impulsar al municipio de Jerécuaro y generar una derrama económica
2 Informe de Gobierno Jerécuaro	En este video se puede observar al C. Rogelio Sánchez Galán dando su 2° Informe de Gobierno
Acciones de la comunidad La Haciendita de la Ordeña Benítez Jerécuaro	En este video se aprecia el agradecimiento al Presidente Municipal de Jerécuaro, Rogelio Sánchez Galán por la inauguración de una calle para beneficiar a las comunidades "Haciendita" y "Cerritos"
Inauguración de la calle 16 de Septiembre y arranque de la calle principal en San José de Peña	En este video se aprecia el Agradecimiento al Presidente municipal de Jerécuaro, Rogelio Sánchez Galán por la inauguración de la construcción de un tramo de calle
Obras en la comunidad de luz de Juárez Jerécuaro	En este video se aprecia la inauguración de la calle "Insurgentes" en representación del Presidente municipal de Jerécuaro Rogelio Sánchez Galán, por la C. Judith Ortega Casas, Secretaria del Ayuntamiento.
Spot Rogelio Sánchez Galán	En este video se aprecia un spot, el cual se transcribe a continuación: "Voz en off ¿ Quién es Rogelio Sanches Galán?, -Es un hombre de palabra, es un hombre que se entrega demostrándolo con hechos, que conoce tus necesidades, él es Rogelio Sanchez Galán, candidato a diputado federal por el distrito 14, PRD"
Rogelio Sánchez	En este video se aprecia un spot, el cual se transcribe a continuación: "Voz en off ¿ Quién es Rogelio Sánchez Galán?, -Es un hombre de palabra, es un hombre que se entrega demostrándolo con hechos, que conoce tus necesidades, él es Rogelio Sánchez Galán, candidato a diputado federal por el distrito 14, PRD"

Al respecto, dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del contenido de los discos compactos antes descritos se desprende lo siguiente:

- Que el C. Rogelio Sánchez Galán inauguró calles.
- Que en el video que refieren las denunciantes acerca de la construcción del Cristo en Jerécuaro, se aprecia una reunión de seis personas rodeando al citado presidente de Jerécuaro, hablando sobre un proyecto, el cual es la construcción de un monumento, que podrá generar una derrama económica para dicho municipio, y en la mesa de conversación se aprecia una figura religiosa de Cristo.
- Que se presentan dos spots con distintas imágenes haciendo una misma descripción de cualidades humanas y refiriéndose al C. Rogelio Sánchez Galán como candidato a diputado federal por el distrito 14, promovido por el PRD.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, se realizaron actas circunstanciadas para certificar la existencia y contenido de las páginas de Internet que señalaron las quejosas, así como diversos requerimientos de información.

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

1. Acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, respecto de la existencia y contenido de las páginas de Internet referidas por las impetrantes en su escrito de queja, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LOS PORTALES DE INTERNET REFERIDOS POR LAS CC. CARMEN TRUJILLO ALBARRAN Y MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS EN SU ESCRITO DE QUEJA; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD14/GTO/130/PEF/207/2012,-----En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil doce, siendo las dieciocho horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales de Internet citados por las aueiosas.-----En seguida, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio http://www.google.com.mx, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas; posteriormente se procede a ingresar en la barra de navegación del explorador de Internet la dirección http://www.jerecuaro.gob.mx, para posteriormente dar clic en la opción de "buscar", sitio que se imprime en una foja útil misma que se ordena agregar a la presente acta como Anexo 1.-----A continuación se despliega un portal perteneciente a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, portal que se imprime en una foja útil y es agregada a la presente acta como

Subsecuentemente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/videos, por lo que al dar enter, se aprecia el portal que de igual forma pertenece a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número** *3,-----*Acto seguido, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/15294-declina-tirado-patino-a-favor-desanchez-galan.html, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente al periódico "Correo", sitio que contiene una nota periodística titulada: "Declina Tirado Patiño a favor de Sánchez Galán", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo** número 4.-----Posteriormente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?v=estCGe8GqUs, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente a "YouTube", en el cual se aprecia un video titulado "Spot Construcción de Cristo en Jerécuaro", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 5.-----Inmediatamente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/11289-es-oficial-sanchez-galan-ira-con-elprd.html, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente al periódico "Es oficial: Sánchez Galán irá con el Partido de la Revolución Democrática", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo número 6.-----Acto continuo, se introduce en la barra de navegación la dirección http://noticiasbajio.com/index.php/local/jerecuaro/70-rogelio-sanchez-galan-candidato-a-unadiputacion-federal-por-el-prd, desarrollándose el portal perteneciente a "Noticias Bajío", sitio que contiene una nota informativa cuyo título es: "ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRD", desarrollándose baio ésta el contenido de dicha nota periodística, página que de igual forma es impresa en un total de una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo número 7.-----Consecutivamente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://zonafranca.mx/renuncia-alcalde-de-jerecuaro-al-pan-y-se-va-al-prd/, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente a "Zona Franca", en el que se aprecia una nota que refiere: "Renuncia alcalde de Jerécuaro al PAN y se va al PRD", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, sitio de Internet que fue impreso en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 8**.-----En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.inegi.org.mx, desplegándose un portal perteneciente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sitio que es impreso en un total de una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 9.----Ulteriormente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?v=1GEWIQReL_0, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente a "YouTube", en el cual se aprecia un video titulado "2 Informe de Gobierno Jerécuaro - 1.flv", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 10.----A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?feature=endscreen&NR=1&v=Y9hSApKFXfl, procediendo a

dar enter, desplegándose al instante un portal de Internet perteneciente a "YouTube", en el

cual se observa un video referido como "Acciones en la Comunidad La Haciendita de la ordeña y benitez, Jerécuaro", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 11.-----Acto seguido, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.voutube.com/watch?v=AA94jlZqBeA&feature=related, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente a "YouTube", en el cual se observa la siguiente leyenda "El usuario a suprimido este video", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 12.-----Subsecuentemente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.oem.com.mx/elsoldelbajio/notas/n2409487.htm, por lo que al dar enter, se aprecia el portal que de igual forma pertenece al periódico "El Sol del Bajío", en el que se aprecia una nota que refiere: "Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo** *número 13.-----*Posteriormente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?v=U1d3VPnTKWw, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente a "YouTube", en el cual se aprecia un video intitulado "Obras en la comunidad de luz de Juárez Jerécuaro", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 14.----En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?v=HehSGpmlpGY, procediendo a dar enter, desplegándose al instante un portal de Internet perteneciente a "YouTube", en el cual se observa un video referido como "spot rogelio sanchez galan p3 hd", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 15.-----Posteriormente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.youtube.com/watch?v=NWVUp1ftRZs&feature=endscreen&NR=1, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente a "YouTube", en el cual se muestra la siguiente leyenda "Rogelio Sánchez", sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como Anexo número 16.-----En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección http://noticiasbaiio.com/index.php/local/apaseo-el-grande/77-militantes-del-prd-de-apaseo-elgrande-apoyan-a-rogelio-sanchez-galan-para-la-candidatura-a-diputado-federal, desarrollándose el portal perteneciente a "Noticias Bajío", sitio que contiene una nota informativa cuyo título es: "MILITANTES DEL PRD DE APASEO EL GRANDE APOYAN A ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN PARA LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL", desarrollándose bajo ésta el contenido de dicha nota periodística, página que de igual forma es impresa en un total de una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo número 17 ------Por último, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.periodicocorreo.com.mx/vida_publica/11143-alcalde-de-jerecuaro-abandona-alpan.html, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente al periódico "Correo", sitio que contiene una nota periodística titulada: "Alcalde de Jerécuaro abandona al Partido Acción Nacional", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo** número 18.-----Asimismo es de precisar que los videos a que se hizo referencia en el cuerpo de la presente diligencia, obran agregados a la misma en un disco compacto, el cual es incorporado como Anexo 19.----

Así, del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que dentro de dichos sitios Web, se encuentran distintas notas sobre las diversas obras que fueron realizadas por el ahora denunciado con los siguientes títulos: "Spot Construcción de Cristo en Jerécuaro", "2 Informe de Gobierno Jerécuaro 1.flv", "Obras en la comunidad de luz de Juárez Jerécuaro", "Obra camino a Plan del Cerro", "Obra camino a El Flechero", "Acción es Progreso", "Acción es Progreso".
- Que de igual forma se encuentran albergadas diversas ligas que hacen referencia a actividades proselitistas del denunciado tales como: "Es oficial: Sánchez Galán irá con el Partido de la Revolución Democrática", "ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRD", "Renuncia alcalde de Jerécuaro al PAN y se va al PRD", "MILITANTES DEL PRD DE APASEO EL GRANDE APOYAN A ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN PARA LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL", "Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM".
- 2. Acta Circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de abril de dos mil doce, respecto de la existencia y contenido de las páginas de Internet referidas por las impetrantes en su escrito de queja, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

http://www.google.com.mx/, desplegándose la imagen siguiente:



Posteriormente, en dicho buscador se introdujo la siguiente frase: "portal oficial del municipio de jerecuaro", y al momento de realizar la búsqueda en el citado buscador se desplegaron los resultados siguientes:



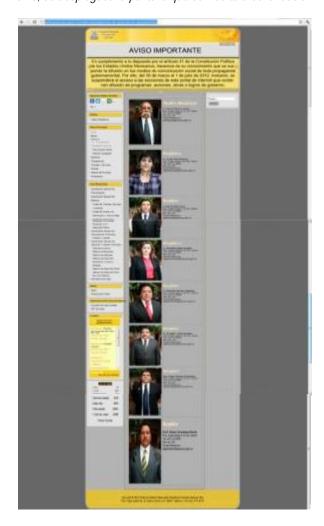


El primer link que aparecía en el buscador llamado google, es el denominado "<u>Jerecuaro</u> <u>Guanajuato Presidencia Municipal .::2009-2012::.</u>", el cual tenía la dirección electrónica siguiente: <u>www.jerecuaro.gob.mx/</u>; por lo que al dar clic en esa liga se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:





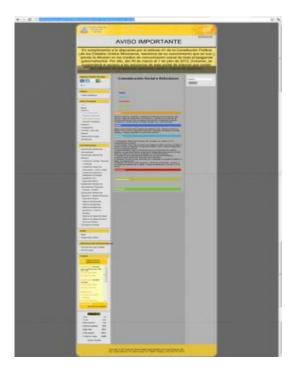
El uno de los links que aparecía en el menú principal de la página antes citada, es el denominado "<u>H. Ayuntamiento</u>", el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/gobierno-de-jerecuaro/h-ayuntamiento; por lo que al dar clic en el mismo, se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



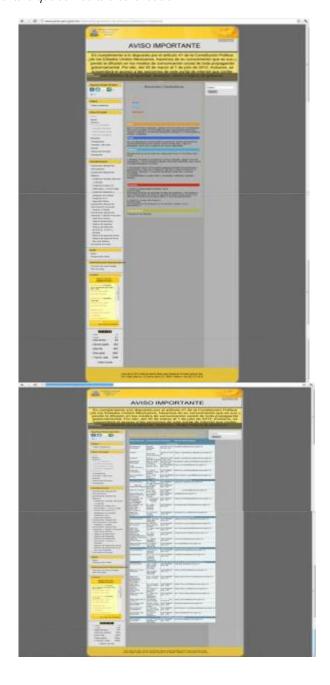
El uno de los links que aparecía en el menú principal de la página citada al inicio de la presente, es el denominado "Secretaria Particular", el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/gobierno-de-jerecuaro/secretaria-particular; por lo que al dar clic en el mismo, se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Comunicación Social", que aparecía en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/gobierno-de-jerecuaro/com-social; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:

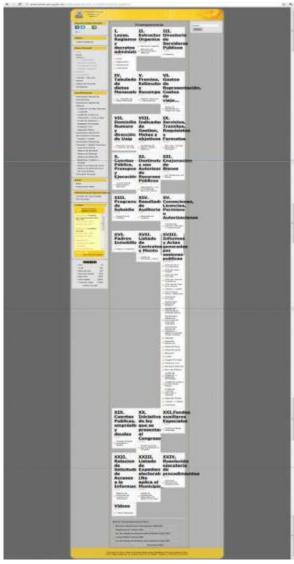


Al seleccionar el link denominado "<u>Atención Ciudadana</u>", que aparecía en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/gobierno-de-jerecuaro/atencion-ciudadana; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Directorio</u>", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/directorio; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:

Al seleccionar el link denominado "<u>Transparencia</u>", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/acceso-a-lainformacion-publica; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



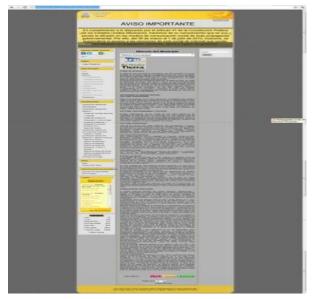
Al seleccionar el link denominado "<u>Tramites y Servicios</u>", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://201.116.197.214/mejora/rts/showtram/municipal/listamun.asp?niv1=33; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Noticias", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.noticias.jerecuaro.gob.mx/; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



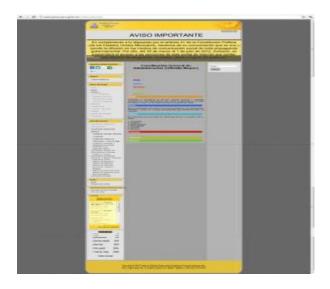
Al seleccionar el link denominado "<u>Historia del Municipio</u>", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/historia; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



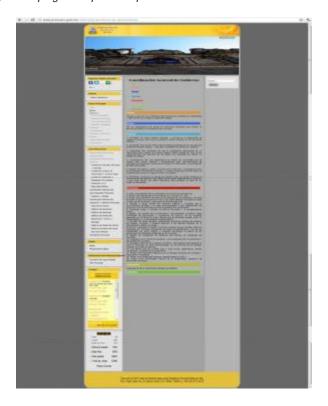
Al seleccionar el link denominado "Contactanos", que aparecías en el menú principal de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/contacto; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Coordinación General de Administración", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/cga; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Coordinación General de Gobierno", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:

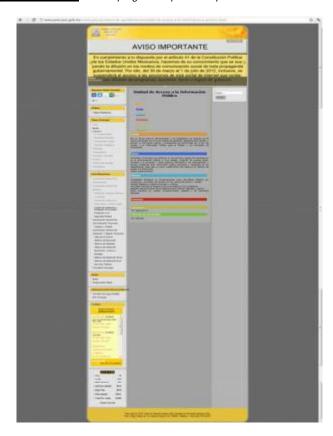


Al seleccionar el link denominado "<u>Unidad de Tramites, Permisos y Licencias</u>", que aparecías en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento/unidad-de-tramites-permisos-y-licencias; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:





Al seleccionar el link denominado "Unidad de Acceso a la Información y Archivo Mpal", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento/unidad-de-acceos-a-la-informacion-y-archivo-mpal; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Unidad de Inspección y Delegados Municipales</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.qob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento/unidad-de-inspeccion-y-delegados-municipales; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Protección Civil", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento/proteccion-civil; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



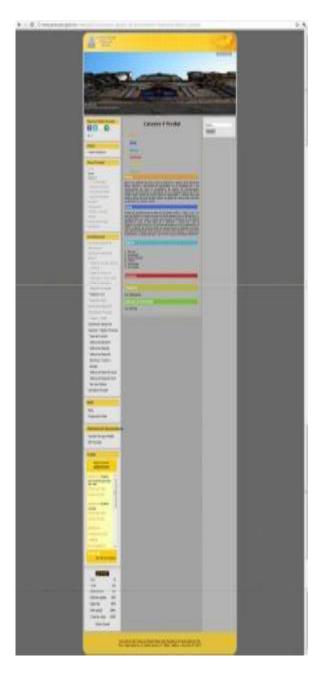
Al seleccionar el link denominado "Seguridad Pública", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/secretaria-de-ayuntamiento/seguridad-publica; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



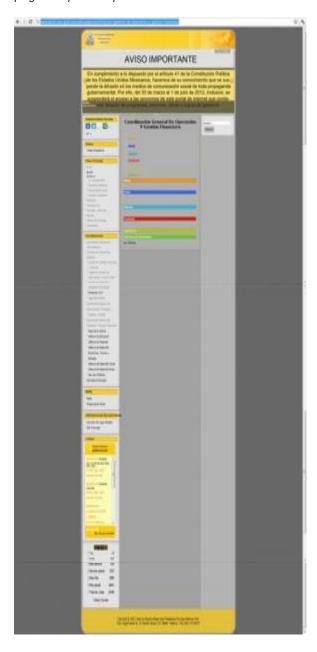
Al seleccionar el link denominado "Coordinación General de Administración Financiera", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-qeneral-de-administracion-financiera; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Catastro y Predial", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-administracion-financiera/catastro-y-predial; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



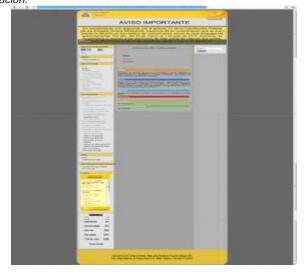
Al seleccionar el link denominado "Coordinación General de Operación Y Gestión Financiera", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-gestion-financiera; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Casa de la Cultura", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-qestion-financiera/casa-de-la-cultura; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Jefatura de Educación</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-qestion-financiera/jefatura-de-educacion; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Jefatura de Deportes</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-gestion-financiera/jefatura-de-deportes; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



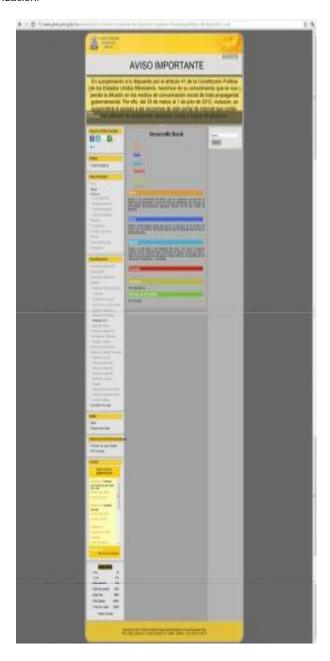
Al seleccionar el link denominado "<u>Jefatura de Desarrollo Económico, Turismo y Ecología"</u>, que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-gestion-financiera/jefatura-de-desarrollo-economico; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Jefatura de Desarrollo Social</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-gestion-financiera/jefatura-de-desarrollo-social; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Jefatura de Desarrollo Rural</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-de-operacion-y-gestion-financiera/jefatura-de-desarrollo-rural; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Servicios Públicos</u>", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: <u>http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/coordinacion-general-deoperacion-y-qestion-financiera/servicios-publicos</u>; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Contraloría Municipal", que aparecía en el apartado de "Coordinaciones" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/contraloria-municipal; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



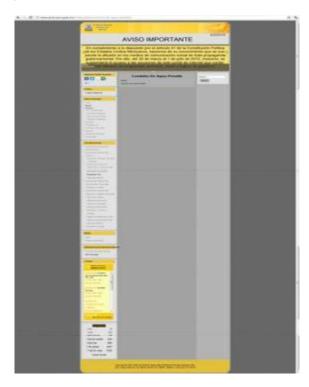
Al seleccionar el link denominado "Radio", que aparecía en el apartado de "Radio" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://85.17.30.50/start/jerecuaro/; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>Programación Radio</u>", que aparecía en el apartado de "Radio" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/programacion; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "Comisión De Agua Potable", que aparecía en el apartado "Administración Descentralizada" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/comision-de-agua-potable; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "<u>DIF Municipal</u>", que aparecía en el apartado "Administración Descentralizada" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://www.dif.jerecuaro.gob.mx/; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "gobjerecuaro", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://twitter.com/intent/user?screen_name=gobjerecuaro; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "14 days ago", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://twitter.com/#!/gobjerecuaro/status/189351300067110914; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "reply", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: <a href="http://twitter.com/intent/session?in_reply_to=189351300067110914&original_referer=http%3A%2F%2Fwww.jerecuaro.gob.mx%2Findex.php%2Fcomision-de-agua-potable&return_to=%2Fintent%2Ftweet%3Fin_reply_to%3D189351300067110914; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "retweet", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://twitter.com/intent/session?original_referer=http%3A%2F%2Fwww.jerecuaro.gob.mx %2Findex.php%2Fcomision-de-aqua-

<u>potable&return_to=%2Fintent%2Fretweet%3Ftweet_id%3D189351300067110914&tweet_id=189351300067110914</u>; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "favorite", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente: http://twitter.com/intent/session?original_referer=http%3A%2F%2Fwww.jerecuaro.gob.mx%2Findex.php%2Fcomision-de-aqua-

potable&return_to=%2Fintent%2Ffavorite%3Ftweet_id%3D189351300067110914&tweet_id =189351300067110914; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "http://www.youtube.com/watch?v=8BnLl8...", que aparecía en el apartado denominado Twitter de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente:

<u>http://www.youtube.com/watch?v=8BnLl8Jz6Bc&list=UUB16W2196Ypye3DkF5JFeZw&inde</u> x=1&feature=plcp; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Al seleccionar el link denominado "fb.me/1QiGh6VjQ", que aparecía en el apartado denominado "Twitter" de la página citada al inicio de la presente acta, el cual tenía la dirección electrónica siguiente:

<u>http://www.youtube.com/watch?v=8BnLl8Jz6Bc&list=UUB16W2196Ypye3DkF5JFeZw&index=1&feature=plcp</u>; se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



Así, del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

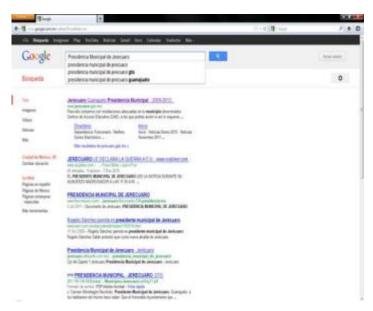
- Que dentro de dichos sitios Web, se encuentran diversas notas sobre las obras que fueron realizadas por el ahora candidato denunciado con los siguientes títulos: "Spot Construcción de Cristo en Jerécuaro", "2 Informe de Gobierno Jerécuaro - 1.flv", "Obras en la comunidad de luz de Juárez Jerécuaro", "Obra camino a Plan del Cerro", "Obra camino a El Flechero", "Acción es Progreso", "Acción es Progreso".
- Que de igual forma se encuentran albergadas diversas ligas que hacen referencia a actividades proselitistas del denunciado tales como: "Es oficial: Sánchez Galán irá con el Partido de la Revolución Democrática", "ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRD", "Renuncia alcalde de Jerécuaro al PAN y se va al PRD", "MILITANTES DEL PRD DE APASEO EL GRANDE APOYAN A ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN PARA LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL", "Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM".
- 3. Acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha catorce de mayo de dos mil doce, respecto de la existencia y contenido de las páginas de Internet referidas por las impetrantes en su escrito de queja, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

denunciada en el presente expediente, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.------

Consecuentemente, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la liga del buscador conocido como google y que es la siguiente: http://www.google.com.mx/, desplegándose la imagen siguiente:



Posteriormente, en dicho buscador se introdujo la siguiente frase: "Presidencia Municipal de Jerecuaro", y al momento de realizar la búsqueda en el citado buscador se desplegaron los resultados siguientes:



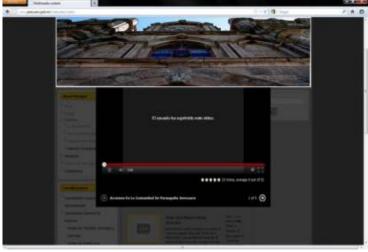
El primer link que aparecía en el buscador llamado google, es el denominado "<u>Jerecuaro Guanajuato Presidencia Municipal .::2009-2012::.</u>", el cual tenía la dirección electrónica siguiente: <u>www.jerecuaro.gob.mx/</u>; por lo que al dar clic en esa liga se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:



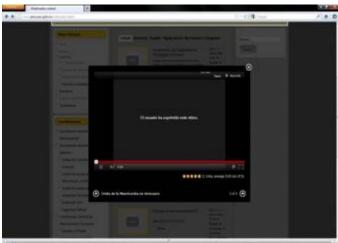
Posteriormente se ingresa en la barra de mavegación la siguiente liga: http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/videos; por lo que al dar clic en el mismo, se desplegaba la pantalla que se inserta a continuación:

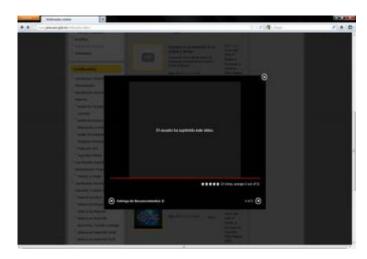


A continuación, al dar clic en cada uno de los videos que se encuentran albergados dentro de la liga antes referida, se despliegan las pantallas que se insertan a continuación:









Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, **son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

PRIMER REQUERIMIENTO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL 14 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

"...se ordena girar oficio al Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirvan girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se constituyan en los domicilios señalados en el escrito de queja que se provee en copia autorizada, con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la misma presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Rogelio Sánchez Galán, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.------

ASIMISMO, EN ATENCIÓN AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL 14 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ENVIÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA

"Acta circunstanciada que se levanta con motivo del requerimiento realizado por la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente número EXP. SCG/PE/PAN/JD14/GTO/130/PEF/207/2012, promovido por las CC. María Carmen Trujillo Albarran y María Eugenio García Oliveros, en cuanto representantes propietaria y suplente respectivamente, respectivamente ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.----En la ciudad de Acambaro, Guanajuato, siendo las doce horas con veinte minutos del día veinte de abril del año dos mil doce, se reunieron en las instalaciones de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, sito en Avenida Primero de Mayo número 1659, Colonia San Isidro, los ciudadanos Lic. José David Hernández Rosales y José Alejandro Cerda Gordillo Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente de la citada subdelegación, a fin de dar cumplimiento al correo enviado por el Lic. Julio Cesar Jacinto Alcocer, abogado instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce mediante el cual solicita se verifique la pinta de las bardas materia de la denuncia de mérito, que obran a fojas 42,43, 44 y 45 de la queja citada.------En virtud de lo anterior el Vocal Ejecutivo Distrital instruyo al Vocal Secretario para que se trasladara al lugar de los hechos y procediera a la realización de las actividades encomendadas, por lo que con fundamento en los artículos 152 párrafo 1, inciso a); 153 párrafo 1, inciso j); y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que suscribe Lic. José Alejandro Cerda Gordillo en mi carácter de Vocal Secretario y Secretario del Consejo del 14 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guanajuato, certifico y hago constar que habiéndome traslado (sic) y constituido en las (sic) población de Apaseo el Grande se localizaron las mismas bardas pintadas que obran a fojas 42, 43, 44 y 45 (así como otras adicionales) de la denuncia presentada por las representantes del Partido Acción Nacional acreditadas ante el 14 Consejo Distrital,-----En la esquina que forman las calles José Mina e Ignacio Allende se localizaron dos bardas pintadas. La Primera tiene la siguiente leyenda: Rogelio Sánchez Galán, Cdto. Dip. Fed XIV Dto, 1° Julio 2012. AHORA SE VOTA ASI. Y tiene los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y Partido del Trabajo, cruzados por una "X" grande color negro; a un lado de la misma barda pintada con fondo blanco y amarillo, la leyenda "POR NUESTRA TIERRA", el sol azteca y debajo de este las siglas PRD. Por el otro lado la barda en fondo amarillo y negro lo siguiente: COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, PRD, APASEO EL GRANDE HAGAMOSLO AMARILLO, PRD y el sol azteca en color negro.------La segunda barda se localizó a un costado de la propiedad ubicada en Prolongación Guanajuato, número 104, esquina con lote baldío que da a la calle Prolongación Aldama, frente a la gasolinera número 10433 de PEMEX y contiene los siguientes datos. En una barda pintada con fondo amarillo y blanco la leyenda. Por Nuestra Tierra. Además del sol azteca y un medio sol de color negro.-----La tercer barda se localizó en la esquina que forman las calles Narciso Mendoza y Primera

del PRD, (la barda se encuentra a un costado de la propiedad ubicada en la calle Narciso Mendoza s/n, con una puerta corrediza en color blanco y la pared rosa).-----La cuarte barda se encontró en la calle Puente de Vela, entre los domicilios marcados con los números 11 y 10. Sobre un fondo amarillo y blanco el siguiente texto: Por Nuestra Tierra, el sol azteca en color negro y debaio de este las siglas del PRD.-----Se hace contar, asimismo que durante la localización de los diversos domicilios también se encontraron otras bardas en la Calle Melchor Ocampo, sobre una propiedad de dos plantas (de tabique blanco en proceso de construcción) y enfrente de una tienda denominada "Abarrotes Cindy", con los siguientes datos: Sobre un fondo amarillo y blanco, Por Nuestra Tierra. Y un medio sol azteca en color negro.-----Una barda más en la calle Melchor Ocampo, esquina con Octaviano Muñoz Ledo que dice lo siguiente: Rogelio Sánchez Galán candidato Dip. Fed XIV Dto. Hoy Por Nuestra Tierra. AHORA SE VOTA ASI, y en la parte de los logotipos de los partidos políticos PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y PARTIDO DEL TRABAJO cruzados por una "X" grande color negro.-----otra barda sobre la calle Melchor Ocampo, en una propiedad marcada con el número 108, donde se localiza el consultorio médico Torrescano (Dr. Héctor Manuel Vargas Torrescano Médico Cirujano) con el siguiente contenido: Sobre un fondo amarillo y blanco. Hoy Por Nuestra Tierra. Las Siglas del PRD y el sol azteca en color negro.-----A un lado del domicilio anterior se encuentra un establecimiento donde se aprecia sobre una de las bardas un fondo en amarillo y blanco y un texto que dice: Hoy Por Nuestra Tierra y en el frente otra barda que dice Rogelio Sánchez Galán AHORA SE VOTA ASI y los logotipos de los partidos políticos PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PT cruzados por una "X" grande color negro, además de un texto en la parte inferior, a la que no se le pudo dar lectura por encontrarse en el interior de dicha propiedad.-----Finalmente otra barda mas ubicada en la esquina que forman las calles Prolongación Abasolo y calle Narciso Mendoza leyéndose por un lado: sobre un fondo amarillo y blanco. Por Nuestra Tierra, el sol azteca y debajo de este las siglas del PRD.-----Posteriormente me traslade a la localidad denominada "Estansuela de Razo" perteneciente al municipio de Jerecuaro, Guanajuato y sobre la carretera de acceso a dicho lugar que se le conoce como calle Arboledas, y sobre la que inicia la calle Hidalgo, visualice una barda con fondo amarillo en la que se localiza el sol azteca y siglas del PRD, en letras negras; así como también, a un lado de la anterior una barda pintada en blanco o encalada recientemente, en donde aún se puede leer el siguiente texto: "Hoy Por Nuestra Tierra" y al final, el sol azteca en color negro. se hace la aclaración que dentro del mismo poblado se localizó otra barda mas donde se aprecia un fondo amarillo con blanco y sobre este las siglas del PRD y el sol azteca en color negro; y a un lado una barda recientemente pintada de color blanco o encolada, en la que se aprecia el texto "Hoy Por Nuestra Tierra".-----No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la actividad siendo las veinte horas con treinta minutos del dia de su fecha, que consta de dos fojas y que lo firman al margen y al calce los que en ella intervienen.-----

Así, del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

• Que se encontraron diversas bardas con pintas de Propaganda Político Electoral del C. Rogelio Sánchez Galán.

 Que las bardas con pintas de Propaganda Político Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo contiene el lema "POR NUESTRA TIERRA".

PRIMER REQUERIMIENTO A LA <u>PRESIDENTA</u> MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

"QUINTO. En virtud de las constancias que obran en autos, y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta utilización del slogan "Por Nuestra Tierra" del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en la propaganda político-electoral del C. Rogelio Sánchez Galán, requiérase a la Presidenta Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Mencione si la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, utiliza como slogan o lema de gobierno la frase "Por Nuestra Tierra"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha frase se encuentra registrada para ser utilizada en ese sentido, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.------

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

"Que toda vez que se me dio el plazo de veinti cuatro horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación a los puntos señalados por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Esta presidencia municipal de jerecuaro, gto ha utilizado el eslogan "por nuestra tierra durante el periodo 2009-2012"
- B) Manifiesto que dicha frase no se encuentra registrada ni es utilizada como patente, ante ningún órgano o autoridad competente.
- C) Anexo hoja membretada para corroborar mi dicho."

Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que la presidencia del municipio de Jerécuaro si ha utilizado el eslogan "Por nuestra tierra" en el periodo comprendido de 2009 a 2012.
- Que la frase de la que se hace mención no está registrada ni es utilizada como patente ante alguna autoridad competente.

PRIMER REQUERIMIENTO A LA <u>PRESIDENCIA</u> MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

"TERCERO. En virtud de las constancias que obran en autos, con la finalidad de mejor proveer y así contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: I) Requiérase a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Indique el periodo de tiempo que en el portal de Internet del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, estuvieron visibles los videos intitulados "Acciones en la comunidad de Piruquita Jerécuaro"; "Acciones en la Haciendita de la Ordeña y Benítez"; "Cristo de la Misericordia en Jerécuaro", y "Entrega de Reconocimientos II", en donde aparece la imagen del C. Rogelio Sánchez Galán; b) Señale con qué finalidad se difundieron en la referida página de Internet los videos antes mencionados; c) Indique qué tipo de recursos se emplearon para la realización de dichos videos, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que iustifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II) Requiérase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Rogelio Sánchez Galán, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; III) Hecho lo anterior, requiérase al C. Rogelio Sánchez Galán, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Mencione si dentro de la propaganda alusiva a su campaña utiliza como slogan la frase "Por Nuestra Tierra"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha frase se encuentra registrada para ser utilizada en ese sentido, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que iustifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y IV) Requiérase al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Mencione si dentro de la propaganda alusiva a dicho instituto político, en el referido municipio, utiliza como slogan la frase "Por Nuestra Tierra"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha frase se encuentra registrada para ser utilizada en ese sentido, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación a los incisos señalados por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

- a) El periodo de tiempo que estuvieron en el portal de internet del municipio de Jerecuaro, Gto. Las acciones señaladas en su oficio que me fue notificado en fecha 27 de junio del 2012, comprenden del 15 de Enero del año dos mil doce Al 20 de febrero del año dos mil doce, quiero precisar que en estas fechas fungía como presidente municipal de Jerecuaro, Gto. El C. Rogelio Sánchez Galán.
- b) La finalidad con la que se difunden los videos en la página de internet es para dar a conocer las acciones y los logros de la administración pública municipal de Jerecuaro, Gto. A la ciudadanía en general y cabe resaltar que no llevan ningún fin político o promoción de algún personaje.
- c) El recurso que se utiliza para este fin proviene del fondo I, Ramo 33 y se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal."

Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que los videos fueron transmitidos durante el periodo comprendido del 15 de enero al 20 de febrero del año dos mil doce, en el cual el C. Rogelio Sánchez Galán, fungía como Presidente Municipal de Jerécuaro, Gto.
- Que la finalidad de la difusión de los videos fue dar a conocer las acciones y logros de dicha administración.
- Que los recursos utilizados fueron provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

PRIMER REQUERIMIENTO AL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN

"Tercero.... III) Hecho lo anterior, requiérase al C. Rogelio Sánchez Galán, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Mencione si dentro de la propaganda alusiva a su campaña utiliza como slogan la frase "Por Nuestra Tierra"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha frase se encuentra registrada para ser utilizada en ese sentido, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO A AL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación a los incisos señalados por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

a) Hago de su conocimiento que dentro de la campaña que realizo por el distrito electoral numero 14 utilizo como slogan "HOY POR NUESTRA TIERRA" con las insignias del "PRD, PT, MC" como movimiento progresista con los colores amarillo, negro, naranja, rojo y que es muy distinto al utilizado por la presidencia municipal de Jerecuaro, Gto. Anexo Fotos."

Al escrito de mérito se adjuntaron tres imágenes, las cuales son insertadas a continuación:







Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

 Que en la campaña realizada por el distrito electoral número 14 se utilizó el slogan "HOY POR NUESTRA TIERRA" con las siglas: "PRD", "PT" y "MC" con los colores amarillo, negro, naranja, rojo y que es muy distinto al utilizado por la presidencia municipal de Jerecuaro, Gto.

PRIMER REQUERIMIENTO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación al único punto señalado por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

Único: respecto al punto número 4 del referido requerimiento señalo que de dicho instituto político no cuenta con representatividad dentro del h. ayuntamiento constitucional de jerecuaro, gto, es decir no hay fracción de este partido dentro del ayuntamiento, para lo cual y para efecto de probar mi dicho, solicito le requiera usted al h. ayuntamiento de jerecuaro, gto para que le informe y verifique mi dicho. "

Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

 Que la Institución Política no cuenta con representatividad dentro del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA <u>PRESIDENCIA</u> MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

"TERCERO. En virtud de las constancias que obran en autos, con la finalidad de mejor proveer y así contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: I) Requiérase a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Indique el nombre de la o las personas encargadas de subir el material denunciado y que es visible en la página de Internet de la presidencia municipal de Jerécuaro; b) Señale el cargo que desempeñan la o las personas referidas en el inciso a) que antecede, y c) Mencione qué dependencia y/o el nombre del superior jerárquico, así como el cargo que desempeña la

persona a la que se encuentran subordinados el o los sujetos a que se hace referencia en los incisos anteriores-----

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO REALIZADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación al único punto señalado por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

- a) La persona encargada de subir dicha información a la página de internet de esta presidencia municipal lo era el C. Víctor Hugo González León persona que ya no labora en esta área de informática de esta presidencia municipal de jerecuaro, Gto.
- b) El cargo que desempeño la persona antes referida lo fue con el cargo de Titular de Informatica de la Presidencia Municipal de Jerecuaro, Gto. "

Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

 Que la persona responsable de subir la información a la página de Internet de la presidencia era el C. Víctor Hugo González León, con cargo de Titular de Informática de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, mismo que ya no labora en esa área de informática.

PRIMER REQUERIMIENTO AL TITULAR DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO AL TITULAR DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación al único punto señalado por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

- c) La persona encargada de subir dicha información a la página de internet de esta presidencia municipal lo era el C. Víctor Hugo González León persona que ya no labora en esta área de informática de esta presidencia municipal de jerecuaro, Gto.
- d) El cargo que desempeño la persona antes referida lo fue con el cargo de Titular de Informatica de la Presidencia Municipal de Jerecuaro, Gto. "

Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

 Que la persona responsable de subir la información a la página de Internet de la presidencia era el C. Víctor Hugo González León, con cargo de Titular de Informática de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, quien ya no labora en esa área de informática.

PRIMER REQUERIMIENTO AL C. CHRISTIAN JUAN LEDESMA CORTEZ, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JERÉCUARO, GUANAJUATO

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. CHRISTIAN JUAN LEDESMA CORTEZ, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JERÉCUARO, GUANAJUATO

"TERCERO. En virtud de las constancias que obran en autos y toda vez que no se ha recibido respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral federal, con la finalidad de mejor proveer y así contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al C. Christian Juan Ledesma Cortez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Jerécuaro, Guanajuato, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información siguiente: a) Mencione si dentro de la propaganda alusiva a dicho instituto político, en el referido municipio, se utiliza como slogan la frase "Por Nuestra Tierra"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha frase se encuentra registrada para ser utilizada en ese sentido, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la

documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.----

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL C. CHRISTIAN JUAN LEDESMA CORTEZ, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JERÉCUARO, GUANAJUATO

"Que toda vez que se me dio el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de cumplir el acuerdo ordenado dentro del expediente citado al rubro, vengo a dar contestación al único punto señalado por dicha autoridad para lo cual manifiesto lo siguiente:

ÚNICO: manifiesto que dentro del programa alusivo a este instituto político nunca sea utilizado la frase "por nuestra tierra" más sin embargo en la campaña de nuestro candidato a diputado federal por el distrito 14 con cabecera en Acambaro, Gto se utilizó como slogan de campaña la frase "hoy por nuestra tierra" slogan que fue autorizado por las autoridades electorales correspondientes en esta cabecera distrital."

Al escrito de mérito se adjuntaron dos imágenes, las cuales son insertadas a continuación:





Así, de la respuesta al requerimiento de referencia, es de advertirse lo siguiente:

 Que dentro del programa alusivo al instituto político, nunca se utilizó la frase "por nuestra tierra", sin embargo, el candidato utilizó como eslogan de campaña la frase "hoy por nuestra tierra", el cual fue autorizado por las autoridades electorales correspondientes en dicha cabecera distrital.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de <u>documentales privadas</u> cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, aunado a que dichos medios probatorios fueron exhibidos en impresiones simples, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que el C. Rogelio Sánchez Galán en su calidad de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, tuvo diversas actividades en las que inauguró calles, así como logros de la administración de dicho municipio.
- Que dicho denunciado pidió licencia para postularse como candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que esta autoridad electoral pudo constatar la existencia de las notas periodísticas denunciadas por las quejosas, las cuales a su decir constituían difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido por la normatividad electoral vigente, es decir, durante la época de campañas electorales.
- Por último, se debe señalar que por cuanto hace a los videos denunciados que se encontraban alojados dentro del portal oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, mismos que fueron constatados por parte de la autoridad sustanciadora, y a su vez fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el sentido de ordenar su retiro, es de precisar que de una nueva diligencia de inspección, se corroboró que los mismos ya habían sido retirados de Internet, sin embargo, se tiene por acreditado que su difusión se dio fuera del periodo permitido por la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN Y JESÚS ISRAEL SOTO MENDOZA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRORA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad respecto de la presunta transgresión al artículo 41, Base III,

Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Presidente Municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la normatividad electoral, alusiva a los logros y eventos de la entonces administración a cargo del hoy denunciado, mediante videos que se encontraban en el portal oficial de dicho municipio, así como la utilización del eslogan del citado ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral y en la que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán para promover su candidatura al cargo de diputado federal.

Como ya se asentó con antelación, el procedimiento de mérito se integró con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuible a los funcionarios públicos mencionados, durante el periodo de campañas para el proceso federal electoral 2011-2012, misma que fue publicada en el portal Oficial de Internet de dicho Ayuntamiento, lo que a juicio de las quejosas destacaba logros y obras de la otrora administración municipal.

Asimismo, en el escrito de queja se hizo referencia a que en la propaganda electoral en la que se promovía la entonces candidatura a diputado federal del C. Rogelio Sánchez Galán, el Partido de la Revolución Democrática utilizaba el eslogan del referido Ayuntamiento.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad de las promoventes en relación con la difusión de propaganda gubernamental del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)
(...)
Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y

estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EL ECTORAL ES

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) (...);
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la Jornada Electoral correspondiente, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, <u>como de los municipios</u>, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente</u> <u>público.</u>
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan logros a su favor.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva), trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41

constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- **b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior, este organismo electoral público autónomo considera pertinente analizar el criterio que se establece para calificar a la propaganda como gubernamental, para ello podemos tomar el concepto que nos da el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 119/2010, donde definió a la propaganda gubernamental, como: "el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".

A mayor abundamiento, es necesario establecer que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, busca acotar a los entes gubernamentales pues de lo contrario éstos estarían en la posibilidad legal de difundir propaganda que pueda influir en las preferencias electorales, desnaturalizando los fines institucionales que todo gobierno debe perseguir

convirtiendo la propaganda gubernamental en una herramienta con fines electorales, en otras palabras, los entes gubernamentales deben observar una conducta de imparcialidad respecto de los procesos electorales. Así, resulta ilustrador el siguiente criterio jurisdiccional.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, la normatividad electoral federal no prohíbe actividades gubernamentales por sí mismas, sino fines o propósitos asociados a ellas, que pudieran influir en el adecuado desarrollo de los procesos electorales y sus resultados.

Así pues, los entes gubernamentales pueden difundir propaganda gubernamental amparada en los casos de excepción que se detallan en las normas de la materia, siempre y cuando las mismas se limiten a dar información necesaria para la población, y no se usen en ella logotipos o frases que se asocien a una persona o gobierno en específico.

Como es del conocimiento público, la normatividad federal electoral, en el periodo de tiempo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta la celebración de la Jornada Electoral, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental para inhibir publicitar a los gobiernos, las personas y sus logros.

Así, como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

En consecuencia, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; <u>órganos de</u> gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- 2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

En este tenor corresponde a este órgano constitucional autónomo definir las siguientes cuestiones:

- Determinar si la propaganda denunciada por las quejosas tiene el carácter de propaganda gubernamental.
- Una vez precisado lo anterior, determinar si la misma fue expuesta en algún momento que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.
- Determinar si la misma se encuentra amparada en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- > Determinar si la misma incide en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Determinar el sujeto obligado a retirar en tiempo y forma la propaganda de mérito y su responsabilidad

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera pertinente realizar un estudio por separado de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las quejosas, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior no causa afectación jurídica a las denunciantes, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

a) En tales condiciones, entraremos a determinar en principio si los videos publicados en el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en relación con diversas notas periodísticas denunciadas (impresas y difundidas en Internet), podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, como se asentó en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de la denuncia presentada por las CC. María Carmen Trujillo Albarrán y María Eugenia García Oliveros, otrora representantes del Partido Acción Nacional ante el 14 Consejo Distrital de Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, toda vez que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto constató el día diecinueve de abril de dos mil doce, la existencia de diversas imágenes y datos contenidos en el portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, al tenor de la certificación que esta autoridad realizó, la cual se encuentra en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", misma que por obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el

material denunciado proviene de servidores públicos de la administración municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

En tal sentido, esta autoridad considera pertinente entrar al análisis de lo referido por las quejosas respecto del contenido del Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, por lo que resulta conveniente hacer una referencia de lo que en su momento contenía la liga de Internet denominada http://www.jerecuaro.gob.mx/index.php/videos, y que esta autoridad ha tenido por acreditado, tal y como se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

TÍTULO VIDEO	CONTENIDO
ACCIONES EN LA COMUNIDAD DE PIRUGUITA	En el referido video se puede observar un evento consistente
	en la inauguración de la barda perimetral de una iglesia, así
	como el arranque de obras de la comunidad de Piruguita, en
	donde se advierte la presencia del C. Rogelio Sánchez Galán,
	entonces Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.
ACCIONES EN LA HACIENDITA DE LA ORDEÑA Y	En dicho video se aprecia visualizar al C. Rogelio Sánchez
BENÍTEZ	Galán, en su carácter de Presidente Municipal, en un evento
	en el cual participó con el objeto de inaugurar la calle de
	acceso a la localidad de La Haciendita de la Ordeña y Benítez,
	en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato.
CRISTO DE LA MISERICORDIA EN JERÉCUARO	En el referido video se advierte la realización de un evento, con
	motivo de la inauguración del Cristo de la Misericordia, en el
	que tuvo participación el ciudadano denunciado en su calidad
	de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.
ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS II	En el citado material audiovisual se observa la realización de
	un evento consistente en la entrega de reconocimientos
	relacionados con la construcción del Cristo de la Misericordia,
	en el cual participó el otrora Presidente Municipal de
	Jerécuaro, Guanajuato, Rogelio Sánchez Galán.

Al respecto, tal como se ha referido, dentro del Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, se desprende que dichos videos se encontraron publicados en el mismo, y de su contenido se puede advertir que dichos videos versan sobre distintas actividades y acontecimientos propios del referido municipio, los cuales se encontraban relacionados con acciones consistentes en la realización de obras públicas a cargo de dicho gobierno municipal.

Para robustecer lo anterior, las denunciantes aportaron diversas notas periodísticas publicadas tanto en medios impresos como en diversas páginas de Internet, medios probatorios que han sido debidamente valorados en el apartado correspondiente de la presente Resolución, y que por tanto, para este órgano

colegiado únicamente generan indicios de que los eventos a que hacen referencia, sí se llevaron a cabo, sin embargo, al ser concatenados con las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento que nos ocupa, en particular con las actas circunstanciadas que obran en autos, para esta autoridad electoral federal deviene inconcuso que dichas probanzas generan convicción de la realización de los eventos contenidos en los videos publicados en el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda qubernamental.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, al establecer lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Bajo estas premisas, debe recordarse que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En este sentido, se desprende que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe mencionar que las únicas excepciones a la regla, lo serán las relativas a las campañas de información de las autoridades electorales, así como las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en términos de los argumentos vertidos, y del análisis de los videos que estuvieron publicados en el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, esta autoridad electoral federal considera que por cuanto hace al contenido de los mismos, se observan elementos que hacen referencia a eventos con motivo de obras realizadas por el gobierno de dicha municipalidad, en los que se advierte la presencia y participación del C. Rogelio Sánchez Galán, en su calidad de Presidente Municipal.

Al respecto, debe decirse que aunado a las probanzas que obran en autos para acreditar la difusión de propaganda gubernamental de mérito, del contenido del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo a la contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora a la Ing. Janette Guerrero Reséndiz, otrora Presidente Interina del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, dicha servidora pública arguyó que la publicación de dichos materiales en el sitio Web de mérito, se daba con la finalidad de dar a conocer acciones y logros del gobierno municipal, y que concatenado con las actas circunstanciadas que realizó el Secretario General de este órgano resolutor dentro del procedimiento que nos ocupa, generan en un grado máximo la convicción para tener plena certeza de que los materiales publicados en el Portal Oficial de Internet de dicha municipalidad, constituyen propaganda del gobierno de mérito.

En ese tenor, en consideración de este órgano resolutor, la propaganda que fue constatada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectivamente debe calificarse como de carácter gubernamental, ello en razón de haber sido emitida por el H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, la cual era visible ante la ciudadanía en general en su portal Oficial de Internet, ya que con la misma se destacaban las obras públicas que dicha administración había realizado.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que el material denunciado constituyó la difusión de propaganda gubernamental, debe analizarse si la misma se realizó en un periodo prohibido por la normatividad electoral federal, para así determinar si dicha difusión se encontraba permitida o no por la Constitución, leyes y demás ordenamientos en la materia.

Ante ello, y toda vez que la difusión de la propaganda en cuestión se acreditó el día **diecinueve de abril de dos mil doce,** para esta autoridad implica que, como lo refieren las quejosas, constituye una infracción en materia electoral en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que lleva necesariamente a esta autoridad a considerar dos condiciones para acreditar la infracción, que el contenido de las páginas objeto de

análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, cabe mencionar que la etapa de campañas en el Proceso Electoral Federal comenzó el día treinta de marzo de dos mil doce y la propaganda denunciada fue constatada por la autoridad electoral federal el día diecinueve de ese mismo mes y año.

Al respecto, resulta válido afirmar que la información alojada en la página Web referida, constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, habida cuenta de que la misma fue verificada por esta autoridad el día diecinueve de abril de dos mil doce, es decir, dentro del periodo de las campañas electorales federales y concurrentes 2011-2012, por lo que resulta inconcuso que se actualizó una transgresión a la normativa comicial federal, puesto que el material que se encontraba alojado en el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en el cual se advertía la difusión de acciones y logros de dicho gobierno, no se encontraba amparado en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción, constituyendo así la infracción mencionada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tales contenidos no pueden clasificarse en los tópicos de salud, educación y/o protección civil, ni mucho menos en las hipótesis de excepción previstas en el acuerdo CG75/2012, emitido por este órgano resolutor.

En este tenor, es de referir que los datos e imágenes alojados en la página Web de mérito, constituyen propaganda gubernamental, en tanto que provienen de un poder público, su contenido está relacionado con las acciones, logros y obras que dicha municipalidad desplegó durante su gestión, y en una temporalidad no permitida para ello, por lo cual se configura la infracción aludida por las quejosas.

Adicionalmente, debe señalarse que dicha información no puede estimarse amparada dentro de la hipótesis permisiva prevista en la norma reglamentaria SÉPTIMA del acuerdo CG75/2012, a saber:

"SÉPTIMO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."

Ello es así, porque la propaganda materia de este expediente, carece de un carácter informativo, mucho menos se relaciona con trámites o servicios brindados por el Ayuntamiento de referencia, por el contrario, guarda relación con las acciones, logros y obras que el mismo desplegó durante su gestión, como se señaló con anterioridad.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que las notas alusivas a los logros y acciones del municipio de referencia, tal y como se desprende de autos, son de eventos realizados con anterioridad al día primero de abril de dos mil doce y se tiene la presunción de que las mismas fueron generadas antes del inicio del periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, dicha situación no obsta para que las mismas pudieran permanecer publicadas con posteridad, tal y como se acredita en el caso que nos ocupa, pues la única información institucional que en su caso debió permanecer fue aquella que se encuentra excepcionada por la ley.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a través del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"a).- El periodo de tiempo que estuvieron en el portal de internet del municipio de Jerécuaro, Gto. Las acciones señaladas en su oficio que me fue notificado en fecha 27 de junio del 2012, comprenden del 15 de Enero del año dos mil doce al 20 de febrero del año dos mil doce, quiero precisar que en estas fechas fungía como presidente municipal de Jerécuaro, Gto. El C. Rogelio Sánchez Galán."

En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de dicha respuesta, se pueden inferir diversas cuestiones, en primer lugar, que las acciones o eventos contenidos en los videos de referencia <u>se realizaron</u> en el periodo comprendido del quince de enero al veinte de febrero, ambos de dos mil doce, y en segundo lugar, que los mismos <u>fueron publicados</u> en el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en una temporalidad cercana al referido periodo, dependiendo la fecha en que se llevaron a cabo dichos eventos.

Lo anterior cobra especial relevancia, en virtud de que al momento en que sucedieron los eventos contenidos en los videos, así como su publicación en el Portal Oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, el C. Rogelio Sánchez Galán era el Presidente Municipal de dicha entidad, por lo que deviene inconcuso que bajo su mandato se ordenó que los materiales audiovisuales controvertidos se publicaran en el sitio Web del municipio de mérito.

Ahora bien, es importante señalar que también obra en autos, anexo al escrito signado por la Ing. Janette Guerrero Reséndiz, otrora Presidente Interina del Ayuntamiento de mérito, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el documento que consiste en la "Certificación de Acuerdo de Ayuntamiento" número 512/2012, con el que se certifica la "Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el día 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, punto número 8 Ocho de Asuntos Generales letra I", del que se puede advertir que la licencia que el C. Rogelio Sánchez Galán solicitó para participar en la contienda electoral federal pasada y que previamente fue aprobada por los integrantes del municipio en comento, comenzó a surtir sus efectos legales desde el día dieciséis de marzo hasta el día tres de julio, ambos de dos mil doce.

Al respecto, para este órgano resolutor deviene inconcuso que el C. Rogelio Sánchez Galán dejó de ejercer funciones como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, el día dieciséis de marzo de dos mil doce, por lo que los hechos relativos a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, no pueden ser atribuibles a su persona, pues al momento en que comenzaron las campañas electorales, dicho ciudadano se ostentaba como candidato a una diputación federal, y no así como el Titular del Ejecutivo en la referida municipalidad.

En efecto, al C. Rogelio Sánchez Galán no puede atribuírsele la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues aun cuando bajo su mandato como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, se ordenara la publicación y difusión de los multicitados videos, al momento en que la difusión de los mismos se estima contraventora de la normatividad electoral, es a partir del treinta de marzo de dos mil doce, que fue la fecha en que comenzaron las campañas electorales en el proceso comicial federal pasado.

Asimismo, se tiene que el Pleno del Cabildo del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, le otorgó al referido ciudadano en su calidad de Presidente Municipal, licencia para ausentarse del cargo que ocupaba, para que se postulara como candidato a una diputación federal, por lo que deviene inconcuso que ya no tenía autoridad alguna en el Ayuntamiento de mérito, quedando de manifiesto que a él no le correspondía cesar la difusión del material controvertido, de ahí que no se le pueda fincar responsabilidad alguna por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En ese sentido, a efecto de dilucidar la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente y que se encuentra bajo estudio en el considerando en desarrollo, debe atribuirse de manera directa al Encargado de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, por ser el servidor público que tiene dentro de sus atribuciones, coordinar los medios de información, cubrir los eventos de presidencia, realizar ruedas de prensa, emitir los comunicados de prensa y las demás que le sean encomendadas en el ejercicio de sus funciones como servidor público de dicho municipio.

Para tal efecto, sirve de apoyo la siguiente normatividad, tal y como se aprecia a continuación:

Es preciso señalar el contenido del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos, que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

"(...)

Capítulo Octavo De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 70. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. <u>Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de</u> secretario, tesorero y a los <u>titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal</u>, a excepción del contralor;

(...)"

En razón de ello, se debe observar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, el cual establece que las atribuciones del Encargado de Comunicación Social son las siguientes:

REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GTO

"(...)

Artículo 8.- Son atribuciones del Encargado de Comunicación Social:

I.- Coordinar los medios de información

II. Cubrir los eventos de presidencia.

III.- Realizar ruedas de prensa.

IV.- Emitir los comunicados de prensa.

V.- Las demás que le sean encomendadas.

(...)"

Tal y como se desprende de lo anterior, dentro de las facultades de dicha área, se encuentra el de coordinar los medios de información, de lo cual deviene inconcuso que un medio de comunicación conocido es el Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, y que además, dentro de las facultades que dicho servidor público es la de cubrir los eventos que realice el Presidente Municipal, así como emitir los comunicados de prensa, lo que deja de manifiesto que dicho servidor público Encargado de Comunicación Social es el responsable de difundir las acciones y eventos que realice el Titular del Ejecutivo en dicha municipalidad.

No es óbice a lo anterior, señalar que el referido Reglamento también establece la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, de lo que se puede advertir que el área de comunicación social es jerárquicamente subordinada a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, la cual a su vez es dependiente del Presidente del Ayuntamiento, tal y como se observa en el artículo 4, fracción II, apartado A del ordenamiento reglamentario en comento, y que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Las dependencias de la administración pública municipal subordinadas al Ayuntamiento son:

(...)

- II. La presidencia municipal como tal, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:
- A. Secretaria Particular, integrada por:
 - 1. Comunicación Social y Relaciones Públicas.
 - 2. Asistente Ejecutivo.
 - 3. Atención Ciudadana y Extranjería, integrada por:
 - 3.1. Gestión Social.

(...)"

En tal sentido, aun cuando el área de Comunicación Social se encuentra subordinada en orden jerárquico a la Secretaría Particular y a la Presidencia Municipal del multirreferido Ayuntamiento, es dable concluir que la responsabilidad para la difusión de acciones y logros del Presidente Municipal, recae sobre el Encargado de Comunicación Social de esa entidad, por lo que se puede advertir que la figura de dicho servidor público es la que se encargó de publicar y difundir las acciones, logros y eventos contenidos en los videos controvertidos, a través del Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

En virtud de lo anterior, para esta autoridad resulta inconcuso que el Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, debe ser responsabilizado por la difusión de la propaganda gubernamental que fue constatada por este organismo electoral autónomo dentro de la página web de dicha autoridad edilicia.

En ese sentido, como se advierte de las leyes que rigen la función pública de ese municipio, el Presidente Municipal tiene la facultad de delegar funciones para el despacho de cada una de las áreas que integran su administración, y cada titular es responsable del buen ejercicio de sus funciones, actuando conforme a los obligaciones que emanan de sus respectivos cargos, como el caso en particular, el área de Comunicación Social y Relaciones Públicas del citado municipio.

En ese contexto, es importante señalar que de las respuestas a los requerimientos formulados por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, en particular, del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por el C. Jesús Israel Soto Mendoza, entonces Encargado y Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, se puede advertir que uno de los anexos al referido ocurso es la copia certificada de su nombramiento para ocupar dicho cargo, el cual está signado por el C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal de la entidad mencionada, por lo que resulta ser el directamente responsable de haber publicado y difundido los videos controvertidos en el Portal Oficial de Internet de esa municipalidad.

No pasa inadvertido que de las diligencias realizadas por esta autoridad, en particular de la respuesta contenida en el escrito del C. Jesús Israel Soto Mendoza, entonces Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la

Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, si bien refiere que otra persona era la encargada de realizar físicamente la alimentación del sitio Web Oficial de dicho Ayuntamiento, lo cierto es que el encargado directamente de seleccionar y aprobar los contenidos de lo que se publica en relación con las acciones y logros de la Presidencia Municipal en comento, es el servidor público antes referido.

Atento a lo anterior, es que esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato,** por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se **declara fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del **C. Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato,** por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En tales condiciones, entraremos a determinar en principio si la utilización del eslogan del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato por parte del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral y en la que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán para promover su candidatura al cargo de diputado federal constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Respecto de este apartado, esta autoridad estima que no se colman los elementos para que se actualice la conculcación a la normatividad electoral federal en relación con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de los ciudadanos denunciados, relativa a la utilización del eslogan del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, por parte del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral y en la que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán para promover su candidatura al cargo de diputado federal.

Lo anterior es así ya que aun cuando el eslogan oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, era el denominado "Por Nuestra Tierra" y que a su vez era

utilizado por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano colegiado estima que no se cuenta con elementos suficientes que puedan afirmar que con la utilización del mismo se violentara el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, cabe referir que los emblemas tanto del gobierno del municipio de Jerécuaro, como del Partido de la Revolución Democrática, no guardan relación alguna, pues uno consiste en unos arcos y el otro representa un sol azteca, es decir, no hay un parecido gráfico entre uno y otro, y aun cuando la leyenda o eslogan que se refiere en la página de Internet de dicho ente gubernamental, así como la que se encontró en la propaganda electoral denunciada, en particular, en diversas pintas de bardas, hacen alusión al lema "Por Nuestra Tierra", se considera que dicha situación, en sí misma, no constituyó alguna violación al principio de equidad en la contienda electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, es dable tomar en consideración que, como lo ha establecido en distintas sentencias el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos pueden ostentarse con su emblema y color o colores que tengan registrados, además de que pueden utilizar en su propaganda, elementos que deriven de acciones de gobierno, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor estima que la utilización del lema "Por Nuestra Tierra" por parte del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como por parte del C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática y de dicho instituto político, no genera suficientes elementos que pudieran presuponer una similitud o que generaran una confusión entre la propaganda gubernamental y la electoral utilizada en su campaña, por tal motivo, como se ha señalado, no es posible desprender que con dicho actuar se tuviera la finalidad de influir en la contienda electoral, pues la propaganda que esta autoridad tuvo por acreditada, no contenía similitudes que pudieran llevar al electorado a una confusión, aunado a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que los partidos políticos pueden utilizar elementos que deriven de acciones de gobierno a efecto de conseguir un mejor posicionamiento ante el electorado.

En ese contexto, para esta autoridad resulta inconcuso que no se utilizaron símbolos o frases en forma sistemática y repetitiva que condujeran a relacionar directamente a la propaganda como otrora candidato a diputado federal y la que

distinguía al H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, pues como se ha referido la propaganda de marras no contenía similitudes gráficas.

Aunado a lo anterior, aun cuando esta autoridad electoral federal acreditó la existencia de las propagandas denunciadas, debe decirse que las mismas no constituyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, menos aún que haya tenido la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral, toda vez que, de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se cuenta con elementos para afirmar que la utilización de dicho lema por el partido político en su propaganda genérica fuera susceptible de producir un daño irreparable o afectación a los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En razón de ello, a consideración de esta autoridad electoral federal, el eslogan tanto del gobierno del municipio de Jerécuaro, como del Partido de la Revolución Democrática, no guardan relación alguna, pues como lo ha establecido en distintas sentencias el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos pueden ostentarse con su emblema y color o colores que tengan registrados, además de que pueden utilizar en su propaganda, elementos que deriven de acciones de gobierno, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En ese sentido y toda vez que los hechos denunciados no tuvieron repercusión en materia electoral, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los **CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza**, en su calidad de otrora Presidente Municipal y entonces Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. **ESTUDIO** DE **FONDO** RESPECTO DE LA **PRESUNTA** TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y D) DEL **INSTITUCIONES** CÓDIGO **FEDERAL** DE Υ **PROCEDIMIENTOS**

ELECTORALES. EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS (CG75/2012), ATRIBUIBLE A LOS CC. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN Y JESÚS ISRAEL SOTO MENDOZA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENTONCES TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO JERÉCUARO, GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN **CONSTITUIR** PROMOCIÓN PERSONALIZADA A FAVOR DEL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se abocará a estudiar, lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Presidente Municipal y entonces Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, derivada de la difusión de diversas acciones de gobierno y obras en el portal oficial de Internet en el referido municipio, lo que derivó en la posible promoción personalizada a favor del C. Rogelio Sánchez Galán, en su calidad de otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, asimismo, la supuesta violación al principio de imparcialidad derivado de la entrega de recursos públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

En principio, es importante mencionar que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

"Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

[...]"

Se transcribe el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

..."

Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

[...]

- a) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

- f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la

conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código Comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siquientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal: c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad podrá determinar que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores

públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que las conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3°, 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2° del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales,

locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2, incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Comicial Federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente citado al rubro, es dable considerar propaganda con fines de promoción

personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

En el caso en concreto, esta autoridad se centrará a determinar si los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y entonces Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, conculcaron la normativa electoral derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en la que se hacía alusión a la entrega de recursos públicos, logros y eventos realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán, como Presidente Municipal del referido ayuntamiento, mediante diversos medios de comunicación impresa y videos que se encontraban alojados en el portal oficial de dicho municipio, así como de la supuesta utilización del eslogan del citado ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda electoral utilizada por el C. Rogelio Sánchez Galán, ya en su calidad de otrora candidato a diputado federal, lo cual, a decir del denunciante derivó en la promoción personalizada de este último.

Y por último, se determinará si con motivo de los hechos antes referidos, se violentó el principio de imparcialidad, por parte de los funcionarios citados en el párrafo que precede.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera pertinente realizar un estudio por separado de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las quejosas, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

a) En tales condiciones, entraremos a determinar en principio si las notas periodísticas publicadas en medios impresos, en las que se hacía alusión a la entrega de recursos públicos y eventos realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal del referido ayuntamiento, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en el caso en concreto a la difusión de propaganda personalizada a favor de este último.

Ahora bien, como se ha referido en el presente considerando, para estar en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador y que han sido referidos en párrafos precedentes, así, en principio debemos tener por acreditado que la misma haya sido contratada con recursos públicos o que para su difusión se hayan utilizado tales, que tenga un impacto en la equidad de la contienda electoral, que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

En atención a lo anterior, esta autoridad electoral federal considera necesario referir que, tal y como quedó acreditado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", de la valoración de pruebas relativa a las notas periodísticas aportadas por las quejosas, esta autoridad estima que dichos materiales periodísticos fueron emitidos y publicados con el carácter de una auténtica labor periodística, motivo por el cual no se cumple con uno de los principios establecidos para que pueda ser considerada como contraventora de la normativa electoral.

Lo anterior resulta así, en razón de que aun cuando se aprecia el nombre del otrora Presidente Municipal de dicha localidad, ello no implica que con la referida difusión se pretendiera promocionar al servidor público en comento o que pretendiera tener alguna ventaja a fin de promocionarse para algún cargo de elección popular, ello en razón de que del contenido de las notas denunciadas, se puede advertir, en principio, que fueron emitidas en pleno ejercicio de la labor periodística de sus autores, aunado a que de las mismas no se observa que contengan alguna expresión que se pudiera considerar contraria a derecho o que se vinculara con las distintas etapas del Proceso Electoral; asimismo, no se aprecia que vayan dirigidas a la obtención del voto, tampoco que se mencione el hecho de que el entonces servidor público aspiraba a algún cargo de elección popular; por último, no se advierten contenidos siquiera de manera indiciaria que tiendan a promover su imagen personal o que se encontraran destinadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, tal y como consta de los elementos que obran en autos, esta autoridad estima que no se colman los elementos señalados por el máximo juzgador comicial federal para que se actualice la conculcación de promoción personalizada por parte del ciudadano denunciado ya sea en su calidad de otrora Presidente Municipal u otrora candidato a Diputado Federal, lo anterior es así ya que, como ha quedado referido, no nos encontramos ante la presencia de propaganda política o electoral, sino ante la presencia de una labor periodística, la cual tenía por objeto informar a la ciudadanía de dicha municipalidad las obras, acciones y acontecimientos ocurridos en dicha demarcación.

Por último, debe decirse que por cuanto hace a la supuesta entrega de recursos públicos que denuncian las quejosas en su escrito, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios, siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer un uso inadecuado de los mismos por cualquiera de los funcionarios denunciados, toda vez que como ha quedado referido a lo largo de la presente determinación, las quejosas basan su dicho en lo publicado por distintos medios de comunicación impresa, sin que relacione los hechos con cualquier otro elemento de prueba que refuerce su dicho, por tal motivo y ante la imposibilidad de esta autoridad de aplicar su facultad investigadora en razón de evitar diligencias innecesarias o realizar actos de molestia, se tienen por no acreditados los hechos que aducen las quejosas.

En tal sentido y toda vez que los hechos denunciados no tuvieron repercusión en materia electoral al exponer la imagen y nombre del otrora mandatario municipal, esta autoridad considera procedente es declarar **infundado** el Procedimiento

Administrativo Sancionador incoado en contra de los **CC.** Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Ahora bien, corresponde determinar si derivado de la difusión de los diversos videos que se encontraban alojados dentro del portal oficial del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en los que se hacía alusión a logros y eventos realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán, en su calidad de otrora Presidente Municipal del referido ayuntamiento, podría constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en el caso en concreto a la difusión de propaganda personalizada.

Respecto de los presentes hechos denunciados, como se puede apreciar del análisis a los videos de marras, los cuales ya han sido analizados e ilustrados con anterioridad en el considerando que precede, y tomando en consideración los criterios establecidos para que esta autoridad pueda determinar si se encuentra o no ante la presencia de propaganda distinta a la permitida dentro de un Proceso Electoral Federal, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, esta autoridad arribó a la conclusión de que los mismos constituyen propaganda gubernamental, los cuales, al ser difundidos en un periodo prohibido, esto es, ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, son susceptibles de afectar los principios que rigen los procesos electorales y vulneran los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Ahora bien, una vez que se ha establecido que la propaganda denunciada cumple las condiciones establecidas en la definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para ser considerada como gubernamental, y que la misma no encuadra dentro de las excepciones determinadas para aquella que sí puede ser difundida una vez iniciado el Proceso Electoral, en ese contexto, para esta autoridad resulta inconcuso que aun cuando la misma tenía el único objetivo de informar a la población de las actividades realizadas por el titular del Municipio de mérito dado que hacen alusión a logros y eventos realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán, cuando fungía como Presidente Municipal del referido

ayuntamiento, lo cierto es que, al haber sido expuestos durante el periodo que se encuentra prohibido por la ley, se debe tomar en consideración que dicho funcionario público había pedido licencia al momento de la difusión considerada como prohibida, con la finalidad de poder competir por un cargo de elección popular dentro del pasado Proceso Electoral Federal, por lo que dicho actuar adquiere una mayor relevancia.

La anterior conclusión a que arriba esta autoridad resolutora, parte del hecho de que al haber pedido una licencia para apartarse del cargo que desempeñaba y registrarse como candidato a Diputado Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, se pudo haber generado confusión en el electorado, ello en razón de que, dado que los videos al encontrarse alojados dentro del Portal Oficial de Internet del H. Ayuntamiento multirreferido y contener la imagen y nombre de quien hasta ese entonces desempeñaba el cargo de Presidente Municipal, a consideración de este Instituto, tal hecho constituye la promoción personalizada del otrora mandatario municipal, toda vez que la sobrexposición de su imagen en donde se hacía del conocimiento a la ciudadanía de las obras realizadas por la entonces administración (y que como se ha dicho, se encontraban dentro del Portal Oficial de Internet del referido ayuntamiento), y del mismo modo, haber contado con propaganda como candidato a un cargo de elección popular, se pudo crear una confusión en los electores, lo cual trajo como consecuencia una influencia en la equidad de la competencia electoral, aunado a que por el solo hecho de que se difundiera en periodo prohibido surte la hipótesis establecida por la norma para que sea considerada como contraventora de la norma.

En efecto, debe recordarse que la difusión de los videos materia del actual procedimiento se originó cuando el C. Rogelio Sánchez Galán, fungía como Presidente Municipal de Jerécuaro, Gto., sin embargo, aun cuando dicho ciudadano solicitó una licencia, la cual surtió efectos a partir del día dieciséis de marzo hasta el día tres de julio, ambos de dos mil doce, para contender por un cargo de elección popular, los videos de mérito continuaron difundiéndose en el portal oficial de la localidad antes mencionada, incluso durante el periodo de campañas electorales (diecinueve de abril de dos mil doce), es decir, cuando dicho ciudadano tenía el carácter de candidato a diputado federal.

Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto que con la realización de los hechos materia del presente apartado, obtuvo un beneficio el C. Rogelio Sánchez Galán, lo cierto es que, tal y como quedó acreditado en el Considerando anterior, dicho actuar también resulta imputable al C. Jesús Israel Soto Mendoza, quien

fungía como Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, ya que tal servidor público era el encargado de abastecer la información que se encontraba alojada dentro del Portal Oficial de dicho municipio, así como observar que la misma se apegara a derecho acatando las prohibiciones constitucionalmente establecidas, esto es, que dicho funcionario debió haber retirado del portal los videos que no se encontraban dentro de las excepciones constitucionales, más aún que, como se ha referido, quien en su momento ocupaba el cargo de Presidente Municipal, se encontraba postulado para un cargo de elección popular, por lo que dicho actuar trajo como consecuencia la promoción personalizada del C. Rogelio Sánchez Galán.

En ese sentido y toda vez que los hechos denunciados tuvieron repercusión en materia electoral al exponer la imagen y nombre del otrora mandatario municipal, esta autoridad considera que lo procedente es declarar **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los **CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza**, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, al advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Ahora bien, corresponde determinar si derivado de la utilización del eslogan del citado ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda electoral que se hacía referencia al C. Rogelio Sánchez Galán para promover su candidatura al cargo de diputado federal, podría constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en el caso en concreto a la difusión de propaganda personalizada.

Respecto de este apartado, esta autoridad estima que no se colman los elementos para que se actualice la conculcación de promoción personalizada por parte del funcionario denunciado, mediante la utilización del eslogan del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y la del C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal por dicho instituto político en la referida entidad federativa.

Lo anterior resulta así, ya que no nos encontramos ante la presencia del uso del eslogan oficial del H. Ayuntamiento de Jerécurao, Guanajuato, en virtud de que la

propaganda utilizada por el C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no contiene elementos que presupongan una similitud o que generen una confusión entre la propaganda utilizada por el municipio y la electoral utilizada en su campaña, por tal motivo, como se ha señalado no es posible desprender que con dicho actuar se tuviera la finalidad de influir en la contienda electoral, pues la propaganda que esta autoridad tuvo por acreditada tanto del municipio como la del entonces candidato denunciado, no contenían similitudes que pudieran llevar al electorado a una confusión.

En efecto, de las propagandas denunciadas, se puede advertir que los emblemas tanto del gobierno del municipio de Jerécuaro, como del Partido de la Revolución Democrática, no guardan relación alguna, pues uno consiste en unos arcos y el otro representa un sol azteca, es decir, no hay un parecido gráfico entre uno y otro; en cuanto a la leyenda o eslogan "Por Nuestra Tierra", se considera que, en sí misma, no constituye alguna violación al principio de equidad en la contienda electoral federal 2011-2012.

En ese contexto, para esta autoridad resulta inconcuso que no se utilizaron símbolos o frases en forma sistemática y repetitiva que condujeran a relacionar directamente a la propagada como otrora candidato a Diputado Federal y la que distinguía al H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, pues como se ha referido la propaganda de marras no contenía similitudes gráficas.

Por tal motivo, aun cuando esta autoridad electoral federal acreditó la existencia de las propagandas denunciadas, debe decirse que la difusión de las mismas no constituyen promoción personalizada del mandatario municipal, menos aún que haya tenido la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral, toda vez que de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se cuenta con elementos para afirmar que la utilización de dicho lema por el partido político en su propaganda genérica fuera susceptible de producir un daño irreparable o afectación a los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, a consideración de esta autoridad electoral federal, el eslogan tanto del gobierno del municipio de Jerécuaro, como del Partido de la Revolución Democrática, no guardan relación alguna, aunado a que como lo ha establecido en distintas sentencias el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos pueden ostentarse con su emblema y color o colores que tengan registrados, además de que pueden utilizar en su

propaganda, elementos que deriven de acciones de gobierno, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En ese sentido y toda vez que los hechos denunciados no tuvieron repercusión en materia electoral, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los **CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza**, en su calidad de otrora Presidente Municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Por último, corresponde determinar si derivado de los hechos denunciados imputables a los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora presidente municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, podría constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en el caso en concreto del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental.

Al respecto, debe señalarse que por cuanto hace a la difusión de las notas periodísticas, debe decirse que de su simple lectura, las mismas fueron realizadas como parte de la labor periodística propia de los medios en que fueron difundidos, por tanto, no se cumple con el primer requisito establecido para tener por configurada la infracción denunciada, pues como se ha referido, no existió contratación ni mucho menos petición por parte de autoridad municipal alguna para su elaboración y difusión.

Asimismo, respecto al uso del eslogan a que hacen referencia las quejosas en su escrito, en relación con que el Partido de la Revolución Democrática en la propaganda electoral que difundió como parte de la campaña electoral del C. Rogelio Sánchez Galán, como otrora candidato a Diputado Federal, como ha quedado referido, no existe relación alguna entre los mismos, por tanto a consideración de esta autoridad no existe conducta que pueda ser reprochable tanto al H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, al instituto político o funcionario municipal alguno, dado que, como se asentó, no existe relación gráfica entre los mismos.

Bajo este tenor, y dado que no existen elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que dichas conductas sean contraventoras de disposición alguna, ello en razón de que no se cumplen los elementos mínimos que permitan a esta autoridad tener por cierto el dicho de las quejosas, para esta autoridad es inconcuso que, contrario a lo afirmado por ellas, no se puede tener por cierto que dicha situación pueda violentar los principios de equidad e imparcialidad que deben existir en la contienda electoral federal.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, tal y como ha quedado asentado en los apartados que preceden, se tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental a través de diversos videos que se encontraban alojados en el portal oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

En ese sentido, por cuanto hace a la difusión de los videos que hacían referencia a logros y eventos realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, y que se encontraban alojados dentro del Portal Oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, al ser difundidos dentro del sitio Web oficial, dada su naturaleza se tiene por acreditada la utilización de recursos públicos.

En efecto, tal y como se puede observar de las respuestas a los requerimientos formulados por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, en particular, en el que se solicitó a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, que informara el tipo de recursos que se emplearon para la realización de los videos denunciados, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, signado por la Ing. Janette Guerrero Reséndiz, en su carácter de otrora Presidente Municipal Interina de Jerécuaro, Guanajuato, se puede advertir que la misma refirió que "El recurso que se utiliza para este fin proviene del fondo I, Ramo 33 y se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.", por lo que deviene inconcuso la utilización de recursos públicos con motivo del manejo de la página de Internet del multicitado municipio.

Por lo anterior, se considera que los mismos excedieron los límites constitucionales y legales, ello en razón de que se advierte que la propaganda contenida en los videos denunciados, exaltaban la imagen y nombre del entonces mandatario municipal, por lo que esta autoridad considera que con su difusión se afectó la equidad en la competencia electoral.

La anterior conclusión tiene sustento en que, si bien es cierto que de los videos no es posible desprender algún elemento que los relacionara con el Proceso Electoral Federal que se llevó en fechas próximas pasadas, lo cierto es que al haberse difundido en periodo prohibido por la ley, se hizo una exaltación de la imagen del entonces Presidente Municipal, el cual, como ya se ha mencionado, se encontraba contendiendo por un cargo de elección popular.

De esta manera, esta autoridad considera que de la propaganda denunciada se advierte la promoción personalizada del otrora mandatario municipal, lo cual trajo como consecuencia una influencia a favor de dicho ciudadano en su calidad de candidato a Diputado Federal, y dado que nos encontramos ante la difusión de propaganda pagada con recursos públicos, ello implica que se afectó la equidad en la competencia electoral, por lo que es viable determinar responsabilidad sobre los servidores públicos denunciados por las conductas que nos ocupan.

Con motivo de lo anterior, este órgano electoral considera que en lo que se refiere al uso imparcial de recursos públicos para provocar inequidad en la competencia electoral deberá declararse **fundado**, sin embargo, dicha conducta es directamente imputable al C. Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, toda vez que, como se ha mencionado con anterioridad en la presente Resolución, dicho funcionario era la persona encargada de abastecer la información que se contenía en dicho sitio Web, y por ende, de acatar las disposiciones legales y normativas aplicables al caso.

En ese sentido y toda vez que los hechos denunciados tuvieron repercusión en materia electoral al exponer la imagen y nombre del otrora mandatario municipal, derivado de la difusión de diversos videos que se encontraban alojados dentro del portal oficial del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del del **C. Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato,** al advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, y toda vez que la conducta desplegada por el C. Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, resulta ser directamente imputable a dicho funcionario,

esta autoridad concluye que no existe responsabilidad alguna por parte del **C. Rogelio Sánchez Galán**, en su calidad de otrora Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, lo anterior en razón de que al momento en que sucedieron los hechos, el ciudadano de mérito se encontraba con licencia para ausentarse del cargo que desempeñaba como Presidente Municipal, y postularse como candidato a Diputado Federal, por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento en contra del otrora funcionario público, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 341, PÁRRAFO 1, INCISO C) y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Que en este apartado, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad relativos a la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, resulta atinente precisar que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes, precandidatos o candidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Debe recordarse que de conformidad con el Código Comicial Federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal

debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el pasado Proceso Electoral Federal.

En ese contexto, como ha quedado referido en la presente Resolución, toda vez que por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la difusión de las notas periodísticas (tanto impresas como en Internet), no constituyen una violación a la normativa constitucional y electoral, se considera que en el presente caso, tampoco resulta imputable responsabilidad alguna al C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, toda vez que las mismas fueron realizadas como parte de la labor periodística que tienen los medios que difundieron dichos materiales informativos.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos consistentes en la difusión de los videos controvertidos, aun cuando los mismos se consideraron violatorios de la normatividad electoral federal, lo cierto es que los mismos constituyeron propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, que en modo alguno iba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que resulta inconcuso que la misma no puede ser considerada como propaganda electoral, menos aún ser considerada como un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, toda vez que dicha propaganda no se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos se hacía alusión a partido político, candidato a cargo de elección popular, ni mucho menos se hacía referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que, a consideración de esta autoridad, tal propaganda no tuvo algún impacto en la contienda y, por tal motivo, no es dable sancionar o pretender imputar infracción alguna al C. Rogelio Sánchez Galán, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

En efecto, como se ha mencionado en los considerandos precedentes de la resolución de mérito, se pudo constatar que el contenido de los videos hacía referencia a acciones y logros de gobierno del entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, ahora denunciado, sin embargo, de los eventos que se contienen en el material audiovisual controvertido, no se advierte elemento alguno del que se pudiera desprender que los mismos tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, sino que los mismos fueron realizados por el C. Rogelio Sánchez Galán en el ejercicio de sus funciones como otrora Presidente Municipal en la referida entidad.

Por último, respecto de la pinta de bardas denunciadas, cabe referir que de los elementos que obran en autos, en particular, del instrumento notarial número 17,924, de fecha once de abril de dos mil doce, pasado ante la fe del Lic. Gustavo Ochoa Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 23 de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como del Acta Circunstanciada número CIRC16/JD14/GTO/20-04-12, de fecha veinte de abril de dos mil doce, que realizó la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, debe señalarse que con los mismos se acredita la propaganda electoral alusiva al Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Rogelio Sánchez Galán en su calidad de otrora candidato a Diputado Federal postulado por el dicho instituto político en la referida entidad federativa, sin embargo, tomando en consideración las fechas en que se constataron las mismas, deviene inconcuso que al momento en que se realizaron las referidas diligencias, se encontraba en desarrollo el periodo de campañas electorales federales, por lo que se consideran como permitidas para su difusión, de ahí que la pinta de bardas no pueda ser considerada como actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y del que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente

asunto, no es posible tener por acreditados los elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por las quejosas, por lo que no se configura una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Rogelio Sánchez Galán en su calidad de otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, por la posible infracción a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, debe declararse infundado.

DE **FONDO RELATIVO** OCTAVO. **ESTUDIO** Α LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 341, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 347, PÁRRAFO 1, INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, DERIVADA DE UTILIZACIÓN DE DIVERSOS PROGRAMAS SOCIALES Y DE OBRA PÚBLICA PARA INDUCIR EL VOTO HACIA DICHO CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En ese sentido, cabe referir que las quejosas señalan que derivado de la difusión de un video publicado en Internet, se puede advertir que el gobierno del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, utilizó programas sociales con la finalidad de obtener un marco de influencia y coacción al voto.

Bajo esta tesitura, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante se desprende, en esencia, la existencia del video difundido en Internet, sin embargo, tal y como se estipuló en el apartado de "VALORACIÓN DE PRUEBAS" de la presente Resolución, dicho video tiene el carácter de indicio de los hechos que en él se hace constar, por lo que el mismo no puede generar a esta autoridad electoral federal valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los hechos controvertidos, siendo que el mismo sólo genera un indicio leve respecto de su contenido.

En efecto, este órgano colegiado estima que lo referido en dicho medio probatorio, es decir, el contenido del video publicado en la dirección de Internet identificada como http://www.youtube.com/watch?v=HehSGpmlpGY, a que hace alusión el

instituto político quejoso, fue dado a conocer por fuentes que no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que la misma sea producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en él se consigna, pues aunque lo difundido no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido del mismo, solamente le es imputable a su autor, mas no así a quienes se ven involucrados en su contenido.

Adicionalmente, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el sitio de Internet http://www.youtube.com, es una Web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video.

En la misma línea argumentativa, el juzgador comicial federal ha sostenido que en la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Argumentos que se encuentran contenidos en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

Por ello, resulta válido considerar que los videos difundidos en Internet sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tales circunstancias, debe decirse que respecto a los indicios que arroja la prueba antes referida, y dado que de los mismos no se desprende algún elemento que permitiera desplegar su facultad investigadora, los mismos no pudieron ser verificados.

En ese contexto, se debe señalar que las quejosas no adminiculan los hechos que refieren con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se considere como pleno, sino que únicamente refiere de forma genérica los hechos denunciados apoyando su dicho en el video referido, por lo tanto, no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de su autor.

Así, esta autoridad de conocimiento estima que este tipo de probanzas no son los medios idóneos para poder acreditar la realización de los hechos que en ella se consignan y que presuntamente son contraventores de la normatividad electoral vigente, máxime que no se cuenta con algún otro medio convictivo que pudiera robustecer su dicho.

Aunado a lo anterior, es de referir que las denunciantes en sus escritos de queja, aparte de hacer la referencia de manera genérica respecto del uso de programas sociales y entrega de recursos públicos, no especifican el nombre del o de los programas que, a su juicio, se han empleado, asimismo, tal y como lo citan, de dichos hechos que se advierten del video de mérito, se llevaron a cabo cuando el C. Rogelio Sánchez Galán aún desempeñaba su cargo como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, es decir, que al ser hechos realizados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, deviene inconcuso que no se está ante la presencia de la entrega de recursos o la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En tal sentido, y toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte probanza alguna con el suficiente valor probatorio para tener por demostrada la hipótesis descrita al inicio del presente apartado, y dado que únicamente se cuenta con los indicios del video denunciado, resulta aplicable a favor del denunciado el principio de "in dubio pro reo".

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable, de manera orientadora, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación

y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

"Partido Verde Ecologista de México vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sique un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y obietividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52."

Cabe advertir que el principio de "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que

obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En ese contexto, el principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En consecuencia, atento a todas las razones expuestas en el presente Considerando, esta autoridad electoral federal no puede tener por acreditados los hechos que se refirieron en la nota informativa de marras, por lo que se debe declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato,** por la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta utilización de programas sociales implementados por el gobierno municipal, lo que podría constituir una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido.

ESTUDIO NOVENO. DE **FONDO** RELATIVO Α LA **PRESUNTA** TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO P); 341, PÁRRAFO 1, INCISO C) Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F), DEL INSTITUCIONES CÓDIGO FEDERAL DE Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN Y VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA, OTRORA CANDIDATO A

DIPUTADO FEDERAL Y ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DE LAS SUPUESTAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN UNA NOTA PERIODÍSTICA EN LA QUE A DECIR DE LAS DENUNCIANTES SE DENIGRA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad atribuible a los CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega, otrora candidato a Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el cual consiste en determinar si los entonces candidatos, derivado de las supuestas manifestaciones contenidas en la nota periodística denunciada denigraron al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México"
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"ART. 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto

Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la

libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los

ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los Partidos Políticos Nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en

relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

a) y j), del Codigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:	
	"ARTÍCULO 41.
	()
	Apartado C
	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
	()
	ARTÍCULO 38.
	1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:
	()
	p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo de artículo 6º. De la Constitución;
	()
	Artículo 233
	()

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

Artículo 342

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional --de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales--, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por

los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el

entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un <u>análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo</u> <u>del contenido</u> de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente".

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por

_

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero:
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

En tal sentido, tal y como se puede apreciar de los elementos que habrá de tomar en cuenta esta autoridad, para tener por acreditada la infracción debemos estar ante la presencia de una invasión a los límites constitucionales y legales establecidos en materia de la libre expresión y el debate político. Por tanto, este organismo público autónomo considera necesario transcribir a nota materia de pronunciamiento, y en específico de las expresiones que a decir del partido político impetrante le causaron un perjuicio toda vez que se denostaba su imagen y la de sus entonces candidatos:

"Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM por Ramiro Guzmán

ACÁMBARO, Gto.- Los perredistas de Acámbaro y la región organizaron un espectáculo de jaripeo para dar el apoyo y respaldo a Arnulfo Montes de la Vega como precandidato del PRD a la gubernatura de Guanajuato, y a Gabriel Eulogio Alanís Calderón como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Acámbaro.

En este evento destacó la presencia del alcalde de Acámbaro, Gerardo Silva Campos; el diputado local, José Luis Barbosa Hernández; el precandidato a la diputación federal por el Distrito 14, Rogelio Sánchez Galán; y el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Baltasar Zamudio Cortés.

En su mensaje, Montes de la Vega dijo que su interés de llegar a la gubernatura de Guanajuato obedece a que haya un verdadero cambio en la forma de gobernar para los guanajuatenses, con verdaderas oportunidades de crecimiento.

Dijo que los gobiernos panistas solamente han creado desigualdad entre las familias guanajuatenses, habiendo cada vez más pobres y solamente unos cuántos son los que manejan el poder económico del estado.

Por su parte, Gabriel Alanís dijo que de llegar a ser presidente municipal hará un gobierno semejante al que ha hecho Gerardo Silva Campos, pues es catalogado como uno de los mejores gobiernos que ha tenido Acámbaro.

También emitió un mensaje Gerardo Silva, indicando que su presencia en este evento es como un perredista más y como un dirigente de una de las corrientes al interior del partido, brindando total apoyo a Arnulfo Montes y a Gabriel Alanís para que se conviertan en los candidatos del PRD de manera oficial."

[EL SOMBREADO ES NUESTRO]

Como es posible apreciar, la nota periodística antes referida hace mención a lo que parece ser una entrevista realizada dentro de un evento, asimismo, del análisis a la misma se advierte la siguiente frase: "Dijo que los gobiernos panistas solamente han creado desigualdad entre las familias guanajuatenses, habiendo cada vez más pobres y solamente unos cuántos son los que manejan el poder económico del estado..."

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1.F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2.F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de la nota denunciada, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, las expresiones consistentes en: "... solamente han creado desigualdad entre las familias guanajuatenses, habiendo cada vez más pobres y solamente unos cuántos son los que manejan el poder económico del estado...", se consideran alusiones que en concepto de esta autoridad no resultan desproporcionadas ni denigran a dicho instituto político, ya que se trata de una opinión personal del citado otrora candidato a gobernador, es decir, resulta válido referir que de dichas expresiones no crean una imagen negativa de algún sujeto en específico ni se trata de crear una imagen negativa ante la ciudadanía del Partido Acción Nacional, por lo que es dable mencionar que se encuentra dentro de los límites del debate político.

Por tal motivo, de un análisis al contenido esta autoridad considera que dicha expresión no tiene como finalidad asociar al partido político y a sus entonces candidatos con una imagen negativa ante el electorado.

Así, se considera que las alusiones hechas por el C. Víctor Arnulfo Montes de la Vega, están amparadas bajo la libertad de expresión, pues nos encontramos ante la presencia de una crítica fuerte a un gobierno, situación que en consideración de este Instituto contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Aunado a lo anterior, y dado que las denunciantes basan su dicho en una nota periodística, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales

que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

Por ello, resulta válido considerar que las notas en Internet sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de su autor.

Por último, es de referir que si bien es cierto que las denunciantes atribuyeron la conducta bajo estudio en el presente considerando a ambos otrora candidatos, también lo es que tal y como se desprende de la nota periodística, las expresiones que a su juicio les causaban un agravio, fueron emitidas supuestamente por el C. Víctor Arnulfo Montes de la Vega, por tal motivo, este órgano resolutor no desprende participación alguna por parte del C. Rogelio Sánchez Galán.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega, otrora candidato a Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal, con la difusión de la nota periodística intitulada "Gobiernos panistas han creado desigualdad entre las familias: AM", de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado infundado.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO Q) Y 344, PÁRRAFO 1 INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADA DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO.

En principio, esta autoridad considera pertinente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Para ello, seguiremos las directrices interpretativas que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-320/2009 y reiteradas posteriormente en el Recurso de Apelación SUP-RAP-11/2000 y en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-34/2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38... 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...... q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

De la lectura del mencionado artículo 130 de la Constitución Federal, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado:

- **1.** Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
- **2.** Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria --misma que será de orden público--, las siguientes directrices:
 - a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.
 - **b.** Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:
- **b.1** Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- **b.2** Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

- **b.3** Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
- **b.4** Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:
 - A. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

- **B.** Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.
- **C.** En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros, sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Al efecto, es muy clara la iniciativa de reformas constitucionales que en 1992 reformó el artículo en comento:

"...La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las

reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el modus vivendis de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

Por su parte, el inciso q), fracción primera del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los Partidos Políticos Nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año la fracción p), para posteriormente en el Código vigente ser identificada como inciso q), y que es la materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de 1992.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue afinado al agregarse la fracción en estudio al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia diáfanamente la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ellas, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el Proceso Electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, tal concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico", misma que ha variado con el tiempo.

En la Francia de la Revolución del siglo XVIII por Estado laico se entendía anticlerical, sin embargo, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la

exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el 28 de enero de 1992 afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo.

Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

"En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado" (Viladrich, Pedro Juan; Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español, EUNSA, Pamplona, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto; Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, México, 1994).

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el Proceso Electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanan directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso q) del

párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Finalmente, conviene reproducir las siguientes tesis y jurisprudencias que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sobre el tema.

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.°, 24, 41, párrafo segundo, Base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Cuarta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-345/2003</u>.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—<u>SUP-JDC-165/2010</u>.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Jurisprudencia 22/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.- De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-011/2000</u>. Organización Política Uno, agrupación política nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-069/2003</u>. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-034/2003</u>. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de Partidos Políticos Nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del Código Local y 1, párrafo 1, del Código Federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos Estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el Proceso Electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-069/2003</u>. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-034/2003</u>. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

En este sentido, tal y como se concluyó en el apartado de la valoración probatoria, conviene precisar que quedó acreditada la difusión de una nota periodística y un video en los cuales se hacía alusión a la inauguración de una obra en las inmediaciones de una iglesia, así como de una imagen religiosa, los cuales ya han sido objeto de valoración en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", por lo cual en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen.

Así, como se puede apreciar de los elementos de prueba aportados por las quejosas, este organismo público electoral considera que los mismos no pueden ser considerados como propaganda electoral, y mucho menos que se hayan utilizado como parte de la campaña que con posterioridad a la realización de dichos hechos contenidos en los medios referidos, se encontraba realizando el C. Rogelio Sánchez Galán, pues como se desprende de su contenido los mismos se efectuaron aun cuando el ciudadano de referencia se encontraba ostentando el cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

La conclusión a la que arriba esta autoridad guarda sentido ena tención a que, de la interpretación realizada al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al vigente (que coincide fundamentalmente con el actual), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-32/1999 lo siguiente:

"(...)

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los Partidos Políticos Nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siquientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los Partidos Políticos Nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por "propaganda" de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, correspondiente a la Española (vigésima primera edición 1992), define la palabra propaganda:

"Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin".

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas

electorales, el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de análisis especial en el cuerpo de esta Resolución.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudirse al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: "Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda". Según el Diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima primera edición, 1992, el verbo utilizar significa: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra símbolo, quiere decir: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas"... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: "Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda". La palabra expresión, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico, corresponde solo al significante oral o escrito. 4. Ling. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 5. Efecto de expresar algo sin palabras. 6. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 7. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 8. p. us. Acción de exprimir. 9. Álg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 10. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 11. pl. Recuerdos, saludos..." De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: "Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda". Razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de consequir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: "Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda", por

lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra fundamento, que proporciona el repetido diccionario y que son: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que los partidos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para consequir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

(...)

Luego, ante lo particular del precepto analizado [artículo 182 que definía la propaganda electoral] y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Electoral Federal, se concluye que la prohibición en ésta contenida, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en el inciso q), párrafo 1, del numeral 38 del Código Electoral Federal, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

(...)

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a los partidos políticos en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a hacer propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

(...)

Para ello debió de analizarse si con la actitud atribuida a Campa Cifrián, se llevó a cabo la utilización de algún símbolo religioso y específicamente si se realizó una expresión de carácter religioso expresamente prohibida por el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia; esto es, para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir el inciso q), del párrafo y artículo últimamente citado, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes; dicho de otra forma, debe buscar la asociación de su persona o ideas, con las imágenes, manifestaciones o fundamentaciones religiosas; o sea, que de alguna manera se le vincule con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de la persona o grupo a quien va dirigido; es decir, debe ponderarse por su origen el impacto que tenga o pueda tener en la práctica política.

(...)"

De la anterior sentencia se pueden desprender los siguientes criterios esenciales:

- 1. Que la prohibición legal es dirigida a que los partidos políticos no utilicen símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es decir, se refiere a que toda la actividad que dichos partidos desarrollen, no influya a conjunto o a una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, esto aplica a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya sea por sí, por sus militantes o candidatos por él postulados.
- 2. Asimismo, especifica una característica relevante, que es que debe acreditarse, para verificar la violación a la prohibición de mérito, la plena conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.

Derivado de lo sostenido en el Punto Primero anteriormente citado, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

Tesis XXII/2000

"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados."

Tercera Época

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-032/99</u>. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Notas: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

En la especie, como se ha referido, no nos encontramos ante el caso de propaganda electoral, sino de propaganda gubernamental, la cual tuvo por objeto el informar a la comunidad la realización de obras en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, realizadas por la administración que en esos momentos se encontraba a cargo, y en el caso de la nota periodística, si bien no aborda explícitamente contenidos gubernamentales, lo cierto es que del análisis a la misma no se desprende que la misma haya sido contratada o solicitada por algún partido político o candidato a cargo de elección popular, menos aún por parte de algún funcionario municipal, sino que se trató de una actividad meramente periodística.

En este orden de ideas, se estima que en la especie, mediante la propaganda denunciada, tanto el partido político denunciado y su otrora candidato a Diputado Federal, no obtuvieron alguna utilidad o provecho de la difusión de las mismas, menos aún se puede inferir una influencia en la voluntad del electorado.

De esta guisa, se desprende que ambas propagandas denunciadas, no encuadran dentro de la definición que el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige para actualizar la prohibición a la que nos venimos refiriendo.

Finalmente, es de destacarse que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las libertades religiosas y de culto consignadas en el artículo 24 constitucional no resultan de ninguna manera incompatibles con el texto del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo señalado en la ejecutoria del SUP-RAP-011/2000, de tal manera que con la interpretación a la que se ha arribado, no se rompe con la prohibición legal materia de la queja que se estudia, en tanto que derivado de un ejercicio de ponderación entre los derechos y principios en tensión en el presente caso, se ha concluido que no existe contravención alguna.

En mérito de lo anterior, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al no haber transgredido los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 344, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el **Partido de la Revolución Democrática**, infringió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega, otrora candidato a

Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato, postulados por el instituto político denunciado.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega, en su calidad de otroras candidatos a Diputado Federal y precandidato a la Gubernatura de Guanajuato, postulados por el instituto político de referencia, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos se tiene demostrada que las infracciones que transgredieron son directamente imputables a quienes fungían como funcionarios públicos, por tanto, dichos hechos no son reprochables a los ciudadanos de referencia en su calidad de postulantes a un cargo de elección popular, menos aún al partido político que los había registrado, pues en modo alguno se pueden relacionar dichas conductas con la obligación que tiene el partido para con sus militantes, simpatizantes o terceros.

Ahora bien, como se ha referido, para determinar si existe o no responsabilidad del partido denunciado conforme a lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Electoral referido, numeral que reconoce la figura de la *culpa in vigilando*, la cual resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades; es de precisar que en el caso concreto, no resulta reprochable dicho deber de garante del orden jurídico, pues como se ha referido, no se acreditó alguna infracción reprochable a sus otrora candidatos y por la cual debiera vigilar sus conductas.

En tal sentido, si bien es cierto que se ha determinado que con dicho actuar se vieron infringidos los principios de imparcialidad y equidad, también lo es que, tal y como se estableció, dicha conducta se deriva de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por tanto, en consideración de esta autoridad el partido político no podía ejercer dicha obligación de vigilancia. Lo anterior guarda relación con la Tesis XXXIV/2004, titulada "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por tanto, aun cuando esta autoridad consideró que los hechos denunciados resultan fundados por cuanto hacía a los videos contenidos en el portal oficial de Internet del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, también lo es que ha quedado demostrado que la propaganda denunciada no contenía ningún mensaje o alusión al Proceso Electoral 2011-2012, por lo que esta autoridad arribó a la conclusión de que la misma no tenía otro objeto que el de informar a la ciudadanía de las distintas actividades propias del municipio, motivo por el cual esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por parte del citado instituto político, toda vez que dicho actuar, fue en relación con las funciones propias del Ayuntamiento.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, debe declararse **infundado**.

VISTA

DUODÉCIMO. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Presidente Municipal y entonces Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, derivado de la existencia y difusión de propaganda gubernamental en el portal de Internet oficial de ese gobierno municipal, cuando ya habían dado inicio las campañas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la realización de promoción personalizada e uso imparcial de recursos públicos en favor del referido mandatario municipal, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes

locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las

conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)"

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en la presente determinación se tuvieron por acreditadas conductas conculcatorias a la normatividad electoral federal por parte de los otrora funcionarios públicos denunciados, lo procedente es dar vista a los órganos competentes, de conformidad con las consideraciones siguientes:

A. VISTA RESPECTO DEL OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

En atención a lo anterior, dado que en el caso a estudio, la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue constatada por la autoridad sustanciadora y estuvo visible en la página web del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, lo que derivó en la propaganda personalizada del C. Rogelio Sánchez Galán, entonces Presidente Municipal de la referida entidad edilicia, lo procedente es dar vista al Congreso del estado de Guanajuato, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

"(...)

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

(Denominación reformada. P.O. 23 de diciembre de 2003)

Capítulo Único De las Responsabilidades

ARTÍCULO 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta

Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Párrafo reformado. P.O. 8 de agosto de 2008)

Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

ARTÍCULO 123. Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2003)

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III. - Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y V.- La declaración de situación patrimonial. (Artículo Reformado. P.O. 11 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 2. Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.

ARTÍCULO 3. Son autoridades para aplicar la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los organismos autónomos;

V. Los ayuntamientos, y

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 4. A los servidores públicos de la administración pública estatal se les instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y se les aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Secretaría de la Gestión Pública, con las salvedades establecidas en este artículo.

El gobernador del estado instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuando se trate de faltas administrativas detectadas por dichas dependencias o entidades, informando en todo momento a la Secretaría de la Gestión Pública de la instauración, sustanciación y conclusión del mismo.

La Secretaría de la Gestión Pública, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrá atraer el conocimiento de aquellos asuntos que por su naturaleza revistan interés para la administración pública estatal.

Cuando la Secretaría de la Gestión Pública ejerza la facultad de atracción, los titulares de las dependencias y entidades deberán remitir a aquélla, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.

ARTÍCULO 5. El Poder Legislativo del Estado es competente para instaurar y sustanciar, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica.

(...)

ARTÍCULO 8. A los integrantes del ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. En este caso, será el propio ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Tratándose de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente al ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

En el caso de cualquier otro servidor público, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente para su resolución al presidente municipal si el servidor público está adscrito a alguna dependencia, y al titular de las entidades municipales tratándose de servidores públicos de éstas.

El ayuntamiento instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la contraloría municipal.

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero De las Obligaciones y Prohibiciones en el Servicio Público

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

- III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;
- V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;
- VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;
- VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;
- IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;
- X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;
- XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;
- XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control;
- (Fracción Reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)
- XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;
- XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios;

Esta obligación se entenderá para el servidor público directamente obligado y para el titular de la dependencia o superior jerárquico. (Párrafo Adicionado. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVI. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos; (Fracción reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan; (Fracción reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

XX. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII. Las que se deriven de ésta y otras leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas. (Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

(...)

Capítulo Segundo De la Sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 47. El procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará por queja o denuncia, o de oficio cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, Reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Con la queja o denuncia se presentarán las pruebas en que éstas se apoyen.

La iniciación del procedimiento así como la resolución que recaiga al mismo se comunicarán al superior jerárquico inmediato del servidor público. (Párrafo reformado. P.O. 11 septiembre de 2012)

(...)"

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Preliminares

"(...)

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(...)"

Al respecto de las disposiciones normativas antes citadas se concluye lo siguiente:

- Que la Constitución Política del Estado de Guanajuato tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que se les otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- Que en la Constitución Política del Estado de Guanajuato se establece la responsabilidad de los servidores públicos por la difusión de propaganda que implique la promoción personalizada de los servidores públicos.
- Que los servidores públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran.
- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece que serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en dicha ley, así como aquellas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la misma.
- Que la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato estipula que los servidores públicos municipales serán responsables por las faltas

administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Como se observa, el H Congreso Local es la autoridad a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible al C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

En atención a los argumentos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/JD14/GTO/130/PEF/207/2012, materia de la presente Resolución, al H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, de conformidad con lo determinado en este considerando, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad del C. Rogelio Sánchez Galán, otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, o bien, dé vista al órgano competente para resolver respecto a la conducta irregular que ha quedado acreditada, al haber trasgredido las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. VISTA RESPECTO DEL OTRORA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

En el caso a estudio, la propaganda gubernamental que fue constatada por la autoridad sustanciadora, estuvo visible en la página web del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que la administración de los contenidos visibles en ese portal corresponde al Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas, lo procedente es dar vista al Secretario Particular del ayuntamiento de referencia y al Contralor Interno Municipal de ese lugar, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

"(...)

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

(Denominación reformada. P.O. 23 de diciembre de 2003)

Capítulo Único De las Responsabilidades

ARTÍCULO 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Párrafo reformado. P.O. 8 de agosto de 2008)

Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (Párrafo adicionado. P.O 8 de agosto de 2008)

ARTÍCULO 123. Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o

derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2003)

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III. - Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y

V.- La declaración de situación patrimonial.

(Artículo Reformado. P.O. 11 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 2. Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.

ARTÍCULO 3. Son autoridades para aplicar la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los organismos autónomos;

V. Los ayuntamientos, y

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 4. A los servidores públicos de la administración pública estatal se les instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y se les aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Secretaría de la Gestión Pública, con las salvedades establecidas en este artículo.

El gobernador del estado instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuando se trate de faltas administrativas detectadas por dichas dependencias o entidades, informando en todo momento a la Secretaría de la Gestión Pública de la instauración, sustanciación y conclusión del mismo.

La Secretaría de la Gestión Pública, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrá atraer el conocimiento de aquellos asuntos que por su naturaleza revistan interés para la administración pública estatal.

Cuando la Secretaría de la Gestión Pública ejerza la facultad de atracción, los titulares de las dependencias y entidades deberán remitir a aquélla, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.

ARTÍCULO 5. El Poder Legislativo del Estado es competente para instaurar y sustanciar, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica.

(...)

ARTÍCULO 8. A los integrantes del ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. En este caso, será el propio ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Tratándose de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente al ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

En el caso de cualquier otro servidor público, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente para su resolución al presidente municipal si el servidor público está adscrito a alguna dependencia, y al titular de las entidades municipales tratándose de servidores públicos de éstas.

El ayuntamiento instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la contraloría municipal.

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero De las Obligaciones y Prohibiciones en el Servicio Público

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;
- II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;
- V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;
- VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;
- VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;
- IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;
- X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia:

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control;

(Fracción Reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios;

Esta obligación se entenderá para el servidor público directamente obligado y para el titular de la dependencia o superior jerárquico. (Párrafo Adicionado. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVI. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos; (Fracción reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan; (Fracción reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

XX. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII. Las que se deriven de ésta y otras leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas. (Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

(...)

Capítulo Segundo De la Sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 47. El procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará por queja o denuncia, o de oficio cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, Reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Con la queja o denuncia se presentarán las pruebas en que éstas se apoyen.

La iniciación del procedimiento así como la resolución que recaiga al mismo se comunicarán al superior jerárquico inmediato del servidor público. (Párrafo reformado. P.O. 11 septiembre de 2012)

(...)"

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Preliminares

"(...)

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(...)

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;
- II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;
- III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta:
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;

V. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;

VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

VII. Compilar las leyes, decretos, Reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

IX. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo Municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley; y

XI. Las demás que les confiere esta u otras leyes, Reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

(...)

Artículo 131. El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, tendrá como finalidad el contribuir al adecuado desarrollo de la administración municipal, que estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal para formular su propuesta deberá consultar públicamente a la ciudadanía y de las propuestas que formulen los ciudadanos integrará la terna que habrá de presentar al Ayuntamiento.

El mecanismo de consulta se establecerá en el Reglamento del Ayuntamiento y deberá garantizar la participación de los ciudadanos en particular y de la sociedad civil organizada.

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal, el Ayuntamiento nombrará como Contralor Municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá nombrar contralor municipal a más tardar el quince de noviembre del año de inicio de la administración municipal, hasta en tanto se podrá designar un encargado de la contraloría.

El procedimiento de consulta pública para la designación de Contralor Municipal estará a cargo del Presidente Municipal y de la Comisión de Contraloría.

La violación al procedimiento de designación de contralor estará afectada de nulidad y se considerará violación grave a esta Ley.

(...)

Artículo 139. Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;

III. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último, con aquellas dependencias y entidades municipales que tengan obligación de formularlos, aplicarlos y difundirlos;

IV. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión, y en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva;

V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal;

VI. Presentar bimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;

VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;

IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

XI. Participar en la entrega recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

XIII. Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley;

XVI. Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;

XVII. Presentar al Ayuntamiento, su Anteproyecto de Presupuesto anual;

XVIII. Instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de los servidores públicos municipales;

XX. Vigilar que la Tesorería Municipal y los órganos administrativos de las entidades paramunicipales, cumplan con la normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental;

XXI. Emitir las recomendaciones que promuevan el desarrollo administrativo del municipio, mismas que deberán ser atendidas en tiempo y forma por los Servidores Públicos a los cuales vayan dirigidas; y

XXII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, Reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

(...)"

REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE JERECUARO, GUANAJUATO.

CAPITULO I Disposiciones Generales

"(...)

Artículo 4.- Las dependencias de la administración pública municipal subordinadas al Ayuntamiento son:

- I. Juzgado Administrativo Municipal.
- II. La presidencia municipal como tal, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:
 - B. Secretaria Particular, integrada por:
 - 1. Comunicación Social y Relaciones Públicas.
 - 2. Asistente Ejecutivo.
 - 3. Atención Ciudadana y Extranjería, integrada por:
 - 3.1. Gestión Social.

(...)"

Al respecto de las disposiciones normativas antes citadas se concluye lo siguiente:

• Que la Constitución Política del Estado de Guanajuato tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que se les otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Que los servidores públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran.
- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece que serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en dicha ley, así como aquellas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la misma.
- Que la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato estipula que los servidores públicos municipales serán responsables por las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Que las autoridades competentes para conocer respecto de alguna infracción en razón del cargo o comisión que desempeñan los servidores públicos son:
- I. El Poder Ejecutivo del Estado:
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado:
- IV. Los organismos autónomos;
- V. Los ayuntamientos, y
- VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.
 - Que tratándose de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente al ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

- Que el control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, tendrá como finalidad el contribuir al adecuado desarrollo de la administración municipal, que estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por el Presidente Municipal.
- Que tal y como se desprende del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Como se observa, los CC. Secretario Particular y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, son los entes responsables, en el ámbito de sus atribuciones, de determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a las faltas administrativas electorales federales acreditadas en el presente procedimiento, atribuibles al Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del referido municipio.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa a los CC. Secretario Particular y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, para los efectos ya mencionados.

DECIMOTERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando QUINTO, incisos a)** y b) de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del **C. Jesús Israel Soto Mendoza**, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando QUINTO, inciso b)** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del **C. Jesús Israel Soto Mendoza**, otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando QUINTO, inciso a)** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara infundado el procedimiento sancionador iniciado en contra de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Presidente Municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando SEXTO, incisos a) y c), de la presente determinación.

QUINTO. Se declara fundado el procedimiento sancionador iniciado en contra de los CC. Rogelio Sánchez Galán y Jesús Israel Soto Mendoza, otrora Presidente Municipal y otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, respectivamente, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando SEXTO**, **inciso b)**, de la presente determinación.

SEXTO. Se **declara fundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra del **C. Jesús Israel Soto Mendoza,** otrora Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando SEXTO, inciso d),** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando SEXTO, inciso d),** de la presente determinación.

OCTAVO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación.

NOVENO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán**, otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por la presunta violación los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando OCTAVO**, de la presente determinación.

DÉCIMO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra de los **CC. Rogelio Sánchez Galán y Víctor Arnulfo Montes de la Vega**, otrora candidato a Diputado Federal y entonces precandidato a la Gubernatura de Guanajuato postulados por el Partido de la Revolución Democrática,

respectivamente, por la presunta violación los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando NOVENO**, de la presente determinación.

UNDÉCIMO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra del **C. Rogelio Sánchez Galán,** otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 38, párrafo 1, inciso q) y 344, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del **Considerando DÉCIMO,** de la presente determinación.

DUODÉCIMO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del **Considerando UNDÉCIMO**, de la presente determinación.

DECIMOTERCERO. Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro al <u>H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO</u>, para los efectos a que se refiere el **Considerando DUODÉCIMO**, **inciso a**) de este fallo.

DECIMOCUARTO. Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro a los CC. Secretario Particular y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, para los efectos a que se refiere el Considerando DUODÉCIMO, inciso b) de este fallo.

DECIMOQUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

DECIMOSEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOSÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA